

ESTADO ELECTRONICO: **No. 139** DE FECHA: 26 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-007-2022-00234-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	RODRIGO NARANJO AFRICANO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-007-2022-00353-01	JOSE SILVINO OSORIO MARIN	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2023	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	AUTO DECRETA PRUEBAS DE OFICIO Y ORDENA TRASLADO DE ALEGATOS...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-007-2022-00463-01	LUIS FERNANDO CALDERON PRADA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-008-2022-00249-01	ROSA COLOMBIA VILLAMARIN PULIDO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/09/2023	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-009-2020-00018-01	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES	EURIPIDES BARRAGAN GOMEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2023	AUTO QUE CONFIRMA EL AUTO RECURRIDO	AUTO QUE CONFIRMA EL AUTO RECURRIDO	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-010-2018-00118-01	COLPENSIONES	NELLY HERRERA GAITAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2023	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	REVOCA AUTO QUE NEGÓ LA MEDIDA CAUTELAR - SE DECRETA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE UNO DE LOS ACTOS DEMANDADOS - ORDENA RELIQUIDAR PROVISIONALMENTE LA PENSIÓN...	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-35-010-2020-00367-01	JESUS HERNANDO LOPEZ ESCOBAR	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-010-2023-00128-01	MARTHA CECILIA VARGAS RODRIGUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2023	REVOCA AUTO	LMA-REVOCA AUTO QUE IMPRUEBA CONCILIACION Y EN SU LUGAR APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-011-2022-00162-01	DEICY ROCIO CAÑON HERNANDEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/09/2023	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	APP-PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-012-2019-00460-01	JUAN DE JESUS GOMEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	EJECUTIVO	21/09/2023	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO	LMA-CONFIRMA AUTO QUE NEGÓ MANDAMIENTO DE PAGO...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-015-2018-00041-01	ELSA FAJARDO DE SANTACRUZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	EJECUTIVO	22/09/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	AAB-AUTO RESUELVE APELACIÓN CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. CPL...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-016-2021-00104-01	MARIA GLADYS CARVAJAL DE ESPITIA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-016-2022-00161-01	NELY MARTINEZ GARCIA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-017-2019-00409-01	MARIA OLGA SANCHEZ PARRA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-017-2022-00154-01	NUBIA OLGA JIMENEZ ACOSTA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES

11001-33-35-018-2022-00200-01	JORGE ELISEO ROJAS QUEVEDO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/09/2023	AUTO QUE ORDENA OFICIAR	REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A LAS ENTIDADES DEMANDADAS PARA QUE ALLEGUEN LAS PRUEBAS SOLICITADAS	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-019-2022-00130-01	LIBARDO ENRIQUE NIÑO LOPEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2023	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	APP-DECRETA PRUEBA - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-022-2022-00173-01	NUBIA JEANET MORALES SOSA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/09/2023	AUTO QUE ORDENA OFICIAR	REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A LAS ENTIDADES DEMANDADAS PARA QUE ALLEGUEN LAS PRUEBAS SOLICITADAS.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-022-2022-00441-01	MARTHA CECILIA BETANCOURT TABORDA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-025-2019-00386-01	ANDREWS CUERVO CIFUENTES	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-026-2021-00197-01	ANA DELFINA BELTRAN BAUTISTA	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-028-2021-00025-01	MARIA PATRICIA HERRERA PINZON	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2023	AUTO DE PRUEBA	LCB-SE DECRETAN UNAS PRUEBAS DE OFICIO...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-029-2022-00086-01	LUIS FERNANDO SANABRIA RICO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2023	AUTO DE PRUEBA	LCB-DECRETA PRUEBA DE OFICIO- CORRE TRASLADO PARA ALEGAR...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-029-2022-00171-01	YENNY FENIZOLA AMARIS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2023	AUTO DE PRUEBA	LCB-SE DECRETA PRUEBA DE OFICIO- SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR...	CERVELEON PADILLA LINARES

11001-33-35-030-2021-00423-01	ESPERANZA MONTOYA FERIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	22/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AAB-AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA CPL...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-030-2021-00432-01	ROSA MARIA GARCIA CAÑON	COLPENSIONES	EJECUTIVO	22/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AAB-AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA CPL...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-030-2022-00033-01	BIENVENIDA JOSEFA RICARDO MEJIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-030-2022-00151-01	GABRIEL ENRIQUE RUEDA OLIER	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/09/2023	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	APP-PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-030-2022-00188-01	ARGENIS ROJAS CABRERA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/09/2023	AUTO QUE ORDENA OFICIAR	REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A LAS ENTIDADES DEMANDADAS PARA QUE ALLEGUEN LAS PRUEBAS SOLICITADAS.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-030-2022-00316-01	ESPERANZA MARIA DAZA GOMEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-051-2019-00435-01	HENRY NEUSA BUSTAMANTE	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-053-2022-00094-01	GERSON HERNANDEZ CHAUX	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2023	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	SE OFICIA A LAS ENTIDADES DEMANDADAS PARA QUE ALLEGUEN PRUEBAS DE OFICIO Y CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2018-00396-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EDGAR HERNANDO LEMUS CHAPARRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/09/2023	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	DVGSE TIENEN COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES. SE NIEGA EL DECRETO DE LA PRUEBA SOLICITADA POR LA ADRES. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. D...	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2018-01120-00	MARIA ELSA LOPEZ DE CASALLAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	EJECUTIVO	22/09/2023	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	AAB-AUTO CORRES TRASLADO PARA ALEGACIONES. CPL...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-00836-00	DEPARTAMENTO DE BOYACA	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/09/2023	AUTO QUE RESUELVE	DVGPREVIO A RESOLVER SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN, SE ORDENA NOTIFICAR LA SENTENCIA A LAS PARTES QUE FALTAN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-01015-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/09/2023	AUTO QUE RESUELVE	SE RESUELVE LA NULIDAD PROCESAL EN EL SENTIDO DE NEGARLA. SE REPONE EL AUTO DEL 26 DE JULIO DE 2023, EN LO QUE RESPECTA A LOS PODERES INICIALMENTE OTORGADOS Y SE DA POR TERMINADO EL NOMBRAMIENTO DE...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25307-33-33-001-2021-00333-01	OSCAR JAVIER GAMEZ CESPEDES	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25307-33-33-003-2019-00005-01	PAOLA ANDREA BASTIDAS SANTOS	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE FUSAGASUGA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
91001-33-33-001-2018-00062-01	SILVIA PATRICIA GARCIA MORALES	DEPARTAMENTO DE AMAZONAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
91001-33-33-001-2021-00016-01	FREDY MATURANA BORJA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/09/2023	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	YCE-AUTO DECRETA PRUEBAS DE OFICIO Y ORDENA TRASLADO DE ALEGATOS...	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-053-2022-00094-01
Demandante: GERSON HERNÁNDEZ CHAUX
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Auto para mejor proveer – sanción moratoria cesantías
anualizadas.

Encontrándose el proceso al Despacho para elaborar el correspondiente proyecto de fallo, considera la Sala que es necesario decretar pruebas de oficio, en atención a que no existe información sobre la fecha en la que la Secretaría de Educación de Bogotá envió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reporte del auxilio de cesantías causadas por el señor Gerson Hernández Chaux para el año 2020.

Así las cosas, se decretará una prueba de oficio, de conformidad con el artículo 213 del CPACA, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

(...)”.

Ahora bien, en atención a lo establecido en el artículo 247 del CPACA, modificado por los numerales 5 y 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr

traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión, y para que el Ministerio Público emita concepto, si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ofíciase al **DISTRITO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que envíe certificación en la que conste, cuándo fue remitido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020, con copia de la respectiva liquidación, respecto del señor Gerson Hernández Chaux, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Ofíciase igualmente al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue recibido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por el señor Gerson Hernández Chaux, por parte de dicho fondo y la transferencia de los recursos correspondientes al mencionado año.

Las entidades deberán allegar las pruebas al siguiente correo electrónico rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, **por Secretaría de la Subsección, si se allegan las pruebas solicitadas, córrase traslado a los sujetos procesales, por el término de tres (3) días**, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario. Déjense las constancias respectivas, especificando la fecha a partir de la cual, se inicia el traslado correspondiente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, entiéndanse **INCORPORADAS** las pruebas documentales al expediente digital y se da por terminada la etapa probatoria. En caso contrario pase el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, por la Secretaría de la Subsección, córrase traslado para que las partes, si a bien lo tienen, **presenten los**

alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si lo considera pertinente, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría deberá dejar expresa constancia en la que determine a partir de qué fecha comienza el término concedido, el cual hará saber a las partes y demás intervinientes.

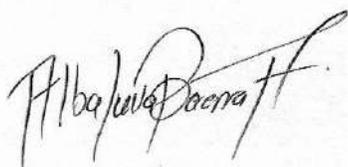
Cópiese, notifíquese y cúmplase

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Er6gVYS469ZDuG2dEfw9x8BdtP7cJj2nTTVZWVnrOEsAg?e=7c7ZFW

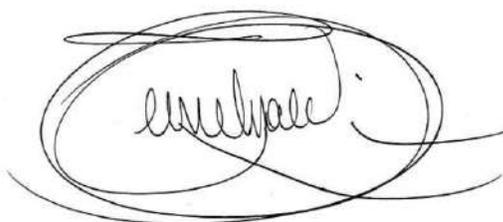
Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00836-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE HACIENDA–DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES (ANTES FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ)
Demandada: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A.
Vinculadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y HOSPITAL SANTA MARTA DE SAMACÁ - BOYACÁ
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Cuota parte pensional; determinación de la entidad responsable.
Tema: Resuelve reconocimientos y renuncia de poder y ordena notificar la Sentencia

En esta actuación se profirió sentencia el día 03 de agosto de 2023 (archivo 48). No obstante, con anterioridad se habían radicado algunos memoriales, correspondientes a otorgamientos, renunciaciones de poder de las partes, y se realizaron otras peticiones, por lo que se hace necesario, previo a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la de la UGPP, decidir lo pertinente.

1. El 18 de mayo del año en curso, la Doctora Deyhi Paola Morales Rosas, radicó memorial en el cual solicitó que se le reconociera personería, de acuerdo con la sustitución de poder conferida por el Doctor Rafael Ricardo Hernández Barrera, para actuar en nombre del Departamento de Boyacá - Secretaría de Hacienda - Fondo Pensional Territorial de Boyacá; de igual manera solicitó que le enviaran el link de acceso, para revisar el proceso digital.

El 24 de agosto del año en curso la referida Doctora, reiteró la solicitud de reconocimiento de personería, y adicionó el requerimiento solicitando que se le

notificara la sentencia de Primera instancia a su correo electrónico.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos, se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado general del Departamento de Boyacá- Secretaria de Hacienda- Fondo Pensional Territorial de Boyacá, al **Dr. RAFAEL RICARDO HERNÁNDEZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.382.137 y T. P No. 180.354 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor Ramiro Barragán Adame, en su calidad de Gobernador del Departamento de Boyacá, mediante escritura pública 3952 de 2022, obrante en el archivo 52, fls. 03- 06.

De igual manera, en atención a la sustitución de poder obrante en el archivo 52, fl. 02, se **reconoce personería** para actuar como apoderada del Departamento mencionado, a la Dra. **DEYHI PAOLA MORALES ROSAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.375.296 y T. P No. 213.791 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. Rafael Ricardo Hernández Barrera.

2. De otra parte, el 23 de mayo de la presente anualidad, el Doctor Ciro Andrés Alba Calixto presentó renuncia al poder otorgado para actuar en representación del Hospital Santa Marta de Samacá.

Así las cosas, se **acepta la renuncia** al poder presentada por el **Dr. CIRO ANDRÉS ALBA CALIXTO**, quien actuó en calidad de apoderado del E.S.E. Hospital Santa Marta de Samacá, quien remitió la respectiva comunicación, que debe enviarse en tal sentido a la entidad, como lo exige el artículo 76 del CGP.

3. Se deja constancia, que el Despacho no había realizado pronunciamiento respecto a los anteriores memoriales, toda vez, que éstos no fueron cargados en el archivo correspondiente a este proceso en la plataforma One Drive, en las fechas de radicación ya señaladas.

De igual manera se advierte, que si bien las partes radicaron las solicitudes por medio del sistema Samai, y una vez la secretaría realizó el procedimiento correspondiente para que dichos memoriales obraran en nuestro expediente de Samai, se omitió cargarlos al proceso obrante en One Drive, sin embargo, una vez advertida la situación, la Secretaría de la Subsección el 19 de septiembre de 2023, procedió a adjuntar los memoriales señalados al expediente de One Drive, en los

archivos 52 al 54.

4. Teniendo en cuenta lo ocurrido, **se ordena a la Secretaría de la Subsección**, que realice de manera inmediata, y en debida forma la notificación de la Sentencia proferida por este Despacho el 03 de agosto de 2023, a efectos de evitar futuras nulidades, a las partes, así:

- a. Apoderada del Departamento de Boyacá Doctora Deyhi Paola Morales Rosas, al correo electrónico paolamorales2707@gmail.com
- b. Teniendo en cuenta la renuncia de poder aceptada, notifíquese al Hospital Santa Marta de Samacá a los correos electrónicos gerenciaesesamaca@gmail.com y subgerente@esehospitalsamaca.gov.co

De igual manera, deberá enviar el link de acceso al expediente, a las referidas partes, para que puedan consultar las actuaciones surtidas en este proceso.

Realizado lo anterior y dejadas las constancias del caso, ingrese el expediente al Despacho de manera inmediata, para proveer lo que en Derecho corresponda, respecto al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, y los demás aspectos que llegaren a estar pendientes.

5. Finalmente, se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, al **Dr. OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.803.031 y T. P No. 111.852 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, por el Doctor Luis Manuel Garavito Medina, en su calidad de Director Jurídico de la entidad, mediante escritura pública 604 de 2020, obrante en el archivo 47, fls. 04-17.

En atención a la sustitución de poder obrante en el archivo 47, fls. 02-03, se **reconoce personería** para actuar como apoderado de la UGPP, al **Dr. ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.063.464 y T. P No. 352.133 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. Omar Andrés Viteri Duarte.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200083600?csf=1&web=1&e=NETEJgx

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-01015-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandada: MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Tema. Resuelve nulidad, recurso de reposición y subsidiario de
apelación y fija fecha para audiencia inicial.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la nulidad procesal, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, propuestos el 28 de julio de 2023 por el Doctor Pablo Enrique Cárdenas Torres, obrante en el archivo 41 y a fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

II. ANTECEDENTES

1. Admitida la demanda mediante auto del 17 de enero de 2022 (archivo 07), y posteriormente mediante auto del 24 de junio de 2022 (archivo 14), se ordenó notificar personalmente a la señora Magda Yaneth Marín Jiménez, en su calidad de enjuiciada, quien mediante memorial radicado el 22 de julio de 2022, por intermedio de apoderado contestó la demanda y solicitó que se le concediera amparo de pobreza en los siguientes términos (archivo 11):

“MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ, identificada como aparezco bajo mi firma, en mi condición de demandada, comedidamente me dirijo a esa Alta Corporación, para solicitarles con fundamento en lo preceptuado por el artículo 151 del Código General del Proceso, tengan a bien concederme el AMPARO DE POBREZA, teniendo en cuenta que NO tengo empleo, auxilio económico alguno, motivo por el cual, no estoy en condiciones de atender mi congrua subsistencia, mucho menos los

gastos del proceso, ya que la pensión que COLPENSIONES me revocó injustamente, ERA MI ÚNICA FUENTE DE SUBSISTENCIA”.

2. Mediante auto del 12 de diciembre de 2022, este Despacho accedió a la solicitud de amparo de pobreza elevada por la demandada, y ordenó designarle curador *ad litem* para que continuara con su representación (archivo 21), decisión que fue notificada en estado No. 184 de fecha 13 de diciembre del mismo año, y enviado a los correos electrónicos de las partes en la misma fecha (archivo 21).

3. Adelantados los trámites pertinentes para la designación de curador (archivos 21 y 27), mediante correo electrónico radicado el 24 de marzo de 2023, el Doctor Néstor Julián Castellanos Vargas, manifestó que aceptaba la designación como curador *ad litem* de la señora Magda Yaneth Marín (archivo 31), posteriormente, mediante acta del 27 de marzo del mismo año tomó posesión el referido abogado, y en la misma fecha la secretaria de la subsección le notificó el auto admisorio de la demanda (archivo 33); el Doctor Néstor radicó contestación de la demanda el 24 de abril de 2023 (archivo 34).

4. En auto del 26 de julio del año en curso, este Despacho resolvió, entre otros, asuntos, reconocer personería al Doctor Néstor Julián Castellanos Vargas para que continuara con la representación de la señora Magda Yaneth Marín y se dijo que se entendía revocado el poder al abogado Pablo Enrique Cárdenas Torres y a la Dra. Natalia Andrea Cárdenas Benavides.

III. SOLICITUD DE NULIDAD

1. El Doctor Pablo Enrique Cárdenas Torres solicitó la nulidad de lo actuado, y expuso lo siguiente:

“PABLO ENRIQUE CARDENAS TORRES, con T.P. de Abogado 17053, en ejercicio del poder conferido por MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ, cedula bajo el número 51.678.448 de Bogotá según poder que reposa en el expediente digital, con fundamento en los artículos 133.4 del C.G.P., en concordancia con el Art. 208 del CPACA y artículo 76 ejusdem, respetuosamente formulo la siguiente petición:

A. Que se decrete la nulidad de lo actuado, por indebida representación de la parte demandada, que surgió a partir del auto de 12 de diciembre de 2022, con la designación del el Señor Curador Dr. Nestor Julián Castellanos Vargas, en representación de la parte demandada estando vigente el poder especial con que actúo

(...)

Ahora bien, mi representada Señora Magda Yaneth Marín Jiménez considera, salvo mejor opinión de los H. Magistrados que, la solicitud de AMPARO DE POBREZA, NO IMPLICA LA TERMINACIÓN o REVOCATORIA, DEL PODER CONFERIDO AL SUSCRITO APODERADO, mucho menos la designación de Curador, por no ser ese el tenor literal ni el espíritu de la ley, máxime cuando quien formuló el amparo el pobreza compareció mediante apoderado, teniendo en cuenta que la institución lo que busca para el beneficiario es, la EXONERACIÓN DEL PAGO de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y que no sea condenado en costas”.

2. Traslado de la nulidad (archivo 44). Mediante auto del 15 de agosto de 2023, se ordenó correr traslado de la solicitud de nulidad por el término de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 134 del CGP, por remisión del artículo 208 del CPACA, decisión que fue notificada en estado No. 122 del 16 de agosto del mismo año, y enviada a los correos de las partes en la misma fecha (archivo 45).

3. El apoderado de COLPENSIONES radicó memorial el 22 de agosto de 2023, por medio del cual recorrió el traslado concedido y manifestó, que la solicitud de nulidad no está llamada a prosperar, ya que el abogado está solicitando que se declare que hubo un desconocimiento del derecho de defensa y contradicción, lo cual no puede afirmarse, ya que la parte demandada señora Magda Yaneth Marín Jiménez, ha actuado con la debida representación. De igual manera manifestó, que la legitimación para solicitar la nulidad está en cabeza de la parte afectada y no del apoderado. Concluyó, que la nulidad solicitada por el Doctor Pablo Enrique Cárdenas Torres puede ser saneada, ya que él puede seguir con la representación de la demandada, sin que sea necesario declarar la nulidad de lo actuado por el curador.

Corresponde al Despacho determinar si en el presente caso se debe declarar la nulidad de lo actuado, desde el auto 12 de diciembre de 2022, por medio del cual se concedió el amparo de pobreza solicitado por la señora Magda Yaneth Marín Jiménez y se ordenó designarle curador *ad litem*.

Por remisión expresa del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, son causales de nulidad en todos los procesos, las previstas en el Código General del Proceso.

El artículo 133 del CGP señala:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. (...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

(...)”

A su vez, el artículo 134 *ibídem*, dispone:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...)

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, señaló:

“Las nulidades procesales tienen por objeto la garantía del debido proceso, ante las irregularidades graves en las actuaciones procesales que afecten la legalidad y lo vulneren, dentro de un sistema taxativo de celeridad y seguridad jurídica. El artículo 208 del CPACA remite a la legislación adjetiva general en materia de causales de nulidad, las cuales están definidas en el artículo 133 del CGP, que en su numeral 4º prevé que se produce cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

La norma en cita desarrolla dos aspectos de la representación de las partes, uno de connotación legal y el segundo de índole judicial, configurándose el primero de ellos cuando se trata de la correspondiente al caso de los incapaces, los patrimonios autónomos y las personas jurídicas, mientras que la segunda, hace referencia al derecho de postulación estructurándose por la carencia del acto de apoderamiento para la representación y disposición de los derechos del sujeto en un proceso judicial”¹.

Ahora bien, el artículo 160 del CPACA, regula el derecho de postulación en esta Jurisdicción, de la siguiente manera:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, CP Jaime Enrique Rodríguez Navas, providencia del 30 de junio de 2021, expediente 08001-23-33-000-2017-00822-01(65265)

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

Decisión.

El Doctor Pablo Enrique Cárdenas Torres, solicitó que se declare la nulidad de lo actuado, desde el auto del 12 de diciembre de 2022, al considerar que se encuentra configurada la causal prevista en el numeral 4 del artículo 133 del CGP, ya que al designar como curador *ad litem* al Doctor Néstor Julián Castellanos Vargas, se introdujo la indebida representación.

Contrario a lo expuesto por el Doctor Cárdenas, se evidencia que en el presente asunto no se encuentra configurada la causal de *“indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*, comoquiera que la señora Magda Yaneth Marín Jiménez, ha adelantado las actuaciones por conducto de apoderado, toda vez que la contestación de la demanda se realizó por intermedio de abogado (archivo 11), y una vez el Despacho resolvió sobre la concesión del amparo de pobreza, se ordenó designarle curador *ad litem*, para que continuara con su representación, y en efecto, ya se posesionó el profesional del derecho designado, quien también contestó la demanda, con lo cual se garantiza el derecho de defensa, por lo tanto, la demandada no ha estado sin un profesional del derecho que la represente durante el curso del proceso.

Adicionalmente, como en auto de 26 de julio de 2023, se señaló que se va a tener en cuenta la contestación de la demanda realizada por parte de su apoderado, no se vulneran los derechos de la demandada.

Ahora bien, en el proveído del 12 de diciembre de 2022 (archivo 21), se expuso en el acápite de consideraciones, que se daría aplicación a lo establecido en los artículos 151 a 154 del CGP. La última disposición legal señala:

“Artículo 154. Efectos. *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

(...)

Por lo tanto, se ordenó designarle curador a la demandada, por las razones allí señaladas.

Teniendo en cuenta, lo anterior y la taxatividad del régimen de nulidades, no se accederá a lo solicitado.

IV. RECURSOS

1. De igual manera, el Doctor Pablo Enrique Cárdenas Torres interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha 26 de julio del año en curso (archivo 39), en el cual, como ya se indicó en párrafos anteriores, se le reconoció personería al Doctor Néstor Julián Castellanos Vargas y se le entendió revocado el poder al recurrente y a la Dra. Natalia Andrea Cárdenas Benavides.

2. El referido Doctor Cárdenas solicitó, que se revoque la decisión adoptada y se le ratifique la personería con la que venía actuando, y que le fue reconocida mediante auto del 12 de diciembre de 2022; igualmente solicitó, que se le revoque la personería del Dr. Néstor Julián Castellanos Vargas.

Después de citar jurisprudencia concluyó, que la providencia impugnada debe ser revocada, ya que se deben proteger *“los intereses de la parte demandada a quien hasta ahora continúa representando, por expresa voluntad de ella, mediante otorgamiento de poder que, hasta la fecha no ha sido revocado”*.

Finalmente solicitó: *“De no ser acogida mi comedida solicitud, ruego se me conceda el recurso de Alzada para ante el H. Consejo de Estado, por estar involucrados claros derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N) y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (Art. 229 C.N)”*.

3. Traslado del recurso (archivo 42). La secretaría de la subsección el 01 de agosto del año en curso, fijó el recurso de reposición y en subsidio de apelación, por el término de tres días, sin embargo, las partes guardaron silencio.

El auto recurrido del 26 de julio de 2023, fue notificado por estado No. 110 del 27 de julio de la misma anualidad (archivo 40) y enviado a las partes en la misma fecha

a los correos electrónicos informados; el recurso de reposición fue radicado el 28 de julio del mismo año, es decir, dentro del término legal previsto para el efecto.

El artículo 154 del CGP, señala:

“Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

(..)”

Al respecto el H. Consejo de Estado resolvió sobre un amparo de pobreza y la designación de curador *ad litem*, de la siguiente manera:

“Del contenido de las disposiciones en comento, se colige que para que sea procedente el mecanismo de amparo de pobreza se requiere lo siguiente: i) que la solicitud sea motivada y efectuada bajo la gravedad de juramento, y ii) que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud.

(..)

Así las cosas, y descendiendo al caso objeto de análisis, el Despacho considera que se encuentran configuradas las causales de procedencia del amparo de pobreza citadas en precedencia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

(..)

*Por lo expuesto, se decretará el amparo de pobreza en favor del señor Saeed Hashemi Nazari, con miras a que pueda ejercer su derecho de acción dentro del medio de control incoado. **En ese sentido, y comoquiera que el citado sujeto procesal cuenta con un apoderado judicial para que represente sus intereses, se prescindirá de designarle un curador ad litem**².*

En efecto de la norma y la jurisprudencia citada se concluye, que al acceder al amparo de pobreza, se designara curador, salvo que la parte que lo solicita haya designado apoderado por su cuenta, y en el presente asunto, la señora Magda Yaneth Marín Jiménez, mediante mandato obrante a folio 24 del archivo 16, le

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP Roberto Augusto Serrato Valdés, providencia del 16 de diciembre de 2021, expediente 11001-03-24-000-2021-00891-00

otorgó a los Doctores Pablo Enrique Cárdenas Torres y Natalia Andrea Cárdenas Benavidez poder para representarla en el curso de este Proceso.

Así las cosas, le asiste razón al recurrente por lo que **se repondrá** la decisión adoptada mediante auto del 26 de julio de 2023, en cuanto se consideró que se entendía revocado el mandato otorgado a los citados abogados, y se dará por terminada la designación del Curador *Ad-Litem*, Néstor Julián Castellanos Vargas.

Finalmente, el Doctor Pablo Enrique Cárdenas Torres interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, en caso de no ser revocada la decisión recurrida, sin embargo, como se revocará, no habrá necesidad de estudiar su procedencia.

Fecha para audiencia inicial.

Conforme a lo anterior, se convoca a las partes para el **viernes 27 de octubre de 2023, a las 11:40 A.M.**, con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, fecha que se señala teniendo en cuenta la agenda del Despacho.

La diligencia se realizará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a la fecha indicada, **se enviará oportunamente mediante correo electrónico el vínculo de acceso, a las direcciones electrónicas de las partes, así como a la de la representante del Ministerio Público del Despacho**, con el fin de que concurran a la audiencia.

Al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de nulidad interpuesta por el Doctor Pablo Enrique Cárdenas Torres, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO. REPONER el último párrafo del auto del 26 de julio de 2023, en lo que respecta a entender por revocado el poder conferido al abogado Pablo Enrique

Cárdenas Torres y a la Dra. Natalia Andrea Cárdenas Benavides, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Se da por terminada la designación del Doctor Néstor Julián Castellanos Vargas como curador *ad litem* de la señora Magda Yaneth Marín Jiménez. Notifíquesele esta decisión.

CUARTO. No hay necesidad de analizar la procedencia del recurso de apelación propuesto, contra el auto del 26 de julio de 2023, por las razones expuestas.

QUINTO. Notificar a las partes y a quien fungió como Curador *Ad Litem* la decisión aquí adoptada, dejando las constancias del caso.

SEXTO. Se fija el día **viernes 27 de octubre de 2023, a las 11:40 A.M.** como fecha para la celebración de audiencia inicial.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210101500?csf=1&web=1&e=GQYchx

Cópiese, notifíquese y cúmplase

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00836-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE HACIENDA–DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES (ANTES FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ)
Demandada: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A.
Vinculadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y HOSPITAL SANTA MARTA DE SAMACÁ - BOYACÁ
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Cuota parte pensional; determinación de la entidad responsable.
Tema: Resuelve reconocimientos y renuncia de poder y ordena notificar la Sentencia

En esta actuación se profirió sentencia el día 03 de agosto de 2023 (archivo 48). No obstante, con anterioridad se habían radicado algunos memoriales, correspondientes a otorgamientos, renunciaciones de poder de las partes, y se realizaron otras peticiones, por lo que se hace necesario, previo a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la de la UGPP, decidir lo pertinente.

1. El 18 de mayo del año en curso, la Doctora Deyhi Paola Morales Rosas, radicó memorial en el cual solicitó que se le reconociera personería, de acuerdo con la sustitución de poder conferida por el Doctor Rafael Ricardo Hernández Barrera, para actuar en nombre del Departamento de Boyacá - Secretaría de Hacienda - Fondo Pensional Territorial de Boyacá; de igual manera solicitó que le enviaran el link de acceso, para revisar el proceso digital.

El 24 de agosto del año en curso la referida Doctora, reiteró la solicitud de reconocimiento de personería, y adicionó el requerimiento solicitando que se le

notificara la sentencia de Primera instancia a su correo electrónico.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos, se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado general del Departamento de Boyacá- Secretaria de Hacienda- Fondo Pensional Territorial de Boyacá, al **Dr. RAFAEL RICARDO HERNÁNDEZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.382.137 y T. P No. 180.354 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor Ramiro Barragán Adame, en su calidad de Gobernador del Departamento de Boyacá, mediante escritura pública 3952 de 2022, obrante en el archivo 52, fls. 03- 06.

De igual manera, en atención a la sustitución de poder obrante en el archivo 52, fl. 02, se **reconoce personería** para actuar como apoderada del Departamento mencionado, a la Dra. **DEYHI PAOLA MORALES ROSAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.375.296 y T. P No. 213.791 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. Rafael Ricardo Hernández Barrera.

2. De otra parte, el 23 de mayo de la presente anualidad, el Doctor **Ciro Andrés Alba Calixto** presentó renuncia al poder otorgado para actuar en representación del Hospital Santa Marta de Samacá.

Así las cosas, se **acepta la renuncia** al poder presentada por el **Dr. CIRO ANDRÉS ALBA CALIXTO**, quien actuó en calidad de apoderado del E.S.E. Hospital Santa Marta de Samacá, quien remitió la respectiva comunicación, que debe enviarse en tal sentido a la entidad, como lo exige el artículo 76 del CGP.

3. Se deja constancia, que el Despacho no había realizado pronunciamiento respecto a los anteriores memoriales, toda vez, que éstos no fueron cargados en el archivo correspondiente a este proceso en la plataforma One Drive, en las fechas de radicación ya señaladas.

De igual manera se advierte, que si bien las partes radicaron las solicitudes por medio del sistema Samai, y una vez la secretaría realizó el procedimiento correspondiente para que dichos memoriales obraran en nuestro expediente de Samai, se omitió cargarlos al proceso obrante en One Drive, sin embargo, una vez advertida la situación, la Secretaría de la Subsección el 19 de septiembre de 2023, procedió a adjuntar los memoriales señalados al expediente de One Drive, en los

archivos 52 al 54.

4. Teniendo en cuenta lo ocurrido, **se ordena a la Secretaría de la Subsección**, que realice de manera inmediata, y en debida forma la notificación de la Sentencia proferida por este Despacho el 03 de agosto de 2023, a efectos de evitar futuras nulidades, a las partes, así:

- a. Apoderada del Departamento de Boyacá Doctora Deyhi Paola Morales Rosas, al correo electrónico paolamorales2707@gmail.com
- b. Teniendo en cuenta la renuncia de poder aceptada, notifíquese al Hospital Santa Marta de Samacá a los correos electrónicos gerenciaesesamaca@gmail.com y subgerente@esehospitalsamaca.gov.co

De igual manera, deberá enviar el link de acceso al expediente, a las referidas partes, para que puedan consultar las actuaciones surtidas en este proceso.

Realizado lo anterior y dejadas las constancias del caso, ingrese el expediente al Despacho de manera inmediata, para proveer lo que en Derecho corresponda, respecto al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, y los demás aspectos que llegaren a estar pendientes.

5. Finalmente, se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, al **Dr. OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.803.031 y T. P No. 111.852 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, por el Doctor Luis Manuel Garavito Medina, en su calidad de Director Jurídico de la entidad, mediante escritura pública 604 de 2020, obrante en el archivo 47, fls. 04-17.

En atención a la sustitución de poder obrante en el archivo 47, fls. 02-03, se **reconoce personería** para actuar como apoderado de la UGPP, al **Dr. ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.063.464 y T. P No. 352.133 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. Omar Andrés Viteri Duarte.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200083600?csf=1&web=1&e=NETEJgx

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00118-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: NELLY HERRERA GAITÁN
Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad.
Tema: Medida Cautelar – Reliquidación Pensión de vejez por
pérdida de régimen de transición.

I. ASUNTO.

Procede la Sala a decidir **el recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la entidad demandante, contra la **providencia de 26 de enero de 2022 (sic)**¹, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. GNR 201758 del 8 de julio de 2016, a través de la cual se ordenó la inclusión en nómina de pensionados para el pago de una pensión de vejez.

Previo al análisis correspondiente, se advierte que de conformidad con lo preceptuado en el literal h), del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, es competente para la expedición de esta providencia judicial, la Subsección que conoce del presente recurso.

II. ANTECEDENTES.

1. La solicitud (Archivo No. 1 Págs. 3-5). La apoderada judicial de la entidad demandante presentó solicitud de medida cautelar, para que se suspendan los

¹ Se deja constancia, que si bien en el auto objeto de apelación quedó consignada como fecha “veintiséis (26) de enero dos mil veintidós (2022)”, una vez revisada la constancia de la firma electrónica del juez, se evidencia que la fecha de generación del documento fue el “26/01/2023 02:56:01 PM”, por lo tanto será ésta la fecha que se debe tener en cuenta.

efectos de la Resolución No. GNR 201758 del 8 de julio de 2016 (Carpeta "Cuaderno Principal" Archivo No. 1 "GEN-ANX-CI-2017_9605233-20170912011533.pdf"), por medio de la cual se ordenó el ingreso en nómina de una pensión de vejez reconocida a la señora Nelly Herrera Gaitán, aplicando los parámetros de la Ley 33 de 1985.

Fundamentó su solicitud, en que a través de los actos administrativos demandados, Resoluciones No. GNR 375842 de 24 de noviembre de 2015 y GNR 201758 de 8 de julio de 2016, se reconoció e ingresó en nómina una pensión bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985, sin tener en cuenta que la accionada no era beneficiaria del régimen de transición, razón por la cual resultan contrarios al ordenamiento jurídico.

Señaló, que la señora Nelly Herrera Gaitán, el 17 de enero de 2002 presentó traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida por lo que era necesario acreditar 15 años de servicio para recuperar el régimen de transición, no obstante, para el 1 de abril de 1994, sólo contaba con 176 semanas cotizadas, razón por la cual el estudio de la prestación no debía efectuarse con los parámetros de la Ley 33 de 1985, sino con la Ley 797 de 2003, que modificó la Ley 100 de 1993, liquidación que arroja una mesada pensional inferior a la que actualmente devenga.

Sostuvo, que el perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, se configura en la medida en que dicho sistema debe disponer de un flujo permanente de recursos para su mantenimiento y adecuado funcionamiento, por lo que continuar pagando una mesada pensional en un monto superior al que legalmente corresponde, afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que sí tienen derecho, vulnerando de esta manera el principio de progresividad y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

2. Traslado de la medida. Mediante Auto de 26 de junio de 2018, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó correr traslado de la medida a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, para que se pronunciara al respecto (Archivo No. 1 Pág. 30).

Al descorrer el traslado, **el curador Ad Litem de la demandada** se opuso al decreto de la medida cautelar solicitada, por considerar que el acto administrativo

demandado no contraria las disposiciones constitucionales y legales en que se funda, toda vez que el reconocimiento de la pensión fue fruto de la fuerza de trabajo de la señora Herrera Gaitán, al haber prestado sus servicios en entidades públicas, y no se efectuó por parte de la entidad demandante un juicio riguroso de ponderación de intereses para solicitar la medida.

Agregó, el operador judicial debe tener en cuenta la buena fe de la accionada, y que no existe una justificación objetiva y razonable para ponderar la necesidad de decretar la suspensión del acto administrativo, frente al actuar de la administrada, razón por la cual solicitó no acceder a la medida cautelar solicitada, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la pensionada (Archivo No. 4).

3. Providencia apelada (Archivo No. 6). El *A quo* **negó la suspensión provisional** de uno de los actos administrativos demandados, al considerar que la argumentación presentada por la entidad no era suficiente para disponer de la medida, toda vez que no evidenció que con la expedición de dicha resolución se vulneraran de manera visible y notoria las normas invocadas en la demanda, ni la existencia de un perjuicio irremediable, sin perjuicio de que, al analizar de fondo el acervo probatorio y las alegaciones de las partes en la sentencia, se pudiese llegar a determinar tal transgresión.

Destacó, que se hacía necesario efectuar un estudio de fondo a la pensión reconocida a la demandada, a fin de establecer cuál sería el valor real de la mesada pensional y bajo que parámetros debía liquidarse, para de esta manera determinar si es o no superior a la que actualmente devenga, lo cual sería necesario a través del trámite del proceso y la resolución final del fondo del asunto en la sentencia, con fundamento en jurisprudencia, normas y las pruebas que legal y oportunamente se logren recaudar.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La **entidad demandante** apeló la decisión del juez de instancia, solicitando que se revoque la providencia y en consecuencia se decrete la medida, para lo cual reiteró, que la resolución que ordenó la inclusión en nómina de la pensión no se ajustó a derecho, al determinarse el pago de una prestación sin tener en cuenta que la demandada no era beneficiaria del régimen de transición, pues debía ser con el

artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Afirmó, que la demandada no acredita 15 años de servicios a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, considerando que se trasladó al RAIS el 17 de enero de 2002, pues verificada la carpeta pensional sólo cuenta con un total de 176 semanas de cotizaciones, por lo que no es beneficiaria del régimen de transición, y que al liquidar la prestación con los parámetros de la Ley 797 de 2003, genera una pensión en cuantía inferior a la que actualmente devenga, circunstancia que conlleva un perjuicio inminente a la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones y que vulnera el principio de progresividad (Archivo No. 7).

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Se contrae a establecer, si procede el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de una de las resoluciones acusadas, porque según la entidad demandante, la pensión de vejez que se ordenó incluir en nómina en dicho acto administrativo, se reconoció de manera errada al aplicar el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, sin cumplir los requisitos para ello.

2. Presupuestos y requisitos para decretar medidas cautelares en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 238 de la Constitución Política dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Sobre el contenido de las medidas cautelares y la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del

proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y ~~en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspende provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Subrayado fuera del texto)

Como se observa, el artículo 231 transcrito, no solo señala los requisitos conforme al tipo de medida cautelar que se pretenda, sino que, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, establece una diferenciación, teniendo en cuenta si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo, solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, pero si se pide además de la nulidad, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse al menos sumariamente la

existencia de los mismos².

Sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, cabe recordar que bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado en Auto de 11 de marzo de 2014 precisó:

“La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que era la única medida cautelar en el CCA, continuó en el CPACA. En efecto:

(...)

2.2.- *El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado. Así, no permitía que el Juez pudiera realizar un estudio del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible, y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.*

2.3.- *Ahora bien, el CPACA ha establecido que la medida de **suspensión** de actuaciones administrativas **solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción** y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

(...)

Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”³. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”⁴.

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud (...)”⁵ (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

Así, para que proceda la suspensión provisional de los efectos del acto acusado en

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 17 de marzo de 2015. Ref: Expediente N° 11001-03-15-000-2014-03799-00. Actor: Gustavo Francisco Petro Urrego. C/. Procuraduría General de la Nación.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Guillermo Vargas Ayala, Rad. No. 11001 0324 000 2013 00503 00.

vigencia de la Ley 1437 de 2011, el juez no se encuentra atado a la exigencia consistente en que la vulneración de las normas superiores sea manifiesta, que la misma salte a la vista o surja de bulto, sino que se le otorga la facultad de realizar un análisis comprensivo e integral de los actos y las normas invocadas como transgredidas, al tiempo que se le habilita para apreciar las pruebas aportadas con la solicitud.

Además, se debe establecer si existen serios motivos para considerar que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar (*fomus bonis iuris*)⁶. De otro lado, cuando además de la nulidad se pretenda el restablecimiento de un derecho subjetivo, quien solicita la medida de suspensión debe acreditar, así sea sumariamente, la existencia de un perjuicio derivado de la ejecución del acto cuya suspensión se pretende, por lo cual la intervención del juez, *ab initio* del procedimiento judicial, resulta ser urgente (*periculum in mora*)⁷.

En suma, del fundamento normativo y jurisprudencial en cita se desprende que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos.⁸ Sobre los particulares, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en Sentencia de 7 de febrero de 2019⁹ resumió los requisitos de procedencia, tanto generales como específicos, de índole material y formal, así:

Primer Cuadro. Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal y de índole material, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁶ El *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, es un presupuesto universal para decretar la medida cautelar, según el cual, para que proceda la medida la demanda debe estar fundada en buenas razones que permitan inferir que la misma tiene probabilidades de éxito (Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2013).

⁷ El *periculum in mora*, hace relación al hecho de que de no otorgarse la medida se genere un perjuicio irremediable al accionante o que existan serios motivos para considerar que, en caso de negarse la medida, los efectos de la sentencia se harían nugatorios, por el tiempo que dura el proceso (Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2013).

⁸ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 07 de febrero de 2019, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018).

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES		
REQUISITOS DE PROCEDENCIA GENERALES O COMUNES	DE ÍNDOLE FORMAL	Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011)
		Debe existir solicitud de parte ¹⁰ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011).
	DE ÍNDOLE MATERIAL	La medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011).
		La medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

Segundo cuadro. Requisitos de procedencia específicos, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES			
REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	SUSPENSIÓN PROVISIONAL	Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, la cual puede surgir:	a) tras confrontar el acto demandado con estas
			b) tras confrontar, las normas superiores invocadas, con las pruebas.
		Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios...	Además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011)
			a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;

¹⁰ De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes a la desuspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos:	b) Que el demandante haya demostrado, asífuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;
		c) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y
		d) Que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011).

3. Traslado de régimen de pensiones y el régimen de transición.

El Sistema General de Seguridad Social en Pensiones está compuesto por dos regímenes de pensiones: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de los cuales los cotizantes están en la obligación de elegir.

En el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida establecido en el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen “*un fondo común de naturaleza pública*”, que garantiza el pago de las prestaciones a quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia. Así, las personas afiliadas a este régimen obtendrán el derecho a la pensión de vejez cuando cumplan con los requisitos legales de edad y semanas de cotización.

Por su parte, el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad corresponde al conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 59 de la citada Ley 100 de 1993. Es así que, los aportes son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal y la pensión está sujeta a que se acumule en la cuenta individual el capital suficiente para financiarla, sin que sea necesario tener una edad determinada o un número mínimo de semanas de cotización.

Asimismo, se permite a los afiliados la posibilidad de trasladarse de un régimen pensional a otro, siempre y cuando se cumpla con las condiciones establecidas en la Ley 100 de 1993, a saber:

“ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

(...)

e. <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.”

“ARTÍCULO 113. TRASLADO DE RÉGIMEN. Cuando los afiliados al Sistema en desarrollo de la presente Ley se trasladen de un régimen a otro se aplicarán las siguientes reglas:

a) Si el traslado se produce del Régimen de Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, habrá lugar al reconocimiento de bonos pensionales en los términos previstos por los artículos siguientes;

b) Si el traslado se produce del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prestación Definida, se transferirá a este último el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos, que se acreditará en términos de semanas cotizadas, de acuerdo con el salario base de cotización.”

“ARTÍCULO 114. REQUISITO PARA EL TRASLADO DE RÉGIMEN. Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente Ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones.

(...)”.

De otra parte, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 previó un régimen de transición para aquellas personas, que en el momento de su entrada en vigencia estaban próximas a cumplir los requisitos de la pensión de vejez, el cual cobija a tres grupos de beneficiarios: **1)** hombres con más de 40 años; **2)** mujeres mayores de 35 años y **3)** hombres y mujeres que, independientemente de su edad, tuvieran más de quince años de servicios cotizados, al 1 de abril de 1994.

Los incisos 4º y 5º del citado artículo 36 señalaron los eventos en los cuales se excluye la aplicación del régimen de transición:

“(…)

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida” (Resaltado de la Sala).

En ese sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia C-789 de 2002¹¹ determinó, que el derecho a obtener una pensión con el régimen de transición no es un derecho adquirido, sino una expectativa legítima a la cual decidieron renunciar voluntaria y automáticamente algunas personas, para trasladarse al sistema de ahorro individual con solidaridad.

Sin embargo, en la misma providencia precisó, **que conforme al principio de proporcionalidad establecido en los incisos 4° y 5° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no son aplicables a las personas que tenían 15 años o más de trabajo cotizados al 1° de abril de 1994**, habida cuenta que para esa fecha habían cumplido con el 75% o más del tiempo de trabajo necesario para acceder a la pensión y, por ende, debían respetárseles las condiciones de tiempo de servicio, edad y monto de la pensión con las que esperaban adquirir su derecho, siempre y cuando, (i) se traslade todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual y, (ii) que dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente.

Posteriormente, el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente manera:

“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.”

El aparte subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 de 2004¹², bajo el entendido de que las personas que reúnen las

¹¹ M.P. Rodrigo Escobar Gil

¹² M.P. Rodrigo Escobar Gil

condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste en cualquier tiempo, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002.

La decisión se fundamenta, en que, si bien se establece un tiempo mínimo para efectuar el traslado, resulta *razonable y proporcional*, que las personas que cotizaran 15 años o más al 1° de abril de 1994, les surge un “*derecho adquirido a estar o a permanecer en el régimen de transición*”, lo que impone que puedan retornar en cualquier tiempo al régimen de prima media con prestación definida en procura de hacer efectivo su derecho pensional con fundamento en las disposiciones que le resulten más beneficiosas.

Igualmente, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 3800 de 2003, por medio del cual reglamentó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

“Artículo 3º. Aplicación del Régimen de Transición. En el evento en que una persona que a 1º de abril de 1994 tenía quince (15) o más años de servicios prestados o semanas cotizadas, que hubiere seleccionado el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, decida trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le será aplicable el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo cual podrán pensionarse de acuerdo con el régimen anterior al que estuvieren afiliados a dicha fecha, cuando reúnan las condiciones exigidas para tener derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

a) Al cambiarse nuevamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se traslade a él el saldo de la cuenta de ahorro individual del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y

b) Dicho saldo no sea inferior al monto total del aporte legal para el riesgo de vejez, correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media, incluyendo los rendimientos que se hubieran obtenido en este último.

En tal evento, el tiempo cotizado en el Régimen de Ahorro Individual le será computado al del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Para efectos de establecer el monto del ahorro de que trata el literal b) anterior no se tendrá en cuenta el valor del bono pensional” (Resaltado de la Sala).

El anterior artículo contempló nuevos requisitos para la aplicación del régimen de transición, sin embargo, el Consejo de Estado en providencia del 5 de marzo de 2009 decretó la suspensión provisional bajo las siguientes consideraciones:

Al establecer el Decreto Reglamentario 3800 de 2003 en su artículo 3º nuevos requisitos para que le sea aplicable el Régimen de Transición del artículo 36 de la Ley Reglamentada para efectos pensionales con el Régimen anterior, a una persona que decida trasladarse o devolverse del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida; no reglamenta y contraría la disposición anteriormente transcrita, es decir, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

La exigencia de nuevas condiciones para ejercer el derecho de las personas que, pueden cambiar de Régimen para obtener el derecho de pensión, es a todas luces contraría a la Constitución y a la Ley. No se puede condicionar la realización del derecho a la libre escogencia de Régimen Pensional mediante elementos que hagan imposible su ejercicio.

Los beneficiarios del Régimen de Transición que se habían trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (Fondos de Pensiones) pueden regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Seguro Social), es decir, devolverse de las Administradoras de Fondos Pensionales al Seguro Social en cualquier tiempo antes de pensionarse y el único requisito era trasladar lo que tenían en esos fondos al Seguro Social, independientemente de cualquier otra exigencia (...)"¹³.

Posteriormente, el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del literal b) del artículo 3º del Decreto 3800 de 2003, en razón a que el citado artículo resultaba lesivo para quienes tenían la intención de volver al RPM con los beneficios de la transición, pues el saldo de los aportes para pensión, incluidos sus rendimientos, no podían ser suficientes para equiparar la rentabilidad que obtiene el fondo común que administra el Instituto de Seguro Social, de ahí que, el citado artículo estaba exigiendo a quienes pretendían recuperar la transición, una condición casi imposible de cumplir, el tal sentido, el ejecutivo desbordó la potestad reglamentaria del artículo 189 numeral 11 de la Carta Superior, como lo señaló el Consejo de Estado¹⁴.

Por su parte, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia **SU-062 de 2010**¹⁵, arribó a las siguientes conclusiones:

(i) Que el régimen de transición se consagró con el fin de beneficiar a aquellas personas que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, estaban próximas a cumplir los requisitos de la pensión de vejez, pues se les habilitó la

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez- Rad: 11001-03-25-000-2008-00070-00 (1975-08)

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve- Rad: 11001-03-25-000-2007-00054-00 (10955-07), sentencia del 6 de abril de 2011.

¹⁵ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

“*expectativa de adquirir la pensión*” con la observancia de las exigencias que prescribían las normas anteriores al tránsito legislativo que regula tal Ley y;

(ii) Que como se desprende de la lectura del inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el legislador estableció el régimen de transición en favor de tres categorías de trabajadores, que al momento de entrar en vigor dicha Ley, esto es el 1° de abril de 1994, cumplieran con determinados requisitos. Esas categorías son: en primer lugar, los hombres que tuvieran más de 40 años; en segundo lugar, las mujeres mayores de 35 años y; en tercer lugar, los hombres y las mujeres que, independientemente de su edad, tuvieran más de 15 años de servicios cotizados¹⁶.

Ahora bien, en la misma sentencia SU-062 de 2010, dicha Corporación señaló, que la escogencia del régimen de ahorro individual o el traslado que hagan al mismo, trae para los beneficiarios del régimen de transición la consecuencia que consagra los incisos 4¹⁷ y 5¹⁸ del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, la pérdida de la protección del régimen de transición, para lo cual indicó:

“(...) algunas de las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar, en cualquier tiempo, al régimen de prima media cuando previamente hayan elegido el régimen de ahorro individual o se hayan trasladado a él, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993. Estas personas son las que cumplan con los siguientes requisitos:

(i) Tener, a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.

(ii) *Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual*

(iii) *Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media”* (Negrilla fuera del texto original).

Finalmente, la Sala Plena de la Corte Constitucional con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia en torno al traslado de régimen y a la pérdida del régimen de transición, profirió la sentencia **SU-130 de 2013**:

¹⁶ Estas tres categorías de trabajadores fueron establecidas en la sentencia C-789 de 2002 y posteriormente fueron reiteradas en las sentencias C-1024 de 2004 y T-1014 de 2008.

¹⁷ Inciso 4°: “Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen de transición tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen”.

¹⁸ Inciso 5°: “Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida”.

*“Así las cosas, más allá de la tesis jurisprudencial adoptada en algunas decisiones de tutela, que consideran la posibilidad de trasladado “en cualquier tiempo”, del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, con beneficio del régimen de transición para todos los beneficiarios de régimen, por edad y por tiempo de servicios, **la Corte se aparta de dichos pronunciamientos y se reafirma en el alcance fijado en las sentencias de constitucionalidad, en el sentido de que solo pueden trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, en cualquier tiempo, conservando los beneficios del régimen de transición, los afiliados con 15 años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994.***

*(...) la Sala Plena de la Corte Constitucional **concluye que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición. Para tal efecto, deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable.***

(...)

*10.13. Así las cosas, con el fin de reconocerle efectos vinculantes a la presente decisión, en la parte resolutive de este fallo, se incluirá el criterio de unificación adoptado en torno al tema del traslado de regímenes pensionales, **en el sentido de que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el Sistema General de Pensiones, pueden trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición”**¹⁹ (Resaltado de la Sala).*

De conformidad con lo anterior, para que el afiliado pueda recuperar el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debe cumplir los siguientes requisitos:

a) En cualquier tiempo para los afiliados con 15 años o más de servicios prestados o semanas cotizadas a 1° de abril de 1994 o 30 de junio de 1995, según el caso y para las personas que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, tuvieran 35 años o más si son mujeres, o 40 años o más si son hombres, solo pueden trasladarse de régimen por una sola vez cada 5 años contados a partir de la selección inicial, salvo que les falte 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, evento en el cual no podrán trasladarse y si el traslado se efectuó, ello no da lugar a recuperar el régimen de transición; y

¹⁹ Corte Constitucional M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo- sentencia SU-103 del 23 de marzo de 2013.

b) Trasladar el saldo de la cuenta de ahorro individual al régimen de prima media, el cual no puede ser inferior al monto total del aporte legal en caso de que hubiere permanecido en el régimen de prima media.

4. Decisión del caso concreto.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, es necesario hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que obran en el plenario.

A través de la **Resolución No. GNR 427352 de 18 de diciembre de 2014**, la Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a la señora Nelly Herrera Gaitán, por no contar con 750 semanas cotizadas al 1 de abril de 1994 (régimen de transición), ni acreditar 1300 semanas cotizadas para el año 2015 (Ley 797 de 2003) (Carpeta Cuaderno Principal Archivo No. 1 “GRF-AAT-RP-2015_2753248-20150326041920.pdf”).

No obstante, mediante la **Resolución No. GNR 375842 de 24 de noviembre de 2015**, al resolver un recurso de reposición contra el anterior acto administrativo, el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES revocó la decisión y ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a la señora NELLY HERRERA GAITÁN, en los siguientes términos (Carpeta Cuaderno Principal Archivo No. 1 “GRF-AAT-RP-2015_2975333-20151124110341.pdf”):

“(…)

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
TEXCOMANDER S.A.	19880427	19880706	TIEMPO SERVICIO
BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL	19910110	19951231	TIEMPO SERVICIO
BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL	19960101	19990826	TIEMPO SERVICIO
BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL	19991001	20060301	TIEMPO SERVICIO
BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL	20060401	20130429	TIEMPO SERVICIO
BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL	20130501	20151031	TIEMPO SERVICIO

Que conforme lo anterior, el(la) interesado(a) acredita un total de 8,938 días laborados, correspondientes a 1,276 semanas.

Que la señora HERRERA GAITÁN NELLY, nació el 5 de febrero de 1947 y actualmente cuenta con 68 años de edad.

Que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra el régimen de transición para aquellas personas que al momento de entrar en vigencia dicha norma

tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres o 15 años de servicio, señalando que no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad o para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Que en ese orden de ideas, las personas que se trasladen al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad y posteriormente se devuelvan al ISS, no conservaran el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

(...)

Que se le informa a la peticionaria la señora HERRERA GAITAN NELLY que luego de verificado el certificado de Historia Laboral de la entidad, se evidencia que el (a) afiliado (a) presento traslado al Régimen de Ahorro Individual y regreso al Régimen de Prima Media con Prestación Definida el día 17 de enero de 2002.

(...)

Que conforme al anterior cuadro explicativo se informa que la señora HERRERA GAITAN NELLY, que con el fin de incluir la prestación en la nómina de pensionados, la interesada deberá allegar el acto administrativo de retiro y/o el certificado de retiro correspondiente a un PAC 2 de 4 COLPENSIONES donde se le radicará a través del módulo Recepción Acto Administrativo de Retiro. Es importante mencionar que dicho documento deberá establecer de manera expresa la fecha a partir de la cual se efectuará la desvinculación laboral del beneficiario de la prestación reconocida.

Que para obtener el Ingreso Base de Liquidación (IBL) de la presente prestación, se toman además de las directrices antes indicadas, los factores salariales establecidos en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1° del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, en armonía con lo siguiente:

(...)

Que a partir de los textos legales enunciados se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $1,319,388 \times 75.00\% = \$989,541$

(...)

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión:

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
20 años de servicio y 55 o 60 años de edad con Régimen de Transición Ley 71 de 1988- Legal.	1 de enero de 2011	1 de enero de 2016	1,319,388.00	1,038,508.00	1	75.00	989,541.00	NO
20 años y 55 años de edad - ley 33 - (Traba. Oficial) Detal, Distar, Muncípe (No Cundinamarca) al 01	12 de marzo de 2011	1 de enero de 2016	1,319,388.00	1,042,112.00	1	75.00	989,541.00	SI

Que con fundamento en la presente Resolución, en consideración del régimen aplicable y los tiempos públicos certificados y analizados para decidir la prestación económica, antes relacionados, la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, en virtud de lo señalado en la Circular Interna No. 17 del 6 de agosto de 2015, que modifica la Circular Interna No. 10 del 15 de mayo de 2014, definirá el mecanismo de financiación de la pensión y procederá con la liquidación y cobro a las entidades que corresponda.

(...)

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP	1791	\$198,285.00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	7147	\$791,256.00

Que conforme a la circular 14 emitida por esta entidad y la comunicación Externa enviada con radicado BZ 2015_8804104, del 17 de septiembre de 2015, se realizara el cobro al empleador en mora, eventualmente si se realizan las correcciones o adiciones de su historia laboral, podría haber derecho a la reliquidación de la prestación acá reconocida.

*Son disposiciones aplicables: Ley 33 de 1985, ley 100 de 1993 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
(...).*

Se observa, que el **11 de mayo de 2016** el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, a través del **Oficio No. BZ216_2714498-1170316 del 11 de mayo de 2016**, le solicitó a la demandada autorización expresa para revocar el Acto Administrativo No. 375842 del 24 de noviembre de 2015, por encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 12° del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual le infirmó (Carpeta Cuaderno Principal Archivo No. 1 “GEN ANX-CI-2016_5937205-20160609124837.pdf” Págs. 7-10):

*“Que una vez consultado el aplicativo de Historia Laboral se pudo evidenciar que la señora NELLY HERRERA GAITÁN, presentó Traslado de régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al Régimen de Solidaridad de Prima media con Prestación Definida, ISS hoy Colpensiones el 17 de enero de 2002, razón suficiente para revisar lo estipulado por la Circular Interna 08 expedida por Colpensiones toda vez que dicha situación se enmarca en los supuestos de la misma.
(...)*

Que teniendo en cuenta lo anterior se tiene que si bien requiere de Cálculo de Rentabilidad, también es necesario que acredite los 15 años de servicio para recuperar el régimen de transición, a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, es decir al 01 de Abril de 1994.

Que verificado toda la Historia laboral de la señora NELLY HERRERA GAITÁN, se evidencia que al 01 de Abril de 1994 cuenta con 176 semanas, lo cual es un total inferior a los 15 años solicitados, razón por la cual no es beneficiaria del régimen de transición.

Que no obstante lo anterior, mediante Resolución No. GNR 375842 del 24 de noviembre de 2015., se reconoció Pensión de Vejez de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la ley 33 de 1985:

(...)

Que el régimen anterior se trata de un régimen de transición establecido en normas derogadas por la Ley 100 de 1993, el cual no tiene derecho la señora NELLY HERRERA GAITÁN, a consecuencia del traslado.

(...)

En virtud de lo anterior, se solicita autorización de manera expresa para revocar el Acto Administrativo No. 375842 del 24 de noviembre de 2015, toda vez que se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 1° del Artículo 93 de la norma antes citada.

(...)

En respuesta al anterior requerimiento, la demandada manifestó su inconformidad con lo manifestado por la entidad, y agregó (Carpeta Cuaderno Principal Archivo No. 1 “GRF REP-AF-2016_5937205-20160609124838.pdf” y “GRP-FSP-AF-2016_5937205-20160609124838.pdf”):

“(...)

De acuerdo con su mismo escrito, al 31 de enero de 2016 acredito 1.289 semanas, sin tener en cuenta los aportes realizados durante los meses de febrero y marzo de 2016, con los cuales alcanzaría 1297.58 semanas (ANEXO CERTIFICADO ACTUALIZADO DE INFORMACIÓN LABORAL).

Así mismo allego comprobante de pago de pago (sic) de salud y pensión por los meses de abril y mayo de 2016, con los cuales alcanzaría un TOTAL DE 1306.16 semanas de cotización, cumpliendo cabalmente con los requisitos para el reconocimiento de mi pensión de vejez de conformidad con la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003.

Teniendo en cuenta el yerro jurídico en que incurrió Colpensiones, el perjuicio irremediable que me ha causado y la vulneración flagrante de MIS DERECHOS FUNDAMENTALES como el de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, LA VIDA, LA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN Y EN SALUD, DE LA SUBSISTENCIA Y AL PAGO OPORTUNO DE PENSIONES, solicito que prioritariamente y urgentemente me sea reconocida mi pensión de vejez a que tengo pleno derecho de acuerdo con los elementos de juicio que reposan en mi cuaderno administrativo y toda vez que me encuentro desprotegida del Sistema General de Salud, haciendo responsable a Colpensiones por lo que me pueda suceder en mi atención en salud.

(...)” (Resaltado de la Sala).

No obstante lo ocurrido en el anterior trámite, una vez la señora Nelly Herrera Gaitán acreditó el retiro del servicio (Carpeta Cuaderno Principal Archivo No. 1 “GRF-REP-AF-2016_5175999-20160520042829.pdf”), fue expedida la **Resolución No. GNR 201758 de 8 de julio de 2016**, y la Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, **ordenó el ingreso en nómina de la pensión de vejez de la señora Herrera Gaitán**, de acuerdo con las siguientes consideraciones (Carpeta Cuaderno Principal Archivo No. 1 “GEN ANX-CI-2017_9605233-20170912011533.pdf”):

“(...)

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 9,117 días laborados, correspondientes a 1.302 semanas.

Que nació el 5 de febrero de 1947 y actualmente cuenta con 69 años de edad.

Que se le informa a la peticionaria la señora HERRERA GAITÁN NELLY que luego de verificado el certificado de Historia Laboral de la entidad, se evidencia que el (a) afiliado (a) presento traslado al Régimen de Ahorro Individual y regreso al Régimen de Prima Media con Prestación Definida el día 17 de enero de 2002.

(...)

Que a la señora HERRERA GAITÁN NELLY, ya identificada, le fue reconocida una pensión mensual vitalicia de vejez, a través de GNR 375842 del 24 de Noviembre de 2015, con un ingreso base de liquidación de \$1.319.388, con una tasa de reemplazo del 75%, por un valor inicial de \$989.541, de acuerdo a lo establecido por la ley 33 de 1985, la cual establece:

(...)

Es preciso manifestar que dentro del expediente pensional obra Resolución Nro. 0191 del 19 de Enero de 2016, expedida por la Secretaría del (sic) Distrital de Integración Social, en donde en su artículo primero, indica que:

“aceptar, a partir del 01 de abril de 2016, la renuncia presentada por la señora HERRERA GAITAN NELLY, (...), al empleo INSTRUCTOR CÓDIGO 313 GRADO 05. De la planta global de cargos de la Secretaría Distrital de Integración Social”

(...)

Así las cosas, en razón a que existen cotizaciones posteriores a la fecha de retiro con la entidad pública, la efectividad de la prestación económica será a partir del día siguiente de la última cotización, es decir 01 DE JUNIO DE 2016.

(...)

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que la peticionaria cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna “Aceptada Sistema”:

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión mensual	Aceptada
20 años y 55 años – ley 33 – (Trab Oficial) Deptal, Distr, Municip (No Cundinamarca) al 01	12 de marzo de 2011	01 de junio de 2016	1.472.975.00	1.145.841.00	1	64.44%	949.185.00	SI

Que de acuerdo a lo anterior, se evidencia que el valor arrojado en el presente estudio es menor al valor reconocido mediante resolución GNR 375842 del 24 de Noviembre de 2015, ya que una vez actualizado el valor de la prestación se evidencia que la mesada pensional para el año 2016, según la resolución antes citada sería \$1.056.532, siendo mayor al valor arrojado en el presente estudio, y en virtud del criterio de Non Reformatio In Pejus, se procede a respetar los derechos adquiridos, cuya implicación directa consiste en no desmejorar la mesada pensional que recibe en la actualidad la solicitante.

(...)

Que de acuerdo a lo anterior, esta entidad mantendrá el valor de la mesada pensional reconocido mediante GNR 375842 del 24 de Noviembre de 2015, debidamente actualizado de acuerdo al índice de precios al consumidor, entendiéndose que la mesada pensional para el año 2016 será el siguiente:

$$IBL: 1,319.388 \times 75\% = \$1.056.532.00$$

Que la liquidación de la prestación económica se realizó de acuerdo a lo cotizado por la peticionaria, durante los últimos diez (10) años de servicio de acuerdo a la Circular 16 de 06 de Agosto de 2015 la cual modifica los criterios básicos de reconocimiento en cuanto a la aplicación del Ingreso Base de Liquidación a los Beneficiarios del Régimen de transición de la Ley 100 de 1993 de la siguiente forma:

(...)

Que para la reliquidación de la prestación económica, se procedió a incluir los siguientes tiempos de cotización los cuales no fueron cotizados a esta entidad así:

EMPLEADOR	TIEMPO	CAJA
SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL	10/01/1991 HASTA 31/12/1995	FONCEP

(...)"

Posteriormente, con ocasión a una solicitud de reliquidación de pensión, se emitió la **Resolución No. GNR 215904 de 22 de julio de 2016**, por la cual se negó una solicitud de reliquidación de la pensión de vejez, por no contar con 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y por ende no ser beneficiaria del régimen de transición, sin embargo, precisó que si cumplía con los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003 para el reconocimiento de la pensión de vejez, pero como el valor de la mesada disminuía respecto al valor que estaba devengado, indicó que lo procedente era la revocatoria de los actos administrativos de reconocimiento e inclusión en nómina (Carpeta Cuaderno Principal Archivo No. 1 "GRF-AAT-RP-2016_5937205-20160722110101.pdf").

El **12 de septiembre de 2017**, la señora Nelly Herrera Gaitán presentó solicitud de reliquidación pensional, a fin de que se incluyeran todos los factores salariales devengados en el último año de servicios al ser beneficiaria del régimen de transición (Carpeta Cuaderno Principal Archivo No. 1 "GRF-REP-AF-2017_9605233-20170912011533.pdf"), petición que fue negada a través de la **Resolución No. SUB 197960 del 18 de septiembre de 2017**, y que a su vez ordenó remitir su contenido a la Gerencia de Defensa Judicial de COLPENSIONES para lo de su competencia (Carpeta Cuaderno Principal Archivo No. 1 "GRF-AAT-RP-2017_9605233-20170918202313.pdf").

Se aportó **Reporte de semanas cotizadas en pensiones ante COLPENSIONES**, expedida el 7 de julio de 2015, en el que consta que la señora Nelly Herrera Gaitán **antes del 1 de abril de 1994** acreditó cotizaciones con la empresa TEXCOMANDER S.A. del 27 de abril al 6 de julio de 1988, para un total de **10,14 semanas** (Carpeta Cuaderno Principal Archivo No. 1 "GRP-SCH-HL-2015_6011542-20150707010502.pdf").

Así mismo, en el expediente administrativo de la demandada, obra certificación de tiempo de servicios con la Secretaría Distrital de Integración Social, con vinculación a partir del 10 de enero de 1991 y hasta el 31 de diciembre de 1995, cotizados al FONCEP, de los cuales, hasta el 31 de marzo de 1994 cotizó un total de **168 semanas**, que sumados al periodo anterior, acredita un **total anterior al 1 de abril de 1994, de 178,14** (Carpeta Cuaderno Principal Archivo No. 1 "GEN-ANX-CI-2013_7447382-20140604195652.pdf").

Además, se observa que la demandada se trasladó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual en diciembre de 1996 hasta diciembre de 2001, toda vez que, **a partir de enero de 2002, se trasladó nuevamente al Régimen de Prima Media con prestación Definida.**

Ahora bien, considera la entidad demandante, que al expedir las Resoluciones No. GNR 375842 de 24 de noviembre de 2015 y GNR 201758 de 8 de julio de 2016, incurrió en error al ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de la demandada, especialmente en lo que concierne al régimen aplicable, toda vez que al presentar traslado al RAIS, debía acreditar 15 años de servicios a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiaria de su régimen de transición, sin embargo, indicó que una vez verificada la historia laboral de la señora Herrera Gaitán, solo contaba con 176 semanas de cotización, de ahí que, el pago de la prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales conforme a la Ley 33 de 1985, atenta contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones.

Se debe recordar, que para la procedencia de las medidas cautelares conforme a la jurisprudencia expuesta en párrafos anteriores, existen unos requisitos generales, de índole material y formal, y otros específicos, dentro de los cuales se encuentra, para el caso de la suspensión provisional en las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, que exista una violación de las normas superiores invocadas y la prueba al menos sumaria de la existencia de los perjuicios causados.

Así, en el *sub examine* se evidencia, que si bien la señora Nelly Herrera Gaitán al 1 de abril de 1994 tenía más de 35 años de edad, pues nació el 5 de febrero de 1947, en razón a que presentó un traslado de régimen al RAIS en diciembre de 1996, y posteriormente al de Prima Media con Prestación Definida en enero de 2002, atendiendo al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional antes expuesto, no le asistía el derecho a que COLPENSIONES le reconociera y pagara la pensión vitalicia de vejez, en los términos de la Ley 33 de 1985, por haber perdido los beneficios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues al 1º de abril de 1994 no cumplía el requisito del tiempo de servicios, esto es, 15 años, sino la edad, considerando que los únicos que podían recuperar

el régimen de transición eran quienes tuvieran 15 años de servicios para ese momento.

Lo anterior, en consideración a que antes del 1 de abril de 1994, la demandada únicamente cotizó un total de **178,14 semanas**, contrario a lo afirmado por COLPENSIONES, al señalar que acreditaba 176 semanas, así:

- Empleador: TEXCOMANDER S.A. Periodo: Del 27/04/1988 al 06/07/1988 – **10,14 semanas** (Carpeta Cuaderno Principal Archivo No. 1 “GRP-SCH-HL-2015_6011542-20150707010502.pdf”).
- Empleador: Secretaría Distrital de Integración Social Periodo: Del 10/01/1991 al 31/03/1994 – **168 semanas** (Carpeta Cuaderno Principal Archivo No. 1 “GEN-ANX-CI-2013_7447382-20140604195652.pdf”).

Se precisa, que si bien la parte actora no señala de manera específica como norma vulnerada el Acto Legislativo 01 de 2005, que establece el Principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, se puede acudir a dicho acto, en virtud del principio *iura novit curia*, y además, porque es viable adoptar las medidas cautelares que se consideren necesarias para concluir que se vulneran sus disposiciones, en tanto se reconoció una prestación sin el lleno de los requisitos para ser aplicable el régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que causa una afectación al patrimonio público, y va en contra del principio de sostenibilidad financiera.

Lo anterior teniendo en cuenta que **la pensión fue reconocida en cuantía de \$949.185,00**, valor dispuesto en la Resolución No. GNR 201785 del 8 de julio de 2016, y al aplicar la **Ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, arroja un valor de \$ 943.122,00**, como fue establecido en la Resolución No. GNR 215904 del 22 de julio de 2016, lo que denota una afectación al sistema financiero pensional.

Así las cosas, al evidenciar el mencionado error, hay lugar a lugar a la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. GNR 201758 de 8 de julio de 216, mediante la cual se ordenó la inclusión en nómina la pensión de vejez de la señora Nelly Herrera Gaitán, como fue solicitado por COLPENSIONES.

No obstante, en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte demandada, se procede a examinar si la señora Nelly Herrera Gaitán cumple con los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en los términos de la Ley 100 de 1993, que dispone en sus artículos 33 y 34 los requisitos para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, para quienes no son beneficiarias de su régimen de transición, que fueron modificados por la Ley 797 de 2003, así:

“ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;

b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

(...)

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.”

“ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El

monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.”

En el caso bajo estudio, la señora Nelly Herrera Gaitán contaba con más de 1307 semanas de cotización, conforme a lo señalado por la entidad en la Resolución No. GNR 215904 del 22 de julio de 2016; acreditó los 57 años de edad el 5 de febrero de 2002, en consecuencia, adquirió el status de pensionado en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 el **31 de mayo de 2016**, fecha en la que efectuó su última cotización²⁰.

En ese orden de ideas, es claro, sin perjuicio de lo que se logre demostrar en el trascurso del proceso, que la demanda tiene apariencia de buen derecho, toda vez que se demostró el mencionado error en la aplicación del régimen pensional y la incidencia de éste en la cuantía de la mesada pensional, lo cual **causa un perjuicio**

²⁰ De conformidad con lo señalado por la entidad en la Resolución No. GNR 201758 del 8 de julio de 2016

al erario público, con la pago de un derecho pensional en dichas condiciones, **por lo cual es procedente decretar la medida cautelar solicitada, contrario a lo expuesto por el A quo.**

Para lo cual, COLPENSIONES deberá reliquidar la pensión de vejez de la demandada de manera inmediata, en aplicación de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, con efectos a partir del 1 de junio de 2016, día siguiente a la fecha de la última cotización a pensión efectuada por la señora Herrera Gaitán, sin lugar a pago del retroactivo, en la medida en que actualmente está percibiendo la pensión de vejez, aclarando, que se le debe continuar pagando la pensión.

Debe precisar la Sala, que en el presente caso no está en cuestionamiento el derecho a percibir la pensión de vejez, sino el punto relacionado con el régimen pensional aplicable.

Todo lo anterior, sin que la presente decisión, pueda ser entendida como prejuzgamiento, tal como lo dispone el artículo 229 del C.P.A.C.A.

Como consecuencia, se **revocará** la decisión impugnada y en su lugar, se decretará la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. GNR 201758 del 8 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D",

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 26 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. GNR 201758 del 8 de julio de 2016, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión provisional de los efectos de la **Resolución No. GNR 201758 del 8 de julio de 2016**, mediante la cual se ordenó la inclusión en nómina de la pensión de vejez de la señora Nelly Herrera Gaitán, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que reliquide provisionalmente y mientras se dicta fallo de fondo, la pensión de vejez de la señora **NELLY HERRERA GAITÁN**, en aplicación de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, con efectos a partir del 1 de junio de 2016, día siguiente a la fecha de la última cotización a pensión efectuada por la señora Herrera Gaitán, sin lugar al pago del retroactivo. Tal reliquidación debe hacerse de forma inmediata, aclarando, que se le debe continuar pagando la pensión.

CUARTO: En firme la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones del caso.

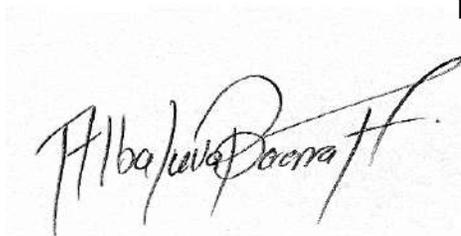
Para consultar el expediente digital, ingrese al siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EoW-yBRZSN1Mk9u-UsjpvNkBkN0hHg-K2B6G5X0o2J8Cag?e=ToTtUr

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

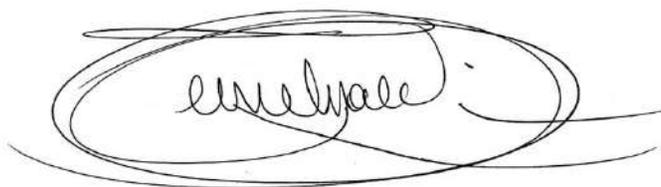
Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA**



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL - EJECUTIVO

Expediente: 11001-33-35-012-2019-00460-01
Demandante: JUAN DE JESÚS GÓMEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Tema: **Confirma auto que negó el mandamiento de pago.**

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (Archivo No. 26), contra el auto de 2 de mayo de 2023 (Archivo No. 25), por medio del cual **el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, NEGÓ** el mandamiento de pago solicitado.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (Archivo No. 3). El accionante pretende que se libere mandamiento de pago contra la UGPP, con el propósito que se dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 15 de mayo de 2014, revocada por esta Corporación el 4 de mayo de 2016, por medio de la cual se decidió acceder parcialmente a la **reliquidación de la pensión**.

Específicamente, solicita que el mandamiento de pago se libere por las siguientes sumas: **i) \$33.964.477.27**, por concepto de las **diferencias** de las sumas descontadas por aportes; **ii)** se efectúe la liquidación sobre la proporción que corresponda respecto a la pensión, esto es, el 5% por aportes, **por el tiempo**

laborado entre el 28 de octubre de 1980 y el 31 de marzo de 1994; el 11.5% para el periodo comprendido entre **el 1 de abril al 31 de diciembre de 1994;** el 12.5% entre **el 1 de enero al 31 de marzo de 1995;** y el 13.5% para el **1 de enero de 1996 al 30 de diciembre de 1999;** (iii) por los **intereses moratorios** causados sobre la anterior suma, desde el día siguiente al pago del retroactivo, hasta el día en que se verifique el pago; y **iv)** se condene en costas a la entidad ejecutada.

Afirmó, que a través de la Resolución No. RDP 000340 de 9 de enero de 2018, la entidad ejecutada dio cumplimiento a los fallos mencionados, reliquidando la pensión del demandante; sin embargo, afirmó que se **descontó la suma de \$34.914.117 (sic), por concepto de aportes para pensión** de los factores de salario frente a los cuales no se habían efectuado los correspondientes descuentos, sin un soporte probatorio para demostrarlos.

Indicó, que el cálculo de los descuentos por aportes por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1969 al 30 de diciembre de 1996, debió hacerse dando aplicación a los porcentajes previstos en las Leyes 4 de 1966, 33 de 1985 y 100 de 1993, y que los saldos de dinero que arroje, deben ser indexados.

2. MANDAMIENTO DE PAGO (Archivo No. 10). A través de auto de 20 de enero de 2022, el juez de primer grado libró mandamiento de pago, pero no especificó valor alguno. La anterior decisión fue objeto del recurso de reposición interpuesto por la entidad accionada (Archivo No. 13).

En audiencia realizada el 19 de agosto de 2022, el A quo en la etapa de saneamiento del proceso, decidió reponer la anterior decisión, y ordenó al actor aportar un dictamen pericial por parte de un experto en cálculo actuarial que determine el valor de los descuentos por aportes, junto con la liquidación y los soportes correspondientes (Archivo No. 22).

Por su parte, el apoderado de la parte actora allegó un dictamen pericial para el cálculo de la liquidación de los aportes para pensión, proferido por el Gerente Nacional de COLPENSIONES, que había aportado al expediente No. 11001334204620190040100 en el ejecutivo tramitado en el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que se tenga en cuenta en el presente proceso.

3. EL AUTO APELADO (Archivo No. 25). La Juez de Primera Instancia negó el mandamiento de pago, para lo cual señaló, que el ejecutante lo que pretende es reclamar sumas descontadas por concepto de deducciones realizadas por la ejecutada al momento de reliquidar la pensión y sobre las cuales alega que no debieron liquidarse en la forma como lo hizo la UGPP, es decir, través del cálculo actuarial.

Así las cosas, como la sentencia base de ejecución fue clara en establecer que los descuentos por aportes deben efectuarse a través del cálculo actuarial, dio cumplimiento a lo ordenado. Así mismo, indicó que el proceso ejecutivo no está diseñado para cuestionar las decisiones adoptadas en el fallo ordinario.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN (Archivo No. 26). **El apoderado de la parte actora** no está de acuerdo con la decisión del *A quo* que **negó el mandamiento de pago**, porque considera que la sentencia base de ejecución ordenó efectuar los descuentos por aportes, actualizándolos a valor presente, esto es, una simple indexación, con el fin de no perder el valor adquisitivo; y no a través de la metodología del cálculo actuarial que se aplica a las omisiones de las obligaciones a cargo del empleador.

Indicó, que el juez del proceso ejecutivo puede y debe efectuar un control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso, situación que ha debido verificarse en su momento, y no en este instante, comoquiera que ya se había librado mandamiento de pago, y como consecuencia, dicho control de legalidad se debería hacer al terminar el proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a la Sala determinar si se debe librar el mandamiento de pago, o si en efecto hay lugar a negarlo, por no existir una obligación clara, expresa y exigible.

2. Tesis de la Sala: Se confirmará la decisión del juez de primer grado, por las razones que se consignarán a continuación.

3. Normatividad aplicable.

La demanda ejecutiva fue radicada el 15 de marzo de 2019 (Archivo No. 1 Página 94), por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del CPACA, debe ser tramitada según las normas establecidas en este código. Sin embargo,

como la Ley 1437 de 2011, no regula el procedimiento para adelantar esta clase de actuaciones, es del caso remitirse a lo previsto para tal efecto en el C.G.P., tal como lo dispone el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por lo que el estudio del título ejecutivo se hará con base en el artículo 422 del nuevo estatuto de procedimiento civil, el cual entró a regir para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el 1º de enero de 2014²

4. Requisitos del título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que “(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)” (Negrillas de la Sala).

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para que pueda ser considerado título ejecutivo, tal como lo ha precisado el H. Consejo de Estado, por ejemplo, en providencia de 8 de junio de 2016³.

Los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. Por su parte, los **requisitos de fondo**, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles.

Respecto a los **requisitos de fondo** del título ejecutivo, el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a cada una de dichas características, así:

“Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina⁴ ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

¹ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Auto de Unificación de 1º de enero de 2014, Rad. No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 8 de junio de 2016, Radicación No. 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904) Actor: Pedro Elías Galvis Hernández.

⁴ Davis Echandía.

“(..) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando éste no las mencione.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.

Cuando la obligación no debía cumplirse necesariamente dentro de cierto tiempo, ni se estipulo plazo o condición, será exigible ejecutivamente en cualquier tiempo, a menos que la ley exija para el caso concreto la mora del deudor, pues entonces será indispensable requerirlo previamente, como dispone el ordinal 3º del artículo 1608 del código civil; es decir, salvo el caso de excepción mencionada (que la ley la exija) no se requiere la mora para que la obligación sea exigible y pueda cobrarse ejecutivamente, si el otro título reúne los otros requisitos.”

Así, pues, quien pretenda que se libere mandamiento de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe ser suficiente para acreditar los requisitos de forma y de fondo referidos en precedencia. (...)”⁵

5. La “potestad deber” del juez de revisar de manera oficiosa, los títulos ejecutivos.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia ha insistido, en que el funcionario judicial que conozca de la acción ejecutiva, debe efectuar un examen del título ejecutivo, tanto en primera, como en segunda instancia, pues recuerda que los jueces cuentan con la facultad – deber, de revisar los requisitos del título, al momento de dictar sentencia.

Al respecto, la Corte señaló:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B” mediante providencia del 12 de diciembre de 2017, expediente 68001233300020140046001 (1481-2016), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez

“ (...)”

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”

(...)

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)” (Negrilla fuera del texto)⁶.

Complementario a lo señalado, es necesario traer a colación la providencia del 30 de octubre de 2020, proferida por el Consejo de Estado, donde resolvió un recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual indicó:

“(...)”

Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.

En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación⁷ ha señalado que el juez en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 442 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar que los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:

Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria mediante sentencia del 27 de enero de 2021. MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, expediente 050012203000202000357-01

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00 (AC), C.P Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

*a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230⁸ constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. **Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.***

(...)

Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad.”⁹ (Negrillas de la Sala).

Así las cosas, el juez del proceso ejecutivo puede y debe efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, o en la sentencia, y variar su monto si es necesario, para ajustarlo a la realidad procesal. Igualmente, en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del CGP, el juez debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es pertinente comprobar los valores realmente adeudados y de ser necesario, ajustarlos a los legales.

6. Caso Concreto.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de 15 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Archivo No. 4.1 Páginas 1 a 13), por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.
- Copia de la sentencia de 4 de mayo de 2016 (Archivo No. 4.1 Páginas 15 a 37) proferida por esta Corporación, que revocó el fallo de primera instancia, y en su lugar, accedió parcialmente a las pretensiones encaminadas a la reliquidación de la pensión por aportes.

⁸ “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley (...)”

⁹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, providencia de 30 de octubre de 2020 radicación No. 44001-23-33-0000-2016-01291-01 (64239), Actor: Sociedad Interaseo S.A. E.S.P., Demandado: Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero

- Copia del auto de 25 de agosto de 2016 (Archivo No. 4.1 Páginas 39 a 43), que corrigió el numeral tercero de la sentencia de 4 de mayo de 2019, en el sentido de indicar que la entidad responsable es la UGPP; y adicionó el numeral octavo, ordenando reconocer el pago de los intereses moratorios de conformidad con el art. 192 del CPACA.
- Certificación con la respectiva constancia en la que se indica que la decisión judicial en comento cobró ejecutoria el día **23 de noviembre de 2016** (Archivo No. 4 Página 6).
- Copia de la Resolución No. RDP 000340 de 9 de enero de 2018, proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, por la cual reliquidó la pensión de jubilación de la parte actora en cumplimiento de los mencionados fallos judiciales (Archivo No. 4 Páginas 3 a 10).
- Copia de los certificados de factores salariales devengados por el señor Juan de Jesús Gómez en la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, para el periodo comprendido entre octubre de 1980 hasta diciembre de 1999 (Archivo No. 4 Páginas 10 a 14).
- Copia de los certificados de información laboral del accionante para el periodo comprendido entre el 28 de octubre de 1990 hasta el 30 de diciembre de 1999 (Archivo No. 4 Páginas 15 a 37).

En la decisión judicial de primera instancia de fecha 15 de mayo de 2014 (Archivo No. 4.1 Páginas 1 a 13), fueron negadas las pretensiones de la demanda.

A través de Sentencia de 4 de mayo de 2016 (Archivo No. 4.1 Páginas 15 a 37), esta Corporación **revocó** la decisión, accedió parcialmente a las pretensiones, y respecto a los descuentos para aportes, señaló:

“(..)

Ahora bien, es importante establecer a su vez, que en caso de que no se le hubiese efectuado descuentos para pensión al accionante respecto a factores a incluir, se deberá previamente hacer el respectivo descuento, aclarando que dichos aportes deben ser en el porcentaje que corresponda al trabajador y que las sumas que resulten de la deducción legal deben ser actualizadas con el fin de que no pierdan su valor adquisitivo, tal como lo señaló el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia de 19 de febrero de 2015, Consejero Ponente Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación

No. 25000-23-25000-2007-00612-01 (2302-13), Actor: José Oswaldo González González, Demandado: CAJANAL EICE.

(...)

FALLA:

PRIMERO: Se **REVOCA** la sentencia proferida el 15 de mayo de 2014, mediante el cual el **Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá** negó las pretensiones de la demanda instaurada por el señor **JUAN DE JESÚS GÓMEZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se **DISPONE**:

(...)

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES (sic)** - a **RELIQUIDAR** la pensión de jubilación por aportes del señor **JUAN DE JESUS GOMEZ** con base en el 75% del promedio de salarios devengados en el último año de servicios, esto es, del 31 de diciembre de 1998 al 31 de diciembre de 1999, incluyendo además de la asignación básica, la bonificación por servicios prestados y dominicales y festivos, ya reconocidas, **el auxilio de alimentación, la diferencia horaria, las horas extras, 1/12 de la prima de semestral, 1/12 de la prima de productividad y 1/12 de la prima de navidad, efectiva a partir de 1° de enero de 2000, fecha del retiro del servicio**, reajustando en adelante la pensión y sin perjuicio de los reajuste anuales de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, pero con efectos fiscales a partir del **11 de abril de 2009, por prescripción trienal**.

(...)

SEXTO. ORDENAR a la entidad demandada descontar los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión, aclarando que deben ser en el porcentaje, que corresponda al trabajador y que las sumas que resulten de la deducción señalada, deben ser actualizadas aplicando la fórmula indicada en artículo precedente, con el fin de que no pierdan su valor adquisitivo.

(...)"

Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2016 (Archivo No. 4.1 Páginas 39 a 43), fue corregido el numeral tercero de la sentencia de 4 de mayo de 2016, en el sentido de indicar que la entidad responsable es la UGPP; y adicionó el numeral octavo, ordenando reconocer el pago de los intereses moratorios de conformidad con el art. 192 del CPACA.

De lo anterior se puede concluir, que la orden dada a la UGPP, consiste en efectuar los descuentos por aportes correspondientes a los factores salariales, cuya inclusión se ordenó y sobre los cuales no se hubiera efectuado la deducción legal, los cuales

deben ser actualizados con el fin de que no pierdan el poder adquisitivo, realizando un cálculo actuarial de conformidad con los lineamientos de la Sentencia de 19 de febrero de 2015 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación No. 25000-23-25000-2007-00612-01 (2302-13), Actor: José Oswaldo González González, Demandado: CAJANAL EICE; en la que señaló:

“(..)

*Si bien el Tribunal ordenó que de resultar factores sobre los que no se hubieren hecho cotizaciones la accionada podrá hacer los respectivos descuentos, esta Sala -para efectos de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional en las condiciones que lo dispuso el Acto Legislativo 01 de 2005 que modificó el artículo 48 Superior- debe adicionar lo siguiente: los eventuales valores que deba descontar de las mesadas en el porcentaje que corresponda al actor y los montos que deba cobrar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **deberán ser traídos a valor presente a través del cálculo que realice un actuario designado para ello por la demandada; de lo contrario se estarían recuperando sumas que han sufrido el impacto de la pérdida adquisitiva, ahondando por esa vía la problemática financiera pensional. (...)**”.*

Así las cosas, a través de la Resolución No. RDP 000340 de 9 de enero de 2018 (Archivo No. 4 Páginas 3 a 10), la Unidad dio cumplimiento a lo ordenado en las sentencias base de ejecución, reliquidando la pensión del demandante. Sin embargo, se observa que no hizo alusión a ninguna normativa, procedimiento o periodo liquidado para efectos de realizar los descuentos para pensión de los factores de salario frente a los cuales no se habían efectuado, y en cuya parte resolutive, indicó:

“(..)

ARTÍCULO PRIMERO: *En cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D el 4 de mayo de 2016, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor (a) **GOMEZ JUAN DE JESÚS**, ya identificado (a), en los siguientes términos:*

Cuantía	\$867.944
CUANTÍA LETRAS	OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO
FECHA DE EFECTIVIDAD	1 de enero de 2000
FECHA DE EFECTOS FISCALES	Con efectos fiscales a partir del 11 de abril de 2009 por prescripción trienal

(...)

ARTÍCULO OCTAVO: *Descantar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor (a) GOMEZ JUAN DE JESÚS, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CIENTO DIECISIETE pesos (\$35.914.117.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente, la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.*

(...)"

Por su parte, el ejecutante considera que la entidad ejecutada efectuó un descuento mayor al que señala el título ejecutivo.

Afirmó, que solo es válida la liquidación y deducción de los aportes, teniendo en cuenta los procedimientos, cuantías y proporciones establecidas en forma clara y expresa en cada periodo laboral, de acuerdo con las Leyes 4 de 1966, 33 de 1985 y 100 de 1993, por lo que no es procedente realizar de ninguna manera interpretaciones que no se encuentren establecidas en las sentencias base de ejecución, pues reitera, que solo se debe limitar a realizar los cálculos sobre las cuantías realmente devengadas, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la entidad empleadora, cuyo valor es menor respecto al descuento que hizo la UGPP.

Conforme a lo expuesto, de acuerdo con la sentencia base de ejecución, los descuentos por los aportes pensionales objeto de debate, debieron realizarse aplicando el cálculo actuarial, siguiendo las directrices trazadas en la Sentencia de 19 de febrero de 2015 proferida por el Consejo de Estado.

Sin embargo, **no se estableció el período por el cual se deben hacer los descuentos** respecto a los factores laborales que se ordenaron incluir en la pensión del actor, porque no está determinado en las sentencias base de ejecución y por ende, no se puede afirmar o negar como lo indica el ejecutante, que deba efectuarse los descuentos por aportes, solamente por el periodo comprendido entre el 28 de octubre de 1990 hasta el 30 de diciembre de 1999, o si es por los períodos donde efectivamente haya percibido los emolumentos objeto de aportes durante toda la vida laboral, pues se dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos, razón por la cual, se concluye que no existe una obligación clara, expresa y exigible.

El título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible, y entonces, sea fácil o difícil, lo cual no tiene relevancia, debe examinarse bajo qué fórmula, y por qué períodos se deben hacer los descuentos, en razón a que, necesariamente de esa determinación dependerá el cálculo de los valores correspondientes, y estos aspectos no pueden ser objeto de un proceso ejecutivo, donde no se admite la determinación, sino la ejecución de las obligaciones, recordando que en la sentencia proferida en primera instancia, confirmada en segundo grado, en los aspectos pertinentes, solamente se decidió:

“SEXTO. ORDENAR a la entidad demandada descontar los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión, aclarando que deben ser en el porcentaje, que corresponda al trabajador y que las sumas que resulten de la deducción señalada, deben ser actualizadas aplicando la formula indicada en artículo precedente, con el fin de que no pierdan su valor adquisitivo”.

Al respecto, es necesario reiterar la jurisprudencia del Consejo de Estado que analizó las características del título ejecutivo, y en la que enfatizó:

“(..)

De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles.

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida.

(..)”¹⁰.

En un asunto similar, mediante providencia del 13 de enero de 2020, proferida por el Consejo de Estado, donde se resolvió una impugnación contra sentencia de tutela contra el auto que negó mandamiento de pago, por no acreditación de los elementos del título ejecutivo sobre descuentos por aportes al Sistema de Seguridad Social, esa Corporación dejó consignado lo siguiente:

“(..) el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se abstuvo de librar mandamiento de pago, en razón a que consideró que los documentos

¹⁰ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia de 9 de septiembre de 2015, radicada bajo el número 25000232600020030197102 (42294), demandante: Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL), demandando: La Previsora S.A. Compañía de Seguros. M.P. Hernán Andrade Rincón (E).

aportados para la demanda ejecutiva no permitían concluir que existiera claridad en la obligación que reclama el ejecutante, toda vez que la sentencia no estipuló si los aportes debían calcularse sobre el último año de servicios o sobre toda la vida laboral.

(...)

*Analizado lo anterior, se tiene que la obligación fijada en la providencia judicial debe emitirse de forma nítida, para que el juez a quien corresponde la ejecución de la sentencia no tenga que efectuar mayores consideraciones sobre su claridad y expresividad. Bajo esa línea de pensamiento, es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no desarrolló un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos **por aportes no efectuados, pues se advierte que en el ordinal primero de la sentencia del 23 de febrero de 2017 la precitada corporación judicial dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, no puede colegirse que la obligación contenida en la decisión judicial sea clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos.***

Ahora bien, en cuanto a lo afirmado por el accionante en el escrito de impugnación, acerca de que la autoridad judicial accionada debió librar mandamiento de pago para el pago del retroactivo pensional, ya que, en su criterio, esta obligación es autónoma e independiente del deber de realizar la deducción de los aportes por los nuevos factores salariales, es ineludible precisar que para poder librar dicho mandamiento, como ya se explicó, la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En esa medida, para ordenar el retroactivo pensional debía conocerse con exactitud el valor que la UGPP podía deducir por los aportes de los factores que le fueron incluidos, lo cual no es posible en razón a que, se insiste, el Tribunal accionando no precisó con claridad si los aportes tenían que hacerse sobre algún período determinado.

En ese sentido, tampoco puede concluirse que el fondo de previsión se excedió al descontar el monto de los aportes, ya que no se tiene claridad si el descuento por concepto de aportes debe hacerse por el último año o por toda la vida laboral. En ese orden, la Subsección considera que, en efecto, la autoridad judicial accionada no podía librar el mandamiento de pago, comoquiera que la orden impuesta en la sentencia del 23 de febrero de 2017 no cumple con los requisitos que constituyen un título ejecutivo, pues, como se ha venido iterando, la obligación debe expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no tenga que realizar elucubraciones o suposiciones sobre este aspecto. (...)¹¹
(Negrillas adicionadas por la Sala).

En ese mismo sentido, a través de Sentencia del 2 de noviembre de 2021, proferida por el Consejo de Estado, señaló:

“(...)

11.2.- Al analizar dicha orden, la Sala advierte que la autoridad judicial accionada estaba en lo correcto cuando determinó que no era procedente seguir adelante con la ejecución, y mucho menos concluir que la UGPP se

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, Bogotá, D.C, dentro del radicado No.1001-03-15-000-2019-04626-01(AC)

excedió al descontar el monto de los aportes a seguridad social. Lo anterior, debido a que no hay claridad sobre (i) el período por el cual la entidad de previsión debía realizar los descuentos y (ii) el procedimiento o la normativa que debía aplicar para ello. A pesar de que estos aspectos son cruciales para la cuantificación del crédito a ejecutar, no fueron mencionados en las sentencias que resolvieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

11.3.- En sede de ejecución, la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca debía ceñirse a lo dispuesto en la providencia que sirve como título ejecutivo. No podía darse a la tarea de determinar si el accionante tenía razón en que los descuentos debían efectuarse desde el 1° de abril de 1994 o si, por el contrario, la UGPP estaba en lo cierto cuando liquidó y descontó los aportes correspondientes a toda la vida laboral del accionante. De igual forma, la autoridad judicial accionada tampoco podía negar o aceptar la aplicabilidad del procedimiento contenido en el Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017, pues, como bien lo expuso en su sentencia, esto <<implicaría revivir el debate del proceso ordinario, adicionando en la discusión jurídica un punto que ninguna de las partes alegó en su momento>>.

*11.4.- Contrario a las apreciaciones del accionante, **la obligación cuyo cumplimiento se pretendía no era cuantificable a través del examen de las normas pensionales y las pruebas aportadas al proceso, pues el juez de la ejecución habría tenido que extender su examen más allá del título ejecutivo y formular consideraciones propias de un proceso declarativo para suplir las imprecisiones de la orden judicial. Por consiguiente, la Sala estima fundado que la autoridad judicial accionada haya determinado que la obligación contenida en las sentencias base de ejecución no es clara, expresa y exigible. (...)**¹² (Negrillas fuera del texto)*

En síntesis, no es procedente la pretensión de ejecución de los descuentos por aportes pensionales efectuados por la entidad enjuiciada, porque no es una obligación clara, expresa ni exigible, y por tal razón, no es calculable a través de una operación matemática como lo prevé el artículo 424 *ibídem*¹³, razón por la cual se **confirmará** la decisión de primera instancia que negó el mandamiento de pago, conforme a las razones expuestas en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado, que negó el mandamiento de pago, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Dr. Martín Bermúdez Muñoz, dentro del radicado No.1001-03-15-000-2021-06733-01

¹³ “[...] Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. [...]”

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

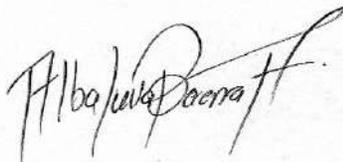
Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001333501220190046001?csf=1&web=1&e=EABflg

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

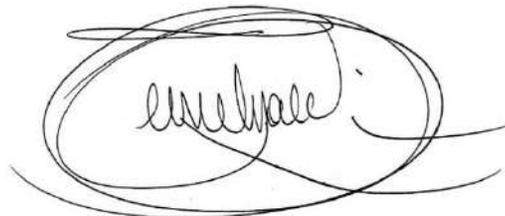
Aprobado según consta en **Acta de Sala Virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 11001-33-35-018-2022-00200-01
Demandante: **JORGE ELISEO ROJAS QUEVEDO**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: **Requiere pruebas por segunda vez.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio así: *“Oficiese a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue remitido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 con copia de la respectiva liquidación, respecto del señor Jorge Eliseo Rojas Quevedo, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* y *“Oficiese igualmente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue recibido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por el señor Jorge Eliseo Rojas Quevedo, por parte de dicho fondo, y la transferencia de los recursos correspondientes al mencionado año”*.

Ahora bien, la Secretaría de Educación de Bogotá allegó el Oficio S-2023-202772 del 9 de junio de junio de 2023 (Archivo No. 35 del expediente digital), indicando que *“no es posible expedir una certificación en la que conste la fecha en la cual se consignaron las cesantías de los docentes, lo anterior en razón a que los maestros, en su condición de afiliados forzosos a un régimen de excepción, no son destinatarios de las disposiciones que regulan el reconocimiento y pago de las cesantías como ocurre con el resto de los empleados privados y algunos públicos, cuyo régimen es el general (...)”*.

De igual forma, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegó el Oficio No. 20231083001854041 del 21 de julio de 2023 (Archivo No. 38 del expediente digital), señalando que *“se certifica que los recursos ingresan en forma global y no individual, dado el marco jurídico aplicable a los educadores afiliados al FOMAG. (...) En razón a lo señalado, y dado el marco jurídico especial aplicable al Fondo, la entidad territorial no es quién gira los recursos para el pago de las cesantías de cada docente, en tanto que, como se señaló, los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación”*.

El Despacho observa, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no aportó las certificaciones pedidas y la Secretaría de Educación de Bogotá no dio estricto cumplimiento a lo que le fuera ordenado, pues no allegó la copia del oficio por el cual se remitió a la Fiduprevisora el reporte consolidado cesantías de los docentes correspondiente al año 2020, así como tampoco aportó la copia del documento donde aparezca el nombre de la actora, ni donde se permita establecer el monto que le correspondió al señor Jorge Eliseo Rojas Quevedo, porque la respuesta señala temas diferentes.

Así las cosas, es necesario que se requiera a dicha entidad territorial para en el término de cinco (5) días allegue con destino al presente proceso copia del Oficio S-2021-28027 del 4 de febrero de 2021 – Asunto Reporte Consolidado Cesantías Docentes Activos Año 2020 con radicado en la Fiduprevisora 20210320319552 del 5 de febrero del mismo año, y del cuadro Excel donde se reportan las Cesantías anualizadas del 2020 Docentes y Directivos Docentes de Planta, Provisionales y Retirados, documentales a que hace referencia en la respuesta allegada por dicha entidad.

Ahora bien, en atención a lo establecido en el artículo 247 del CPACA, modificado por los numerales 5 y 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión, y para que el Ministerio Público emita concepto, si a bien lo tienen.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al **DISTRITO - SECRETARÍA DE**

EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que en el término de cinco (5) días allegue copia del cuadro Excel donde se reportan las Cesantías anualizadas año 2020 Docentes y Directivos Docentes de Planta, Provisionales y Retirados, donde se permita establecer e individualizar el monto que le correspondió al demandante **JORGE ELISEO ROJAS QUEVEDO** por concepto de cesantía anualizada y Copia del Oficio S-2021-28027 del 4 de febrero de 2021 – Asunto Reporte Consolidado Cesantías Docentes Activos Año 2020 con radicado en la Fiduprevisora 20210320319552 del 5 de febrero del mismo año, toda vez que esa información no fue suministrada en la contestación.

SEGUNDO: Requiérase nuevamente al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue recibido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por el señor **JORGE ELISEO ROJAS QUEVEDO**, por parte de dicho fondo, y la transferencia de los recursos correspondientes al mencionado año.

Las entidades deberán allegar las pruebas al siguiente correo electrónico rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio respectivo.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, **por Secretaría de la Subsección, si se allegan las pruebas solicitadas, córrase traslado a los sujetos procesales, por el término de tres (3) días**, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario. Déjense las constancias respectivas, especificando la fecha a partir de la cual, se inicia el traslado correspondiente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, entiéndanse **INCORPORADAS** las pruebas documentales al expediente digital y se da por terminada la etapa probatoria. En caso contrario pase el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, por la Secretaría de la Subsección, córrase traslado para que las partes, si a bien lo tienen, **presenten los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días**; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si lo considera

pertinente, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría deberá dejar expresa constancia en la que determine a partir de qué fecha comienza el término concedido, el cual hará saber a las partes y demás intervinientes.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Eo1UZxJVhBFLg_sU8ki3hFgBI4O3B_S3Xaf9rGIBRgkySA?e=61gYOr

Copíese, notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Oapp

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente Nº	11001-33-35-010-2023-00128-01
Demandante:	MARTHA CECILIA VARGAS RODRÍGUEZ
Demandadas:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema:	Revoca auto que improbió la conciliación extrajudicial.

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el Ministerio Público (Archivo No. 9), contra el auto proferido el 25 de mayo de 2023 (Archivo No. 4), mediante el cual el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá** improbió la conciliación.

II. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN Y CORRECCIÓN (Archivo No. 2 Páginas 3 a 8 y 46). El apoderado judicial de la señora MARTHA CECILIA VARGAS RODRÍGUEZ, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Cundinamarca y la Fiduciaria La Previsora S.A.; y que se declarara la nulidad de los Oficios No. CUN2022EE024853 de 20 de octubre de 2022; No. CE-2022731656 de 27 de octubre del mismo año, y del acto ficto producto del silencio frente a la petición radicada 18 de octubre de ese mismo, mediante los cuales negaron el

reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el art. 5 de la Ley 1071 de 2006.

Como consecuencia de lo anterior, pidió que se ordene a: i) reconocer y pagar el valor de la sanción por mora establecida en el art. 5 de la Ley 1071 de 2006; y ii) pagar la indexación de la suma solicitada desde la fecha de pago de las cesantías, hasta el día de pago efectivo de la sanción moratoria.

La anterior solicitud la fundamentó en los siguientes **hechos**:

El 2 de noviembre de 2021, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías, las cuales fueron reconocidas mediante **Resolución No. 004913 de 28 de junio de 2022**, y canceladas el 28 de junio de esa anualidad.

El 18 de octubre de 2022, pidió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales ante las entidades demandadas, las cuales fueron negadas.

2. ACUERDO CONCILIATORIO (Archivo No. 23 Páginas 193 a 201 y 223 a 225).

El 30 de marzo de 2023 se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora Martha Cecilia Vargas Rodríguez y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Cundinamarca y la Fiduciaria La Previsora S.A, en la cual se presentó la propuesta de acuerdo conciliatorio de conformidad con lo definido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial **del Departamento de Cundinamarca**, en los siguientes términos:

“ (...)

Una vez el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca estudió este caso, decidió por unanimidad de sus miembros, acoger la recomendación presentada en la ficha técnica en el sentido de CONCILIAR, de acuerdo con las razones de hecho y derecho del asunto, en los siguientes términos: La Ley 1955 de 2019 en el parágrafo de su artículo 57 establece: “La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”.

El Decreto 2020 de 2019, indica que las obligaciones que no se causaron con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, serán pagadas con los títulos de tesorería -TES clase B., en el presente caso la solicitud cesantías fue radicada en vigencia fiscal 2020, razón por la cual el pago de la indemnización de la sanción mora está a cargo de la entidad territorial Departamento de Cundinamarca. Según certificado de salarios expedido por el Director(a) de Personal de Instituciones Educativas, el cual se encuentra en el expediente 2021-CES074586, que da origen a la solicitud de la cesantía, y verificación en el Sistema Humano en Línea, la asignación salarial del(la) docente es de \$ 2.493.127 equivalente a un salario diario por la suma de \$ 83.104. Para el caso en concreto las fechas son las siguientes:

Fecha de radicado:	2/11/2021
Fecha límite 25 días hábiles:	9/12/2021
Fecha expedición acto administrativo:	28/6/2022
Fecha límite 70 días hábiles:	11/2/2022
Fecha inicio Indemnización moratoria:	14/2/2022
Fecha notificación acto administrativo:	29/6/2022
Fecha ejecutoria:	29/6/2022
Fecha Cargue On Base:	29/7/2022
Fecha límite de 45 días hábiles para pago:	03/10/2022
Fecha de pago indicada en el soporte de la solicitud de conciliación:	10/08/2022
Fecha finalización periodo sanción mora:	09/08/2022

Observaciones del Caso Concreto: FECHA CAUSACIÓN SANCIÓN MORA: 14/02/2022

Es así como, entre la fecha de inicio de la indemnización moratoria, y el día anterior a la fecha de pago indicada en el soporte de la solicitud de conciliación hay un total de 176 días, a cargo del Departamento de Cundinamarca.

*Según la fórmula de liquidación de la indemnización moratoria:
176 días x \$ 83.104= \$14.626.345 Catorce millones seiscientos veintiséis mil trescientos cuarenta y cinco pesos m/cte.*

El Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, presenta fórmula de conciliación por la suma de \$ 14.626.345 Catorce millones seiscientos veintiséis mil trescientos cuarenta y cinco pesos m/cte sin indexación, los cuales se pagarán dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la radicación por parte del apoderado o el docente en el sistema MERCURIO con la completitud documental. Con ocasión al Decreto No. 0247 de 2014 “Por el cual se dictan disposiciones para el cumplimiento de las sentencias judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos a cargo del Departamento de Cundinamarca – Sector Central y se establecen otras disposiciones”, es necesario que radique mediante el sistema MERCURIO de la Secretaría de Educación Departamental, la siguiente documentación:

1. Solicitud de pago presentada por el beneficiario o su apoderado, dirigida a la Secretaría Jurídica del Sector Central del Departamento de Cundinamarca, en la que se incluya; Indicar nombres completos, dirección, teléfono, e-mail del apoderado y de sus beneficiarios.

2. *Declaración bajo la gravedad de juramento que no ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto.*
3. *Constancia de fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación extrajudicial de la sanción por mora.*
4. *Si el solicitante del pago es una persona jurídica, debe aportar certificado de existencia y representación legal mediante certificado Calle 26 #51-53 Bogotá D.C. Sede Administrativa – Torre Central Piso 7. Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1692 expedido por la Cámara de Comercio del lugar de domicilio con no menos de tres (3) meses de expedición.*
5. *Copia del poder otorgado para la conciliación con la facultad expresa para recibir.*
6. *Copia del Registro Único Tributario – RUT, del apoderado y del docente.*
7. *Formulario de actualización de terceros diligenciado por el apoderado y/o beneficiario.*
8. *Certificación de cuenta bancaria del apoderado o beneficiario con vigencia máxima de treinta (30) días anteriores a la solicitud. Es importante resaltar que si la solicitud se hace a nombre del apoderado, y éste es persona natural, debe allegarse certificación bancaria a nombre del apoderado y no de la firma de abogados”.*

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado del Departamento de Cundinamarca, y comoquiera que la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria realizada por el mencionado Departamento, se declaró fallida la audiencia de conciliación respecto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., se dio por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el proceso extrajudicial respecto de estas dos entidades.

Así mismo, requirió al Departamento de Cundinamarca para que allegara certificación de salarios de la actora; y reprogramó la continuación de la diligencia para el 20 de abril de la presente anualidad.

El apoderado del Departamento, aportó certificado de salarios de la señora Martha Cecilia Vargas Rodríguez para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2021 al 28 de febrero de 2023, como se observa en las páginas 213 a 214 del Archivo No. 2.

El 20 de abril de 2023 se llevó a cabo la continuación de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora Martha Cecilia Vargas Rodríguez y el Departamento de Cundinamarca, en la cual se presentó la propuesta de acuerdo conciliatorio de

conformidad con lo definido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa entidad, en los siguientes términos:

“(…)

*En consecuencia se procedió a analizar el acuerdo logrado entre las partes, como sigue. La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022). Ello toda vez que la convocante elevó solicitudes de reconocimiento de la sanción moratoria al Ministerio de Educación, la cual fue resuelta con Oficio CUN2022EE024853 de 20 de octubre de 2022; al Departamento de Cundinamarca, resuelta negativamente con oficio CUN2022EE024853 (sic) de 20 (sic) de octubre de 2022. A la Previsora S.A. igualmente se remitió solicitud el 18 de octubre de 2022 sin haber sido resuelta. Por otra parte, se observa que la solicitud conciliatoria fue presentada el 6 de febrero de 2023, de manera que no ha operado el término de caducidad del medio de control invocado. (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que el acuerdo propuesto no recae sobre derechos esenciales sino económicos y disponibles por las partes. Ello en tanto el acuerdo tiene por objeto el reconocimiento en torno a la sanción moratoria, más no respecto de alguna prestación de índole laboral como tal siendo entonces, susceptible de ser conciliada dicha sanción moratoria; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; ello en tanto respecto de todas y cada una de las partes se tiene estas estuvieron debidamente representadas por apoderados y aquellos facultados para conciliar y en el caso de las convocadas, autorizados para presentar en audiencia el concepto de los Comités de Conciliación y Defensa Judicial de cada una de las convocadas. (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: **1. El poder conferido; 2. Copia de mi cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado; 3. Cédula de ciudadanía de mi mandante; 4. Resolución de reconocimiento de la cesantía; 5. Certificación de pago de la cesantía expedida por la Fiduprevisora; 6. Derecho de petición radicado ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca; 7. Oficio UN2022EE024853 de 20 de octubre de 2022; 8. Derecho de petición radicado ante el Departamento de Cundinamarca; 9. Oficio CE-2022731656 de 27 de octubre de 2022; 10. Derecho de petición radicado ante la Fiduciaria la Previsora S.A. Certificación de salarios en el que consta la asignación básica que se tomó para la liquidación; 11. Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca, donde consta la propuesta conciliatoria y, (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Se observa que la convocante solicitó a las convocadas el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía. Ello en tanto se tiene que, conforme considerandos de la Resolución 004913 de 28 de junio de 2022, la convocante mediante radicado 2021-CES- 074586 de 2 de noviembre de 2021 solicitó sus cesantías parciales para reparaciones locativas. Conforme la parte resolutive de dicho acto, se dispuso el pago de la suma de \$18.500.000. Se tiene, además, certificación de pago de cesantía contenido en el oficio de Fiduprevisora el 26 de noviembre de 2022, señalando el pago a disposición de la convocante a partir del 10 de agosto de 2022 y extracto bancario del BBVA. Se probó además las peticiones de sanción moratoria y las respuestas***

recibidas. Igualmente se allegó certificación contenida en el Formato Único para la Expedición de Certificados Salariales, donde constaba la asignación básica percibida por la demandante para el 2021 en la suma de \$2.290.026 y de \$2.493.127 para el 2022. De esta forma, se observa entonces que en efecto se sobrepasó el término legal para el pago de las cesantías solicitadas por la convocante. Además, que la entidad DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en el acuerdo propuesto reconoce la sanción moratoria por 176 días, valor correspondiente a la mora. En la certificación consta además las fechas tomadas en cuenta para el cálculo de los días en mora, así como la cuantificación conforme al salario de la convocante. No se reconoce indexación alguna lo que se estima favorable para el erario y se establece su pago dentro de los 45 días siguientes a la radicación de la totalidad de los documentos por el sistema MERCURIO de la Secretaría de Educación Departamental. Por lo cual, se concluye que existe justificación suficiente que sustenta el acuerdo logrado por las partes, entendiéndose además que la convocante renuncia a cualquier reclamación por los mismos hechos respecto de todas las convocadas, no solo en relación con el Departamento de Cundinamarca. (...)"

3. EL AUTO APELADO (Archivo No. 4). El juez de primer grado improbió el acuerdo conciliatorio, para lo cual, hizo un recuento normativo sobre el régimen de la sanción moratoria por falta de pago oportuno de las cesantías, y constató que el trámite de reconocimiento de las cesantías se inició cuando ya había sido expedida la Ley 1755 de 2019, pero no había sido reglamentada a través del Decreto 942 de 2022.

Indicó, que en efecto hubo incumplimiento de los términos previstos en la norma por parte de la entidad territorial, frente a al pago de las cesantías.

No obstante lo anterior, consideró que dicha extemporaneidad es insuficiente para aceptar la propuesta conciliatoria por parte del Juzgado, ya que el Comité de Conciliación del Departamento de Cundinamarca no tuvo en cuenta que la Ley 1955 de 2019, solo tuvo aplicación con la expedición de la respectiva reglamentación, recordando, que en materia sancionatoria rige el principio de legalidad de la pena de conformidad con el art. 29 de la Constitución Política, que en el sub-lite se traduce en una afectación a las finanzas del Departamento, con el pago de una sanción que no había sido regulada para la fecha de su ocurrencia.

Evidenció el juez de primer grado que la emisión de títulos de tesorería (TES) Clase B, fueron autorizados para financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías causadas a diciembre de 2019, según lo preceptuado en el Decreto 2020 de 2019; y que dichos títulos fueron creados para financiar el pago de las sanciones por mora a cargo del FOMAG administrado por la Fiduprevisora S.A., y no de las entidades territoriales.

Por lo anterior, improbo el acuerdo conciliatorio porque considero que no fueron autorizados para la vigencia en la que se causó la mora en el presente asunto, ni para el pago de sanciones a cargo del ente territorial.

Esta decisión, fue notificada a las partes, a la Procuraduría 4 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá y a la Contraloría General de la República de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 (Archivo No. 8).

III. RECURSO DE APELACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

De conformidad con el artículo 113 de la Ley 2220 de 2020, la providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al Agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la Contraloría, quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

Lo anterior, en concordancia con numeral 3 del artículo 243 de la Ley 1437/11, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080/21, que señala que es apelable “3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público*”. Así las cosas, es procedente el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, que fue quien adelantó la conciliación.

Así las cosas, el **Ministerio Público** solicitó que se revoque el auto impugnado (Archivo No. 09), porque considera que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, no estableció una aplicación condicionada en esta materia, y señala, que dicha norma rige a partir de su publicación, esto es, a partir del 25 de mayo de 2019.

Afirmó, que al pago adeudado a los docentes por las sanciones moratorias causadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 1955 de 2019, fue abordado por la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación 041 de 6 de febrero de 2020, en la que dio órdenes generales que permiten efectuar una programación financiera para el pago de las obligaciones causadas hasta el 31 de diciembre de 2019.

Lo anterior significa que la regulación del Decreto 2020 de 2019, de ninguna manera afecta la aplicación de la Ley 1955 de ese mismo año, en lo que refiere a las

sanciones moratorias causadas con posterioridad a la vigencia de la Ley, por lo tanto, no comparte el fundamento de la decisión del juez de primera instancia en exigir reglamentación para su aplicación, pues conllevaría a una suspensión de la obligación a cargo de las entidades territoriales.

Aseveró que no tiene sustento el argumento de la vulneración del debido proceso por parte de la entidad, afirmando que hace falta una regulación de la conducta sancionable, comoquiera que la sanción moratoria se fundamenta en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, y en ese sentido existen pronunciamientos jurisprudenciales de unificación, tanto del Consejo de Estado, como de la Corte Constitucional.

Señaló, que la certificación emitida por el Comité de Conciliación del Departamento de Cundinamarca, hizo alusión a las normas que regulan la responsabilidad en el ente territorial, así como el pago de las obligaciones causadas antes del 31 de diciembre de 2019, las cuales se cancelan con títulos TES Clase B, y en la que indicó que la solicitud fue radicada en vigencia 2020, por ende, corresponde el reconocimiento al Departamento, lo cual se encuentra acorde con la normatividad vigente, pero en ningún aparte indicó que asumirá el pago de la suma con los referidos títulos TES Clase B, pues a renglón seguido hizo la distinción que la solicitud no aplica porque fue posterior al 31 de diciembre de 2019.

Advierte, que la entidad incurrió en un error al indicar que la solicitud se radicó en vigencia 2020, pero no se desprende que esté señalando que los recursos se cancelarán con los títulos TES Clase B.

Por último, resaltó, que la certificación del Comité en la que se desarrollaron los valores a cancelar, sí contiene la precisión detallada de las fechas en forma correcta, y es la que corresponde al valor liquidado por concepto de sanción moratoria.

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO

1. COMPETENCIA DE LA SALA. El artículo 20 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, dispone, que corresponderá a las Salas, Sección y Subsecciones dictar, entre otras, providencias “g) *las enunciadas*

¹ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas”.

El citado numeral 3 del artículo 243 de la Ley 1437/11, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080/21, señala que es apelable “3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público*”, por lo cual, atendiendo las disposiciones señaladas, se concluye que la Sala es competente para resolver la apelación de la providencia que improbo el acuerdo conciliatorio.

2. Debe la Sala determinar si la conciliación se ajusta a derecho.

3. Marco normativo aplicable a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. La parte actora tiene el derecho que reclama.

3.1. La Ley **1071 de 2006**², reglamentó “*el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación*” (artículo 1º), y precisó que **se aplica a todos los servidores del Estado, sin excepción, como también** lo sostuvo el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A” en Sentencia del 27 de septiembre de 2018, M.P., Dr. William Hernández Gómez³.

Además, el artículo 2º dispone, que son destinatarios de la ley “*los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro*”.

La citada ley estableció en sus artículos 4º y 5º el término con el cual cuenta la entidad para reconocer las cesantías y la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de la siguiente manera:

“Artículo 4º Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o

² “Por medio de la cual se adiciona y se modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 27 de septiembre de 2018. Radicación: 73001-23-33-000-2013-00414-01 (1515-14). M.P. William Hernández Gómez.

parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

Parágrafo. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste” (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

De conformidad con la norma transcrita, la entidad cuenta con los **quince (15) días hábiles** siguientes a la radicación de la petición, cuando se aportan todos los documentos, **para expedir el acto administrativo de reconocimiento del auxilio de cesantía, sea parcial o definitiva**, y después **del término de ejecutoria de dicho acto**, el cual es de 5 días si la petición se radicó en vigencia del Decreto 01/84 o de **10 días sí se presentó en vigencia de la Ley 1437/11**, y la entidad pública tiene un plazo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles** a partir de la firmeza del acto de reconocimiento, **para realizar el correspondiente pago**. El **incumplimiento de dicho plazo implica el pago de un día de salario por cada día de mora**, y se puede repetir contra los funcionarios que originaron el retardo.

Debe indicar la Sala, que el H. Consejo de Estado⁴, reiteró que los docentes son catalogados como empleados públicos y en esa medida, son beneficiarios de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, que consagra el pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, SUJ-SII-012-2018. Radicación: 73001-23-33-000-2014-00580-01. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Y si bien es cierto, sentó jurisprudencia sobre la forma de contabilizar los términos a fin de verificar la ocurrencia de la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, lo hizo en aquellos procedimientos administrativos que fueron iniciados en vigencia del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que en el presente caso la petición de la accionante fue radicada el **2 de noviembre de 2021**, es decir en vigencia del C.P.A.C.A., se tendrá en cuenta lo dispuesto en dicha providencia.

Posteriormente, la **Ley 1955 de 25 de mayo de 2019**⁵, cuyo artículo 57 **asignó a las Secretarías de Educación** la función de reconocimiento y liquidación de las cesantías definitivas y parciales así como la responsabilidad del pago de la sanción mora en aquellos casos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos en la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte del ente territorial al FOMAG.

3.2. Derecho al pago de la sanción moratoria. Se encuentra acreditado, que mediante **Resolución No. 004913 de 28 de junio de 2022**, la Secretaria de Educación de Cundinamarca **reconoció** a la señora Martha Cecilia Vargas Rodríguez, un valor de \$18.500.000 por concepto de **cesantías parciales** (Archivo No. 2 Páginas 13 a 15).

Copia del **certificado de pago de cesantías parciales** expedido por la Fiduciaria La Previsora S.A., en el que indicó que: “(...) nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de cesantía PARCIAL reconocida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, al docente VARGAS RODRÍGUEZ MARTHA CECILIA identificado con CC No. 28789006, Mediante Resolución No. 4913 de fecha 28 de Junio de 2022, **quedando a disposición a partir del 10 de Agosto de 2022** por valor \$ 18.500.000 (...)” (Archivo No. 2 Página 16).

El **18 de octubre de 2022**, la señora Vargas Rodríguez **solicitó** ante **FOMAG** el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria (Archivo No. 2 Páginas 18 a 22), la cual fue resuelta de manera desfavorable a través del **Oficio No. CUN-2022EE024853 de 20 de octubre de 2022** (Archivo No. 2 Páginas 24 a 26).

En la misma fecha, radicó petición ante el **Departamento de Cundinamarca** en los mismos términos que la citada solicitud (Archivo No. 2 Páginas 27 a 31), la cual fue

⁵ “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”

decidida negativamente **mediante Oficio No. CE-2022731656 de 27 de octubre de 2022** (Archivo No. 2 Páginas 33 a 35).

Y por último, presentó solicitud ante la **Fiduciaria La Previsora S.A.** el 18 de octubre de 2022, sin que a la fecha la entidad hubiese dado respuesta (Archivo No. 2 Páginas 36 a 40).

De acuerdo con lo señalado, **el 2 de noviembre de 2021 la parte convocante radicó la solicitud de reconocimiento de cesantía parcial**, por lo tanto, el acto administrativo debió expedirse en el término de 15 días hábiles siguientes, es decir, hasta el **24 del mismo mes y año**. No obstante, se debe tener en cuenta que después del vencimiento de dicho término se contabilizan los 10 días que corresponden a la ejecutoria del acto administrativo, esto es, que vencieron el **9 de diciembre de esa anualidad**.

A partir del día siguiente a esa fecha, la Fiduprevisora S.A contaba con 45 días hábiles para efectuar el pago que feneció el **11 de febrero de 2022**; por lo tanto, el término de exigibilidad de la mora empezó a correr el **12 de febrero de 2022**.

Como en el caso bajo estudio, las cesantías fueron puestas a disposición el **10 de agosto de 2022**, es decir, que la **sanción moratoria del pago de las cesantías se causó desde el 12 de febrero hasta el 9 de agosto de 2022**; para un total de 177 días, lo que significa que la parte convocante si tiene derecho al reconocimiento de la mencionada sanción.

3.3. Entidad responsable

Reitera la Subsección, que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, estableció la función de reconocimiento y liquidación de las cesantías exclusivamente a los entes territoriales y su consecuente, responsabilidad para el pago de la sanción por mora en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de las cesantías por parte de la Secretaría de Educación Territorial al FOMAG.

Así las cosas, resulta aplicable en el presente asunto comoquiera que la petición de la solicitud de las cesantías fue **radicada el 2 de noviembre de 2021**, es decir, cuando ya había cobrado vigencia el artículo 57 de la citada Ley, por lo tanto, la

entidad territorial contaba con 15 días hábiles siguientes para expedir el acto, esto es, hasta el 24 del mismo mes y año, y tan solo fue hasta el 28 de junio de 2022 que expidió la resolución, lo que significa, que la mora causada es atribuible al ente territorial.

3.4. No es necesaria la reglamentación para la aplicación de la Ley 1955 de 2019.

Sobre este aspecto, el juez de primer grado consideró que el Comité de Conciliación del ente territorial no tuvo en cuenta que la aplicación de la Ley 1955 de 2019, dependía de su reglamentación, sin dar ninguna explicación.

La citada ley entró a regir a partir del 25 de mayo de 2019, sin ningún tipo de condicionamiento para su aplicación, tal como lo manifestó el Ministerio Público en el recurso de alzada.

Adicional a ello, el párrafo del artículo 57 ibídem señala, que **la entidad territorial es la responsable del pago de la sanción moratoria**, cuando el pago extemporáneo de las cesantías se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para atender las solicitudes de cesantías.

3.5. No se infiere que la entidad territorial vaya a pagar la obligación con títulos de Tesorería (TES) Clase B, y en todo caso la prohibición de pagar con recursos propios, es para el FOMAG.

El párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, señala:

***“PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del Fomag efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo.*

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención”.

En ese sentido, el Gobierno expidió el Decreto 2020 de 6 de noviembre de 2019⁶, y autorizó la emisión de **Títulos de Tesorería (TES), Clase B** destinados a financiar

⁶ “Por el cual se ordena la emisión de Títulos de Tesorería (TES) Clase B destinados a financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y se define la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos.”

el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo del FOMAG, causadas a diciembre de 2019, distribuidos en las vigencias 2019 y 2020, que serán entregados a la Fiduprevisora S.A. entidad que administra el Fondo. Así mismo, estableció el procedimiento para la expedición y pago de los mismos.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 942 de 2022, el cual entró en vigencia el 1 de junio de ese año, lo cual generó un cambio en la forma en que deben reconocerse las cesantías de los docentes, pero teniendo en cuenta que en el presente caso la petición con la cual se solicitó la cesantía parcial se radicó antes de la entrada en vigencia del citado Decreto, no se ahondará sobre el particular.

Ahora bien, en el plenario se cuenta con la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca (Archivo No. 2 Páginas 106 a 109), la cual hizo alusión a la Ley 1955 de 2019, en la que asignó a la entidad territorial la responsabilidad para el pago de la sanción moratoria; así mismo, indicó que el Decreto 2020 de 2019, determinó que las obligaciones causadas antes del 31 de diciembre de 2019, se cancelaban con títulos TES Clase B; e indicó que como la solicitud de la convocante fue radicada en vigencia 2020 (sic), estos no le eran aplicables, y por ende, el Departamento era responsable del pago de la sanción moratoria.

Si bien, se advierte que la entidad incurrió en un error al indicar que la solicitud se radicó en vigencia 2020 siendo lo correcto 2021, también es cierto que en el cuadro que quedó consignado en la propuesta, en el que se plasmaron todas las fechas para contabilizar la mora, se advierte que la entidad indicó que la petición fue radicada el 2 de noviembre de 2021. De igual forma, de la lectura de la certificación no se infiere que el valor a conciliar se vaya a cancelar con dichos títulos de tesorería, máxime si se tiene en cuenta que afirma, que no le es aplicable lo dispuesto en el Decreto 2020/19, porque es solo para obligaciones causadas al 31 de diciembre de 2019 a cargo del FOMAG.

De conformidad con lo expuesto, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías está a cargo de la entidad territorial; por lo tanto, de lo plasmado en la certificación expedida por el Comité de Conciliación del Departamento de Cundinamarca no se infiere que lo conciliado se vaya a pagar con los Títulos de Tesorería - TES Clase B, como lo interpretó el juez de primer grado,

y adicionalmente, la misma norma establece que los TES solo aplica para las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo del FOMAG, causadas a diciembre de 2019, distribuidos en las vigencias 2019 y 2020, que serán entregados a la Fiduprevisora S.A. entidad que administra el Fondo, que no es el caso bajo estudio, comoquiera que la mora se encuentra a cargo del ente territorial, por lo cual no constituye un impedimento para aprobar la conciliación.

4. Solicitud y trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

El apoderado de la señora Martha Cecilia Vargas Rodríguez elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para asuntos administrativos de Bogotá, con la que pretende llegar a un acuerdo con la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Cundinamarca y la Fiduciaria La Previsora S.A, respecto al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (Archivo No. 2 Páginas 3 a 8); corregida el 27 de febrero de 2023 (Archivo 2 Páginas 46 a 47).

Mediante auto de 27 de febrero de 2023 (Archivo No. 2 Páginas 51 a 53), la Procuraduría 4 Judicial II para asuntos administrativos admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la señora Martha Cecilia Vargas Rodríguez, fijó fecha para la audiencia de conciliación; y comunicó a la Contraloría General de la República y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la admisión de la solicitud de conformidad con lo establecido en los numerales 8 y 9 del artículo 106 de la Ley 2220 de 2022, esto es, para que las entidades evalúen si participan o no en el trámite.

El Contralor Delegado para el sector de Educación, Ciencia y Tecnología, Cultura, Recreación y Deporte, mediante Oficio No. 2023EE0041439 de fecha 20 de marzo de 2023 (Archivo No. 2 Página 73), informó:

“Mediante Auto No. 060 de fecha veintisiete (27) de febrero de 2023, su Despacho informa que ha programado la audiencia de conciliación prejudicial del asunto, corriendo traslado a este órgano de control fiscal, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 57 (literal f), 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106 numeral 9 de la Ley 2220 de 2022.

Evaluado el texto de la solicitud de conciliación, los hechos en los que se soporta y las pretensiones (reconocimiento y pago de la sanción mora,

establecida en la Ley 1071 de 2006 más la indexación), esta Contraloría Delegada, en desarrollo de la facultad conferida en el citado Decreto Ley, no designará a ninguno de sus funcionarios para que participe con voz en la audiencia programada, sin perjuicio de sus facultades de control posterior y selectivo sobre tales hechos y actuación”.

El **Ministerio de Educación Nacional**, presentó certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial en la que señaló, que **no es factible formular una propuesta de conciliación frente a las sanciones por mora en el pago tardío de las cesantías que se hubieran causado con posterioridad a diciembre de 2019**, teniendo en cuenta que la mora inicio el 12 de febrero de 2022, y la misma debe ser reconocida y pagada con los recursos propios de la entidad que generó la mora por la tardanza en el trámite a su cargo y no con los recursos del FOMAG por expresa prohibición del inciso 4 del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 (Archivo No. 2 Páginas 100 a 102).

El **Departamento de Cundinamarca** (Archivo No. 2 Páginas 106 a 109), presentó **propuesta de conciliación**, en la que indicó que tiene ánimo conciliatorio para que se realice el pago de la sanción moratoria, bajo los siguientes parámetros:

“(…)

Según certificado de salarios expedido por el Director(a) de Personal de Instituciones Educativas, el cual se encuentra en el expediente 2021-CES074586, que da origen a la solicitud de la cesantía, y verificación en el Sistema Humano en Línea, la asignación salarial del(la) docente es de \$ 2.493.127 equivalente a un salario diario por la suma de \$ 83.104. Para el caso en concreto las fechas son las siguientes:

Fecha de radicado:	2/11/2021
Fecha límite 25 días hábiles:	9/12/2021
Fecha expedición acto administrativo:	28/6/2022
Fecha límite 70 días hábiles:	11/2/2022
Fecha inicio Indemnización moratoria:	14/2/2022
Fecha notificación acto administrativo:	29/6/2022
Fecha ejecutoria:	29/6/2022
Fecha Cargue On Base:	29/7/2022
Fecha límite de 45 días hábiles para pago:	03/10/2022
Fecha de pago indicada en el soporte de la solicitud de conciliación:	10/08/2022
Fecha finalización periodo sanción mora:	09/08/2022

Observaciones del Caso Concreto: FECHA CAUSACIÓN SANCIÓN MORA: 14/02/2022

Es así como, entre la fecha de inicio de la indemnización moratoria, y el día anterior a la fecha de pago indicada en el soporte de la solicitud de conciliación hay un total de 176 días, a cargo del Departamento de Cundinamarca.

*Según la fórmula de liquidación de la indemnización moratoria:
176 días x \$ 83.104= \$14.626.345 Catorce millones seiscientos veintiséis mil trescientos cuarenta y cinco pesos m/cte.*

El Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, presenta fórmula de conciliación por la suma de \$ 14.626.345 Catorce millones seiscientos veintiséis mil trescientos cuarenta y cinco pesos m/cte sin indexación, los cuales se pagarán dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la radicación por parte del apoderado o el docente en el sistema MERCURIO con la completitud documental. Con ocasión al Decreto No. 0247 de 2014 "Por el cual se dictan disposiciones para el cumplimiento de las sentencias judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos a cargo del Departamento de Cundinamarca – Sector Central y se establecen otras disposiciones", es necesario que radique mediante el sistema MERCURIO de la Secretaría de Educación Departamental, la siguiente documentación:

- 1. Solicitud de pago presentada por el beneficiario o su apoderado, dirigida a la Secretaría Jurídica del Sector Central del Departamento de Cundinamarca, en la que se incluya; Indicar nombres completos, dirección, teléfono, e-mail del apoderado y de sus beneficiarios.*
- 2. Declaración bajo la gravedad de juramento que no ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto.*
- 3. Constancia de fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación extrajudicial de la sanción por mora.*
- 4. Si el solicitante del pago es una persona jurídica, debe aportar certificado de existencia y representación legal mediante certificado Calle 26 #51-53 Bogotá D.C. Sede Administrativa – Torre Central Piso 7. Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1692 expedido por la Cámara de Comercio del lugar de domicilio con no menos de tres (3) meses de expedición.*
- 5. Copia del poder otorgado para la conciliación con la facultad expresa para recibir.*
- 6. Copia del Registro Único Tributario – RUT, del apoderado y del docente.*
- 7. Formulario de actualización de terceros diligenciado por el apoderado y/o beneficiario.*
- 8. Certificación de cuenta bancaria del apoderado o beneficiario con vigencia máxima de treinta (30) días anteriores a la solicitud. Es importante resaltar que si la solicitud se hace a nombre del apoderado, y éste es persona natural, debe allegarse certificación bancaria a nombre del apoderado y no de la firma de abogados".*

Por su parte, la **Fiduprevisora S.A.**, también allegó certificación del Comité de Conciliación de la entidad, en la que manifestó que no tiene ánimo conciliatorio en el presente asunto, porque considera que cumplió con el pago de la prestación dentro del término legal establecido para cumplir con la obligación (Archivo No. 2 Páginas 156 a 157).

Así las cosas, el 30 de marzo de 2023 se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos

Administrativos, entre la señora Martha Cecilia Vargas Rodríguez y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Cundinamarca y la Fiduciaria La Previsora S.A, en la cual se presentó la propuesta de acuerdo conciliatorio de conformidad con lo definido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial **del Departamento de Cundinamarca**, en los términos señalados en párrafos anteriores.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado del Departamento de Cundinamarca, y comoquiera que la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria realizada por el mencionado Departamento, se **declaró fallida la audiencia de conciliación respecto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., se dio por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el proceso extrajudicial respecto de estas dos entidades.**

Así mismo, requirió al Departamento de Cundinamarca para que allegara certificación de salarios de la actora; y reprogramó la continuación de la diligencia para el 20 de abril de la presente anualidad.

El apoderado del Departamento, aportó certificado de salarios de la señora Martha Cecilia Vargas Rodríguez para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2021 al 28 de febrero de 2023, como se observa en las páginas 213 a 214 del Archivo No. 2.

El 20 de abril de 2023 se llevó a cabo la continuación de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora Martha Cecilia Vargas Rodríguez y el Departamento de Cundinamarca, para lo cual, procedió a analizar el acuerdo logrado entre las partes y consideró que cumple con los requisitos, por cuanto: i) no operó la caducidad del medio de control invocado; ii) el acuerdo propuesto no recae sobre derechos esenciales sino económicos y disponibles por las partes, comoquiera que tiene por objeto el reconocimiento de la sanción moratoria más no respecto a una prestación de índole laboral; iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; iv) obran

pruebas que justifiquen el acuerdo; y v) el acuerdo no es violatorio de la Ley o lesivo del patrimonio público.

Igualmente, envió copia del acta junto con los documentos pertinentes a la Contraloría General de la República de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 (Archivo No. 2 Página 229).

5. De la Conciliación extrajudicial.

De conformidad con el artículo 88 de la Ley 2220 de 2022⁷, la conciliación extrajudicial es *“un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa”*. Ahora bien, como su nombre lo indica, la conciliación extrajudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, y en materia contencioso administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022.

Y, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes requisitos:

1. Que el asunto sea susceptible de conciliación en materia de lo contencioso administrativo y que las partes hubieran actuado por conducto de sus apoderados o representantes con facultad expresa para conciliar (arts. 89 y 100 Ley 2220 de 2022).
2. Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuyo medio de control no haya caducado (artículos 89 inciso 6 y 90 numeral 3 de la Ley 2220 de 2022).
3. Que el acuerdo conciliatorio se encuentre en armonía con los principios consagrados en el art. 91 de la citada Ley como: i) salvaguarda y protección de patrimonio público y el interés general; ii) la salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles; y iii) la protección reforzada de la legalidad.

⁷ *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.”*

4. Que esté debidamente soportado en las pruebas arrimadas al expediente.

De acuerdo con lo anterior, procede la Sala a verificar entonces el cumplimiento de los supuestos citados, para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate, requisitos que son:

1. Que el asunto sea susceptible de conciliación en materia de lo contencioso administrativo y que las partes hubieran actuado por conducto de sus apoderados o representantes con facultad expresa para conciliar.

1.1. Respecto a la posibilidad de conciliar

El artículo 53 de la Constitución Política señala:

*“Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y **conciliar sobre derechos inciertos y discutibles**; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”. (Negrilla fuera del texto)*

Así las cosas, el fundamento constitucional de la conciliación en materia laboral se encuentra establecido en el artículo 53 ibídem, que señala los principios mínimos fundamentales y establece la facultad de la conciliación sobre los derechos inciertos y discutibles.

Sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el inciso 4 del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, dispuso: “(...) *En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles*”.

En el caso bajo estudio, observa la Sala que la suma conciliada (\$14.626.345) corresponde al pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías que inicia el 14 de febrero hasta el 9 de agosto de 2022, para un total de 176 días, sin

indexación, los cuales pagarán dentro de los 45 días hábiles siguientes a la radicación por parte de la actora en el sistema Mercurio, con lo cual la Sala encuentra que no lesiona el patrimonio público, ni los derechos de la actora, porque lo que se ha conciliado es el pago de la sanción moratoria con ocasión al pago tardío de las cesantías, más no el derecho prestacional propiamente dicho.

1.2. Facultad para conciliar: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca, en reunión realizada el **23 de marzo de 2023**, según consta en la certificación suscrita por la Secretaría Técnica de tal Comité (Archivo No. 2 Páginas 106 a 109), estudió el caso de la señora Martha Cecilia Vargas Rodríguez, y recomendó conciliar bajo los parámetros que fueron indicados en la audiencia de conciliación y de acuerdo con lo establecido por dicho Comité, certificación que fue aportada al proceso por la apoderada de esa entidad, a quien le fueron conferidas facultades para tal fin (Archivo No. 2 Páginas 112 a 113).

A su turno, el apoderado de la parte actora también se encuentra facultado para conciliar, conforme al poder conferido, visible en la página 9 del Archivo No. 2 del expediente digital, profesional que asistió a la audiencia de conciliación, y sustituyó poder a la Dra. María Camila Cardona Vera con las mismas facultades, quién aceptó integralmente la propuesta de conciliación (Archivo No. 2 Páginas 222 y 223).

2. Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuyo medio de control no haya caducado.

2.1. El objeto de la conciliación recae en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales de la señora Martha Cecilia Vargas Rodríguez, desde el 12 de febrero hasta el 9 de agosto de 2022, en atención a que la entidad territorial tenía hasta el 11 de febrero de esa anualidad, para efectuar el correspondiente pago, y tan solo lo hizo hasta el 10 de agosto de ese año, pues se trata de una penalidad de carácter económico que sanciona por negligencia al empleador, por lo tanto, es un derecho incierto y discutible por la parte actora pues se reitera que no se trata de un derecho prestacional propiamente dicho.

Respecto a este último aspecto, la Sala también se ha pronunciado, *verbi gracia*, en providencia de 29 de noviembre de 2018⁸, con ponencia del suscrito, en la cual se aprobó una conciliación relativa al reajuste de la asignación de retiro con el IPC, en el sentido de indicar que, si bien las sumas reclamadas hacen parte de derechos de origen laboral que por su naturaleza, en principio podría considerarse que no serían conciliables en tanto son irrenunciables, no obstante al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, **pueden ser objeto de conciliación las sumas correspondientes a sanción moratoria e intereses**⁹, es decir, los aspectos económicos derivados, por lo cual, dicha interpretación puede hacerse extensiva al presente caso.

Si bien en la sentencia del Consejo de Estado traída a colación, se hacía referencia al reconocimiento y pago de prestaciones sociales como primas, vacaciones y cesantías, se indicó que era viable la conciliación de las diferencias, los intereses y **sanción por mora en el pago** de sus acreencias laborales, ya que estos últimos son inciertos y discutibles, por lo cual se reitera que la suma conciliada corresponde a la sanción mora por el no pago oportuno de las cesantías, aspecto discutible; en consecuencia, pueden ser conciliadas.

Para abundar en razones, sobre este aspecto, resalta la Sala que en un asunto de similares contornos fácticos, esta Subsección mediante providencia de 2 de junio de 2022¹⁰, con ponencia del suscrito magistrado ponente, revocó y aprobó un acuerdo conciliatorio.

En conclusión, y teniendo en cuenta lo expuesto por la plurimentada Corporación en el caso bajo estudio se está analizando un conflicto de carácter particular y de contenido económico, en el que se discute el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías de la actora, con base en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", mediante proveído de 29 de noviembre de 2018 en el expediente No. 25000-23-42-000-2018-01930-00, MP. Dr Israel Soler Pedroza.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia proferida diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009) en el proceso radicado con el número 520012331000200201211 01 (7653-2005). Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ.

¹⁰ Providencia de 2 de junio de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" M.P. Dr. Israel Soler Pedroza, radicado No. 11001-33-42-047-2021-00314-01.

2.2. Caducidad: El artículo 164, numeral 2° literal d) del CPACA, dispone que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro del término de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, a menos que se trate de una prestación periódica, evento en el cual la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo.

Asimismo, procede la suspensión del término de caducidad por un término máximo de 3 meses, cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial, según lo señalado en el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022¹¹, que estipula que la presentación de la solicitud suspende la caducidad hasta cuando concurra alguno de los presupuestos allí previstos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 56. Suspensión del término de caducidad o prescripción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho **suspende el término** de prescripción o **de caducidad**, según el caso, hasta que suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias establecidas en la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 60 de esta ley, lo que ocurra primero.

Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

De acuerdo con la norma citada, cuando se configure alguna de las situaciones mencionadas, se reanuda el término para presentar la demanda, por lo que esta debe incoarse antes de que el periodo computable para la caducidad sume más de cuatro meses, plazo que está constituido por los interregnos comprendidos entre la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado y la presentación de la solicitud de conciliación, y desde el momento en que sucede alguno de los sucesos enunciados en la norma transcrita y la interposición de la demanda.

Ahora bien, el 18 de octubre de 2022 la convocante solicitó ante el Departamento de Cundinamarca el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria (Archivo No. 2 Páginas 27 a 31), la cual fue decidida negativamente mediante Oficio No. CE-2022731656 de 27 de octubre del mismo año (Archivo No. 2 Páginas 33 a 35), notificado por correo electrónico el 28 del mismo mes y año (Archivo No. 2 Página 232), por lo tanto, el término común de los 4 meses de que trata el numeral

¹¹ “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”

2 del artículo 164 del CPACA, empezó a correr a partir del día siguiente, esto es, del 29 de octubre de 2022, e inicialmente vencía el 1 de marzo de 2023.

Sin embargo, se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 6 de febrero de 2023 (Archivo No. 2 Página 41) corregida el 27 del mismo mes y año (Archivo No. 2 Página 46), con lo cual se interrumpió el término de caducidad desde ese mismo día, es decir, cuando faltaban 24 días, para que se cumplieran los 4 meses para que operara la caducidad del medio de control; teniendo en cuenta, que se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 20 de abril de 2023 (Archivo No. 2 Páginas 223 a 226), y en esa misma fecha se radicó la conciliación para su aprobación o no como consta en el Acta de Reparto visible en el Archivo No. 1 del expediente, **no operó el fenómeno de la caducidad.**

3. Que el acuerdo conciliatorio se encuentre en armonía con los principios consagrados en el art. 91 de la citada Ley como: i) salvaguarda y protección de patrimonio público y el interés general; ii) la salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles; y iii) la protección reforzada de la legalidad.

En materia Contencioso Administrativa, en las conciliaciones, no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, por lo cual se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soportan la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley.

En el presente caso, está demostrado que la Secretaria de Educación de Cundinamarca reconoció las cesantías parciales a través de la **Resolución No. 004913 de 28 de junio de 2022**, por un valor de \$18.500.000 (Archivo No. 2 Páginas 13 a 15).

Así mismo, se encuentra acreditada la petición radicada el 18 de octubre de 2022 ante el Departamento de Cundinamarca, en la que solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria (Archivo No. 2 Páginas 27 a 31), solicitud que fue negada a través del Oficio No. CE-2022731656 de 27 de octubre de 2022 (Archivo No. 2 Páginas 33 a 35).

De las pruebas allegadas al proceso, se infiere que la entidad territorial hizo un estudio de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, que corresponde a 176 días, con lo cual, la entidad acepta que no efectuó el pago de las cesantías en los términos establecidos en la Ley, razón por la cual, en sesión de 23 de marzo de 2023, el Comité respectivo recomendó la conciliación.

Así quedó consignada en la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca, en la que consta que en dicha fecha, se reunió y adoptó la decisión de conciliar, conforme a los parámetros que sobre el tema se establecieron y por los valores determinados, como se observa en las Páginas 106 a 109 del Archivo No. 2 del expediente digital.

Finalmente, respecto al requisito relativo a que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público, se debe indicar, que en la liquidación efectuada por la entidad, se observa que únicamente se están reconociendo 176 días, que en efecto corresponde a 1 día de salario por cada día de mora, tomando para ello el salario devengado por la convocante para el año 2022, como lo solicitó la convocante, parámetros que no reflejan un detrimento para ninguna de las partes.

Por lo tanto se demostró, que el acuerdo conciliatorio se encuentra debidamente fundado en pruebas necesarias para su realización, no vulnera el ordenamiento jurídico, ni representa un detrimento lesivo para el patrimonio público, y tampoco para la parte actora.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto es procedente **revocar el auto** impugnado, para en su lugar **Aprobar** el acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D, en Sala de Decisión;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto impugnado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito el 30 de marzo de 2023, entre la señora MARTHA CECILIA CARGAS RODRÍGUEZ y el DEPARTAMENTO

DE CUNDINAMARCA, adelantado ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos.

TERCERO: El acta de conciliación y el presente auto aprobatorio hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo a partir de su ejecutoria.

CUARTO: En firme este proveído, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

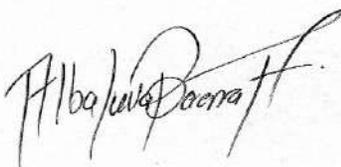
Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/CONCILIACI%C3%93N%20PR EJUDICIAL/2023/11001333501020230012801?csf=1&web=1&e=WgIjo7

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

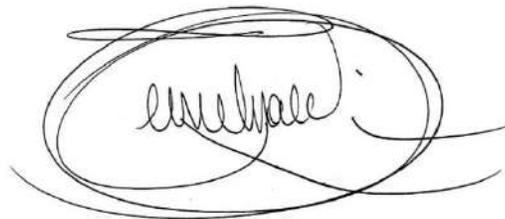
Aprobado según consta en **Acta de Sala Virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 11001-33-35-022-2022-00173-01
Demandante: **NUBIA JEANET MORALES SOSA**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: **Requiere pruebas por segunda vez.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio así: *“Ofíciase a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue remitido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020, respecto a la señora Nubia Jeanet Morales Sosa, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” y “Ofíciase igualmente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue recibido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Nubia Jeanet Morales Sosa, por parte de dicho fondo”.*

Ahora bien, la Secretaría de Educación de Bogotá allegó el Oficio S-2023-217424 del 28 de junio de 2023 (Archivo No. 31 del expediente digital), indicando que *“no es posible expedir una certificación en la que conste la fecha en la cual se consignaron las cesantías de los docentes, lo anterior en razón a que los maestros, en su condición de afiliados forzosos a un régimen de excepción, no son destinatarios de las disposiciones que regulan el reconocimiento y pago de las cesantías como ocurre con el resto de los empleados privados y algunos públicos, cuyo régimen es el general (...)”.*

De igual forma, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegó

el Oficio No. 20231083001916061 del 26 de julio de 2023 (Archivo No. 34 del expediente digital), señalando que *“se certifica que los recursos ingresan en forma global y no individual, dado el marco jurídico aplicable a los educadores afiliados al FOMAG. (...) En razón a lo señalado, y dado el marco jurídico especial aplicable al Fondo, la entidad territorial no es quién gira los recursos para el pago de las cesantías de cada docente, en tanto que, como se señaló, los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación”*.

El Despacho observa, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no aportó las certificaciones pedidas y la Secretaría de Educación de Bogotá no dio estricto cumplimiento a lo que le fuera ordenado, pues no allegó la copia del oficio por el cual se remitió a la Fiduprevisora el reporte consolidado cesantías de los docentes correspondiente al año 2020, así como tampoco aportó la copia del documento donde aparezca el nombre de la actora, ni donde se permita establecer el monto que le correspondió a la señora Nubia Jeanet Morales Sosa, porque la respuesta señala temas diferentes.

Así las cosas, es necesario que se requiera a dicha entidad territorial para en el término de cinco (5) días allegue con destino al presente proceso copia del Oficio S-2021-28027 del 4 de febrero de 2021 – Asunto Reporte Consolidado Cesantías Docentes Activos Año 2020 con radicado en la Fiduprevisora 20210320319552 del 5 de febrero del mismo año, y del cuadro Excel donde se reportan las Cesantías anualizadas del 2020 Docentes y Directivos Docentes de Planta, Provisionales y Retirados, documentales a que hace referencia en la respuesta allegada por dicha entidad.

Ahora bien, en atención a lo establecido en el artículo 247 del CPACA, modificado por los numerales 5 y 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión, y para que el Ministerio Público emita concepto, si a bien lo tienen.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al **DISTRITO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (5) días allegue copia del cuadro Excel donde se reportan las Cesantías anualizadas año 2020 Docentes

y Directivos Docentes de Planta, Provisionales y Retirados, donde se permita establecer e individualizar el monto que le correspondió a la demandante **NUBIA JEANET MORALES SOSA** por concepto de cesantía anualizada y Copia del Oficio S-2021-28027 del 4 de febrero de 2021 – Asunto Reporte Consolidado Cesantías Docentes Activos Año 2020 con radicado en la Fiduprevisora 20210320319552 del 5 de febrero del mismo año, toda vez que esa información no fue suministrada en la contestación.

SEGUNDO: Requiérase nuevamente al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue recibido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora **NUBIA JEANET MORALES SOSA**, por parte de dicho fondo, y la transferencia de los recursos correspondientes al mencionado año.

Las entidades deberán allegar las pruebas al siguiente correo electrónico rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio respectivo.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, **por Secretaría de la Subsección, si se allegan las pruebas solicitadas, córrase traslado a los sujetos procesales, por el término de tres (3) días**, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario. Déjense las constancias respectivas, especificando la fecha a partir de la cual, se inicia el traslado correspondiente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, entiéndanse **INCORPORADAS** las pruebas documentales al expediente digital y se da por terminada la etapa probatoria. En caso contrario pase el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, por la Secretaría de la Subsección, córrase traslado para que las partes, si a bien lo tienen, **presenten los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días**; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si lo considera pertinente, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría deberá dejar expresa constancia en la que determine a partir de qué fecha comienza el término concedido, el cual hará saber a las partes y demás intervinientes.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Eoil2n3xmW5Ov_RxbmjgdhYBBt5785R-SA1TqunEtKa53A?e=lonPqb

COPÍESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**

ISP/Oapp

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 11001-33-35-030-2022-00188-01
Demandante: **ARGENIS ROJAS CABRERA**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: **Requiere pruebas por segunda vez.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio así: *“Ofíciase a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue remitido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020, respecto a la señora Argenis Rojas Cabrera, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, “Ofíciase igualmente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue recibido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Argenis Rojas Cabrera, por parte de dicho fondo” y “Ofíciase a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que envíe certificación en la que conste cuándo fue recibido el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías de la docente Argenis Rojas Cabrera, para el año 2020”.*

Ahora bien, la Secretaría de Educación de Bogotá allegó el Oficio S-2023-187148 del 25 de mayo de 2023 (Archivos No. 36 y 37 del expediente digital), indicando que *“no es posible expedir una certificación en la que conste la fecha en la cual se consignaron las cesantías de los docentes, lo anterior en razón a que los maestros, en su condición de afiliados forzosos a un régimen de excepción, no son destinatarios de las disposiciones que regulan el reconocimiento y pago de las cesantías como ocurre con el resto de los empleados privados y algunos públicos, cuyo régimen es el general (...)”.*

De igual forma, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegó el Oficio No. 20231083001661641 del 4 de julio de 2023 (Archivo No. 40 del expediente digital), señalando que *“se certifica que los recursos ingresan en forma global y no individual, dado el marco jurídico aplicable a los educadores afiliados al FOMAG. (...) En razón a lo señalado, y dado el marco jurídico especial aplicable al Fondo, la entidad territorial no es quién gira los recursos para el pago de las cesantías de cada docente, en tanto que, como se señaló, los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación”*.

El Despacho observa, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no aportó las certificaciones pedidas y la Secretaría de Educación de Bogotá no dio estricto cumplimiento a lo que le fuera ordenado, pues no allegó la copia del oficio por el cual se remitió a la Fiduprevisora el reporte consolidado cesantías de los docentes correspondiente al año 2020, así como tampoco aportó la copia del documento donde aparezca el nombre de la actora, ni donde se permita establecer el monto que le correspondió a la señora Argenis Rojas Cabrera, porque la respuesta señala temas diferentes.

Así las cosas, es necesario que se requiera a dicha entidad territorial para en el término de cinco (5) días allegue con destino al presente proceso copia del Oficio S-2021-28027 del 4 de febrero de 2021 – Asunto Reporte Consolidado Cesantías Docentes Activos Año 2020 con radicado en la Fiduprevisora 20210320319552 del 5 de febrero del mismo año, y del cuadro Excel donde se reportan las Cesantías anualizadas del 2020 Docentes y Directivos Docentes de Planta, Provisionales y Retirados, documentales a que hace referencia en la respuesta allegada por dicha entidad.

Ahora bien, en atención a lo establecido en el artículo 247 del CPACA, modificado por los numerales 5 y 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión, y para que el Ministerio Público emita concepto, si a bien lo tienen.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al **DISTRITO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (5) días allegue copia del cuadro Excel donde se reportan las Cesantías anualizadas año 2020 Docentes y Directivos Docentes de Planta, Provisionales y Retirados, donde se permita establecer e individualizar el monto que le correspondió a la demandante **ARGENIS ROJAS CABRERA** por concepto de cesantía anualizada y Copia del Oficio S-2021-28027 del 4 de febrero de 2021 – Asunto Reporte Consolidado Cesantías Docentes Activos Año 2020 con radicado en la Fiduprevisora 20210320319552 del 5 de febrero del mismo año, toda vez que esta información no fue suministrada en la contestación.

SEGUNDO: Requiérase nuevamente al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue recibido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora **ARGENIS ROJAS CABRERA**, por parte de dicho fondo, y la transferencia de los recursos correspondientes al mencionado año.

Las entidades deberán allegar las pruebas al siguiente correo electrónico rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio respectivo.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, **por Secretaría de la Subsección, si se allegan las pruebas solicitadas, córrase traslado a los sujetos procesales, por el término de tres (3) días**, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario. Déjense las constancias respectivas, especificando la fecha a partir de la cual, se inicia el traslado correspondiente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, entiéndanse **INCORPORADAS** las pruebas documentales al expediente digital y se da por terminada la etapa probatoria. En caso contrario pase el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

QUINTO: Una vez surtido el trámite respectivo, por la Secretaría de la Subsección, córrase traslado para que las partes, si a bien lo tienen, **presenten los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días**; déjese el expediente a disposición del

Ministerio Público para que emita concepto, si lo considera pertinente, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría deberá dejar expresa constancia en la que determine a partir de qué fecha comienza el término concedido, el cual hará saber a las partes y demás intervinientes.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Eo1EcJTWgWxNpIE2CkrC_bEBIDKOhGIndyR8SYz5AZmkOw?e=TNtyE8

COPÍESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**

ISP/Oapp

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No. : 11001-33-35-007-2022-00353-01

ACTOR : JOSE SILVINO OSORIO MARIN

**DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C. -
SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia en la oportunidad procesal de decidir la segunda instancia y, en vista que es difusa la información sobre la fecha del reporte, que debe expedir la administración, de la cesantía anualizada del año 2020, causada por el demandante, a la entidad creada para tal efecto y, en consecuencia, se hace impreciso establecer, en caso de ser procedente el reconocimiento, el periodo de la sanción moratoria pretendida con la demanda, según lo preceptuado en la Ley 50 de 1990. Por lo tanto, se considera necesario recabar algunas pruebas para decidir sobre la controversia.

Se precisa que conforme lo dispone el inciso segundo, literal d del artículo 20¹ de la **Ley 2080 de 2021**, *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”*, la presente decisión corresponde tomarla a la Sala decisoria.

¹ **ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

(...).” (Negrilla propia).

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (Negrillas propias).

Así mismo, se recuerda que sobre esta facultad oficiosa del juez administrativo para recaudar pruebas de oficio se ha pronunciado el Consejo de Estado – Sección Quinta, verbigracia en providencia del 24 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2021-00003-00, donde es demandante Michel Wadih Kafruni Marin y demandado Tatiana Margarita Martínez Díaz Granados, así: “14. De conformidad con los artículos 213 de la Ley 1437 de 2011, el juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que “*considerare indispensables para el esclarecimiento de la verdad*”. Dicha facultad oficiosa fue avalada por la Corte Constitucional² al señalar que: “... el juez administrativo debe hacer uso de sus facultades oficiosas para desplegar una actividad probatoria cualificada dentro del trámite del proceso electoral.”.

En igual sentido, la Corte Constitucional³ ha avalado esta facultad discrecional en los siguientes términos:

«En síntesis, el CPACA adoptó un sistema que, en principio, impone la carga probatoria a las partes, a quienes corresponde imprimir dinamismo al debate probatorio. Sin embargo, ese principio no es absoluto, pues el juez tiene la facultad de redistribuir la carga de la prueba y decretar pruebas de oficio, con el fin de esclarecer la verdad y contar con los elementos de convicción necesarios para resolver de fondo la controversia.

23. En cuanto a las pruebas de oficio y la distribución de la carga de la prueba, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. En particular, la Corte ha establecido que el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador no se refleja como irrazonable ni desproporcionada, pues responde a fines constitucionalmente legítimos, como son ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.»

Por las consideraciones anteriores, esta Sala, en uso de la facultad prevista en el literal d del artículo 125 (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), el inciso 2 del artículo 213 del CPACA y el artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso, decreta como pruebas de oficio, las siguientes:

1. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **ofíciase a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir de la recepción del oficio que comunica esta orden, **expida** con destino al proceso de la referencia, **certificación** en la que conste, cuándo fue remitido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020, con copia de la respectiva liquidación, respecto del **José Silvino Osorio Marín**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.001.129, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **ofíciase al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir de la recepción del oficio que comunica esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación** en la que conste cuándo fue recibido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020

² Corte Constitucional, sentencia C-437 10.07.2013, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Radicado, D-9369.

³ Sentencia T-113 de 14 de marzo de 2019; M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

del señor **José Silvino Osorio Marín**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.001.129, por parte de dicho fondo y la transferencia de los recursos correspondientes al mencionado año.

3. Por la Secretaría de la Subsección "D", **oficiese al Gerente de la Fiduciaria La Previsora S.A.**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación** en la que conste cuándo fue recibido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 del señor **José Silvino Osorio Marín**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.001.129, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o la entidad que haga sus veces.

4. **En el mismo oficio que Secretaría remita**, se advertirá que en caso de no allegarse la prueba solicitada durante el término concedido en el presente proveído, el destinatario del oficio, deberá allegar en el término improrrogable de los **dos (2) días siguientes**, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el artículo 276 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del CPACA.

5. Allegadas las certificaciones anteriores, se dará el traslado a las partes, por el término de los tres (3) días siguientes a su incorporación al expediente, para los efectos del artículo 277 del Código general del Proceso.

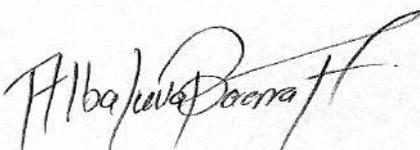
6. Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, **INMEDIATAMENTE CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos y concepto podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado como consta en Acta Virtual de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

CPL/ yce



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

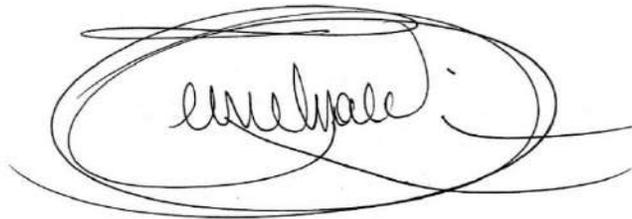
Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-026-2021-00197-01
Demandante:	Ana Delfina Beltrán Bautista
Demandado:	Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

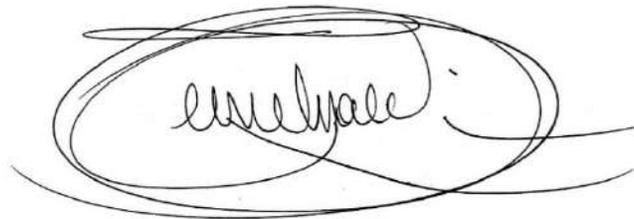
Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-016-2022-00161-01
Demandante:	Nelly Martínez García
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S.A.

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

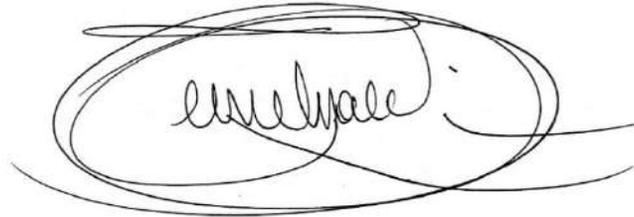
Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-030-2022-00316-01
Demandante:	Esperanza María Daza Gómez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	11001 33 35 009 2020 00018 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP
DEMANDADO:	EURÍPIDES BARRAGÁN GÓMEZ
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN AUTO- MEDIDA CAUTELAR

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 67 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

ANTECEDENTES

El **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones "FONCEP"**, actuando mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en modalidad de lesividad, solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 1481 de 20 de junio de 2000 "Por medio de la cual se ordena pagar una pensión sanción y se incluye en nómina" a favor del señor Eurípides Barragán Gómez.

A título de restablecimiento de derecho solicita que se ordene al demandante a devolver las mesadas pensionales canceladas a partir del 13 de septiembre de 2012, debidamente indexadas, dando cumplimiento al fallo dentro del termino previsto en el artículo 192 con su respectiva condena en costas

EL AUTO APELADO

En auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado 67 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., resolvió negar la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 1481 de 20 de junio de 2000.

Como fundamento de su decisión, el *a quo* indicó que de la confrontación del acto administrativo acusado con las normas invocadas como transgredidas y el material probatorio allegado, no es posible determinar la violación de las mismas y que para ello es necesario un análisis probatorio e interpretativo propio de una sentencia de mérito.

Afirmó que si bien es cierto la entidad demandante solicita la suspensión provisional de la Resolución 1481 de 20 de junio de 2000, por haber sido expedida en contravía del artículo 128 de la Constitución Política y el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, no fue posible para el juez primario corroborar su ilegalidad, así mismo si el demandado tiene o no derecho al reconocimiento de la pensión sanción en cumplimiento de la decisión judicial proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el 22 de octubre de 1999.

Considera el a quo que es importante permitir al demandado que ejerza su derecho a la defensa y se realice el debate probatorio, toda vez que de la simple confrontación de las normas no es evidente vulneración alguna, así como tampoco acreditación de los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, para su procedencia.

Por lo anterior, negó la solicitud de medida provisional.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la **parte demandante** solicita que se revoque el auto del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), toda vez que el demandado es beneficiario de mesadas pensionales por concepto de pensión sanción por haber laborado para la EDIS desde el 30 de octubre de 1978 al 30 de noviembre de 1994 y de la pensión de jubilación de vejez en la modalidad de aportes como trabajador del sector público de la Unidad ejecutiva de Servicios Públicos, lo cual a primera vista es una gran incompatibilidad de las dos prestaciones, que tienen como soporte los mismos aportes al sistema de seguridad social.

Resaltó que la pensión sanción quedó sometida al régimen de incompatibilidad con las demás pensiones y con cualquier otra asignación del erario, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 3135 de 1968 y del artículo 77 del Decreto 1884 de 1969.

Igualmente, que la incompatibilidad constitucional se presenta cuando ambas asignaciones tienen como fuente el servicio público y son sufragadas por el tesoro público o por una caja o fondo de pensiones del sector público y el ISS, circunstancia bajo la que se encuentra el señor Eurípides Barragán Gomez.

Por lo anterior solicita se revoque el auto proferido por el Juzgado 67 Administrativo de Bogotá y se decrete la medida cautelar de suspensión del acto acusado.

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver si se encuentra ajustado a derecho el auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a través del cual el Juzgado 67 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., decidió negar la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución 1481 del 20 de junio de 2000, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones reconoce la pensión sanción al señor Eurípides Barragán Gómez.

1. Así las cosas, se recuerda que en los artículos 229 al 241 del capítulo XI, del título V, de la segunda parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se regulan, entre otros aspectos, lo concerniente a la procedencia, contenido, alcance y requisitos de las medidas cautelares. En este sentido, el **artículo 231 ibidem** establece:

«Artículo 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**» (Se resalta ahora)

El Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos, se ha referido a los requisitos que se deben cumplir para el decreto de las medidas cautelares, por ejemplo, en el **auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**¹, señaló:

«22. De las normas antes analizadas² se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos.³ Veamos:

6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal. La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole formal*», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁴ de índole formal,⁵ son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo,⁶ **(2)** debe existir solicitud de parte⁷ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.⁸

6.3.2- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material. La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole material*», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁹ de índole material,¹⁰ son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), expediente No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-18), Magistrada Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, actor: Administradora Colombiana de Pensiones

² Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

³ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: Jairo Villegas Arbeláez. Demandado: Nación - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

⁴ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

⁵ En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

⁶ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁷ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

⁸ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁹ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

¹⁰ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

sentencia;¹¹ y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹²

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «*objeto del proceso*», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «*thema decidendi*» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,¹³ el «*objeto del proceso*», y en general «*de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,¹⁴ la finalidad de asegurar la «*efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico*». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En ese sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que, al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelares se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina «*requisitos de procedencia específicos*» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.¹⁵ Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –*medida cautelar negativa*–, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda¹⁶ así: **(a)** si la demanda tiene

¹¹ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹² Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

¹³ Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

¹⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁶ Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso

únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;¹⁷ y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.»

2.- Ahora bien, el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP", solicita la suspensión provisional de la Resolución 1481 de 20 de junio de 2000, FOMCEP, mediante la cual según su dicho da cumplimiento a un fallo proferido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., y confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Superior de Bogotá el 22 de octubre de 1999 y se reconoce la pensión sanción al señor Eurípides Barragán Gómez. Alega que el acto administrativo demandado es contrario al ordenamiento jurídico y constitucional, toda vez que existe incompatibilidad de las dos prestaciones económicas que percibe el señor Gomez Barragán, como lo son pensión sanción y pensión de vejez, conforme con el contenido de los citados actos administrativos, al tener las dos como soporte para su reconocimiento los aportes efectuados a la liquidada EDIS, evento que ratifica la ocurrencia de la causal constitucional flagelación del artículo 128 de la C.N. invocada como soporte de la medida cautelar deprecada.

3.- Sin embargo, la Sala observa que en el *sub examine* no se dan los presupuestos señalados en el artículo 231 del C. P. A. C. A., para efectos de acceder al decreto de la medida provisional de suspensión provisional del acto acusado, como quiera que al analizar dicho acto y confrontarlo con las normas señaladas como violadas no se advierte la vulneración de las mismas.

En primer lugar, se tiene que el Tribunal Superior del Distrito Superior de Bogotá el 22 de octubre de 1999, modificó la sentencia de 27 de agosto de 1999, proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, y en consecuencia ordenó el pago de la pensión sanción al señor Eurípides Barragán Gomez, a partir del 14 de marzo de 1996.

Con ocasión de lo anterior, el fondo de Pensiones Públicas de Bogotá- FAVIDI, profirió la Resolución 1481 de 20 de junio de 2000, mediante la cual reconoció y ordenó pagar a favor del demandado una pensión sanción en cuantía de \$456.012, efectiva a partir del 01 de junio de 2000, teniendo en cuenta que el EDIS realizó el pago de 16 de marzo de 1996 a mayo de 2000.

Posteriormente, el ISS hoy COLPENSIONES, mediante Resolución No. 54806 de 23 de noviembre de 2008 reconoció una pensión de vejez a favor del señor Eurípides Barragán Gomez, a partir del 01 de junio de 2006 en cuantía de \$532.256

Prestación que fue reliquidada a través de Resolución 590 de 23 de julio de 2020, dando cumplimiento a la sentencia del 29 de octubre de 2008 proferida por el

estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

¹⁷ Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.

Juzgado 07 laboral del Circuito de Bogota y confirmada el 31 de mayo de 2011, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Que la anterior Resolución fue corregida por la Resolución GDP No. 646 del 11 de agosto de 2020, compensando unos valores de las diferencias de la indexación de la primera mesada pensional desde el 16 de marzo de 1996 hasta el 01 de junio de 2006 a favor del señor Barragán.

Ahora, la Sala en esta etapa procesal, no advierte que la Resolución 1481 del 20 de junio de 2000, vulnere el ordenamiento jurídico, puesto que el FONCEP en la medida cautelar presentada con la demanda y en el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 15 de marzo de 2023, que negó la suspensión del acto administrativo demandado solo se limita a manifestar que el reconocimiento de la pensión sanción del demandado va en contravía de lo dispuesto por el artículo 128 de la Constitución Política que excluye la facultad de percibir doble asignación proveniente del tesoro público

En este orden, no se evidencia argumentación ni elementos probatorios que permitan determinar las razones por las cuales los efectos de la Resolución 1481 del 20 de junio de 2000, esté generando una vulneración al ordenamiento jurídico que amerite su suspensión, debido que para la suspensión de un acto administrativo se requiere que se demuestre la existencia del perjuicio alegado hasta el punto de que el operador jurídico de entrada pueda percibirlo como real y para considerarlo probado sólo falte que aquél supere la contradicción, lo cual no ocurre en el presente caso.

De igual forma, tampoco se probó, siquiera sumariamente, la existencia de los perjuicios reclamados, tal como lo prevé la parte final del inciso primero del artículo 231 del C. P. A. C. A., razón por la cual no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

Al respecto, la Sala comparte lo señalado por el doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié¹⁸, cuando expone que: “No puede declararse la suspensión en estos eventos si la solicitud no se acompaña de la prueba sumaria, la cual puede consistir en un documento público, en declaraciones extrajuicio o un dictamen pericial.”

Aunado, la Sala observa que Eurípides Barragán Gomez nació el 14 de marzo de 1946, por lo cual cuenta con 77 años de edad, siendo una persona de la tercera edad y sujeto de especial protección, puesto que supera la esperanza de vida (según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) la esperanza de vida en Colombia de hombres es de 73,7 años y de mujeres es de 80 años¹⁹), tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos.

De esto modo, no se podría suspender los efectos de la Resolución 1481 del 20 de junio de 2000, que reconoció una pensión sanción a favor de Eurípides Barragán

¹⁸ Palacio Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA. 8ª edición, enero de 2013, Medellín, página 859.

¹⁹ Las estadísticas demográficas realizadas por el DANE, pueden ser consultadas en el siguiente link: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/proyecciones-de-poblacion>.

Gómez, siendo un sujeto de especial protección sin las pruebas necesarias y sin realizar un estudio de fondo, que permita determinar si existe o no infracción a las normas superiores invocadas.

Por lo anterior, le asiste razón a la Juez 67 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., en negar la medida cautelar de suspensión de la Resolución 1481 del 20 de junio de 2000, toda vez que no cumple con los requisitos de procedibilidad dispuestos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, en la parte resolutive de esta providencia se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto proferido el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado 67 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante el cual negó la medida cautelar de suspensión provisional de la 1481 del 20 de junio de 2000.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado mediante acta de la fecha.



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

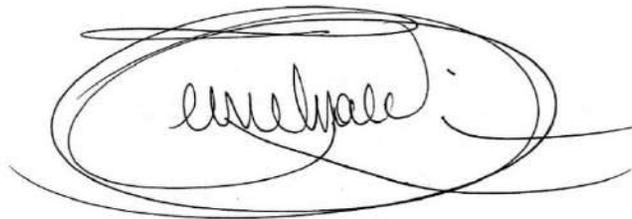
Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-030-2022-00033-01
Demandante:	Bienvenida Josefa Ricardo Mejía
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., del diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2018-01120-01
Demandante :	María Elsa López Latorre
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Por auto del 23 de agosto de 2023, se resolvió prescindir de la práctica de audiencia inicial y requerir a la entidad ejecutada para que allegara el expediente administrativo de la señora María Elsa López Latorre, conforme a la prueba solicitada y decretada en el precitado auto.

El 29 de agosto de 2023, el apoderado de la entidad aportó el expediente administrativo de la ejecutante.

Sería del caso correr traslado de la prueba allegada por parte de la entidad ejecutada, sin embargo, se encuentra acreditado que el apoderado de la entidad envió el archivo a la parte ejecutante, se entiende por realizado el traslado de la misma conforme lo dispone en artículo 201A modificado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021.

En aplicación de lo dispuesto en los literales b y c y, los incisos primero y segundo numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se allegue la prueba aquí decretada de oficio se ordenará incorporar la prueba allegada y, se correrá el término para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público si a bien lo tiene presente su concepto

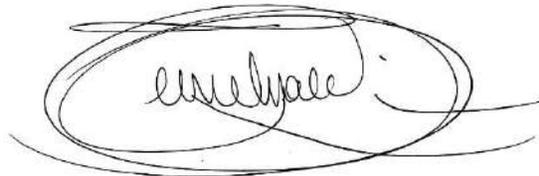
Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR como pruebas el expediente administrativo de la señora María Elsa López Latorre, aportado por la entidad ejecutada, el cual tendrán como tal el valor probatorio que por Ley le corresponde.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, en dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy circular scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No. : 11001 33 35 029-2022-00171 01
ACTOR : YENNY FELIZOLA AMARIS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG Y ALCALDÍA DE
BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DISTRITAL

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia en la oportunidad procesal de decidir la segunda instancia y, en vista que es difusa la información sobre la fecha en qué fue puesto a disposición de la demandante el valor de la cesantía anualizada del año 2020, por parte de la administración, en la entidad creada para tal efecto y, en consecuencia, se hace impreciso establecer, en caso de ser procedente el reconocimiento, el periodo de la sanción moratoria pretendida con la demanda, según lo preceptuado en la Ley 50 de 1990. Por lo tanto, se considera necesario recabar algunas pruebas para decidir sobre la controversia.

Se precisa que conforme lo dispone el inciso segundo, literal d del artículo 20¹ de la **Ley 2080 de 2021**, *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones*

¹ **ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:
1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

(...)” (Negrilla propia).

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (Negrillas propias).

en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”, la presente decisión corresponde tomarla a la Sala decisoria.

Así mismo, se recuerda que sobre esta facultad oficiosa del juez administrativo para recaudar pruebas de oficio se ha pronunciado el Consejo de Estado – Sección Quinta, verbigracia en providencia del 24 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2021-00003-00, donde es demandante Michel Wadih Kafruni Marin y demandado Tatiana Margarita Martínez Díaz Granados, así: “14. De conformidad con los artículos 213 de la Ley 1437 de 2011, el juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que “*considerare indispensables para el esclarecimiento de la verdad*”. Dicha facultad oficiosa fue avalada por la Corte Constitucional² al señalar que: “... el juez administrativo debe hacer uso de sus facultades oficiosas para desplegar una actividad probatoria cualificada dentro del trámite del proceso electoral.”.

En igual sentido, la Corte Constitucional³ ha avalado esta facultad discrecional en los siguientes términos:

«En síntesis, el CPACA adoptó un sistema que, en principio, impone la carga probatoria a las partes, a quienes corresponde imprimir dinamismo al debate probatorio. Sin embargo, ese principio no es absoluto, pues el juez tiene la facultad de redistribuir la carga de la prueba y decretar pruebas de oficio, con el fin de esclarecer la verdad y contar con los elementos de convicción necesarios para resolver de fondo la controversia.

23. En cuanto a las pruebas de oficio y la distribución de la carga de la prueba, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. En particular, la Corte ha establecido que el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador no se refleja como irrazonable ni desproporcionada, pues responde a fines constitucionalmente legítimos, como son ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.»

Por las consideraciones anteriores, esta Sala, en uso de la facultad prevista en el literal d del artículo 125 (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), el inciso 2 del artículo 213 del CPACA y el artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso, decreta como pruebas de oficio, las siguientes:

1. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **oficiese a la Secretaría de Educación de Bogotá**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **expida** con destino al proceso de la referencia, **certificación junto con los anexos – liquidación**, en la que conste cuándo fue remitido y recibido el reporte del auxilio de cesantía anualizada del año 2020, respecto de **Yenny Felizola Amaris**, identificada con cédula de

² Corte Constitucional, sentencia C-437 10.07.2013, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Radicado, D-9369.

³ Sentencia T-113 de 14 de marzo de 2019; M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

ciudadanía No. 31.867.678, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **ofíciase al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación junto con los anexos – liquidación**, en la que conste cuándo fue recibido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora **Yenny Felizola Amaris**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.867.678.

3. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **ofíciase al Gerente de la Fiduciaria La Previsora S.A.**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación junto con los anexos – liquidación**, en la que conste cuándo fue recibido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora **Yenny Felizola Amaris**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.867.678, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o la entidad que haga sus veces.

4. **En el mismo oficio que Secretaría remita**, se advertirá que en caso de no allegarse la prueba solicitada durante el término concedido en el presente proveído, el destinatario del oficio, deberá allegar en el término improrrogable de los **dos (2) días siguientes**, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el artículo 276 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del CPACA.

5. Allegadas las certificaciones anteriores, se dará el traslado a las partes, por el término de los **tres (3) días** siguientes a su incorporación al expediente, para los efectos del artículo 277 del Código general del Proceso.

6. Cumplido lo anterior, entiéndanse **incorporadas** las pruebas documentales al expediente digital y se da por terminada la etapa probatoria. En caso contrario pase el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

7. Vencido el termino anterior, **córrase traslado** para que las partes, si a bien lo tienen, presenten los alegatos de conclusión dentro de los **diez (10) días**; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si lo considera pertinente, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría deberá dejar expresa constancia en la que determine a partir de qué fecha comienza el término concedido, el cual hará saber a las partes y demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado como consta en Acta de la fecha


CERVELEÓN PADILLA LINARÉS
Magistrado


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

CPL/ljc

8.


ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No. : 1001 33 35 029-2022-00086 01
ACTOR : LUIS FERNANDO SANABRIA RICO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOMAG Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia en la oportunidad procesal de decidir la segunda instancia y, en vista que es difusa la información sobre la fecha en qué fue puesto a disposición del demandante el valor de la cesantía anualizada del año 2020, por parte de la administración, en la entidad creada para tal efecto y, en consecuencia, se hace impreciso establecer, en caso de ser procedente el reconocimiento, el periodo de la sanción moratoria pretendida con la demanda, según lo preceptuado en la Ley 50 de 1990. Por lo tanto, se considera necesario recabar algunas pruebas para decidir sobre la controversia.

Se precisa que conforme lo dispone el inciso segundo, literal d del artículo 20¹ de la **Ley 2080 de 2021**, “*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*”, la presente decisión corresponde tomarla a la Sala decisoria.

¹ **ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:
1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

(...)” (Negrilla propia).

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (Negrillas propias).

Así mismo, se recuerda que sobre esta facultad oficiosa del juez administrativo para recaudar pruebas de oficio se ha pronunciado el Consejo de Estado – Sección Quinta, verbigracia en providencia del 24 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2021-00003-00, donde es demandante Michel Wadih Kafruni Marin y demandado Tatiana Margarita Martínez Díaz Granados, así: “14. De conformidad con los artículos 213 de la Ley 1437 de 2011, el juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que *“considerare indispensables para el esclarecimiento de la verdad”*. Dicha facultad oficiosa fue avalada por la Corte Constitucional² al señalar que: *“... el juez administrativo debe hacer uso de sus facultades oficiosas para desplegar una actividad probatoria cualificada dentro del trámite del proceso electoral.”*

En igual sentido, la Corte Constitucional³ ha avalado esta facultad discrecional en los siguientes términos:

«En síntesis, el CPACA adoptó un sistema que, en principio, impone la carga probatoria a las partes, a quienes corresponde imprimir dinamismo al debate probatorio. Sin embargo, ese principio no es absoluto, pues el juez tiene la facultad de redistribuir la carga de la prueba y decretar pruebas de oficio, con el fin de esclarecer la verdad y contar con los elementos de convicción necesarios para resolver de fondo la controversia.

23. En cuanto a las pruebas de oficio y la distribución de la carga de la prueba, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. En particular, la Corte ha establecido que el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador no se refleja como irrazonable ni desproporcionada, pues responde a fines constitucionalmente legítimos, como son ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.»

Por las consideraciones anteriores, esta Sala, en uso de la facultad prevista en el literal d del artículo 125 (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), el inciso 2 del artículo 213 del CPACA y el artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso, decreta como pruebas de oficio, las siguientes:

1. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **oficiése** a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **expida** con destino al proceso de la referencia, **certificación junto con los anexos – liquidación**, en la que conste cuándo fue remitido y recibido el reporte de liquidación del auxilio de cesantía anualizada del año 2020, respecto de **Luis Fernando Sanabria Rico**,

² Corte Constitucional, sentencia C-437 10.07.2013, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Radicado, D-9369.

³ Sentencia T-113 de 14 de marzo de 2019; M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

identificado con cédula de ciudadanía No. 79.365.372, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **oficiese al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comuniquen esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación junto con los anexos – liquidación**, en la que conste cuándo fue recibido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por el señor **Luis Fernando Sanabria Rico**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.365.372.

3. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **oficiese al Gerente de la Fiduciaria La Previsora S.A.**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comuniquen esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación junto con los anexos – liquidación**, en la que conste cuándo fue recibido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por el señor **Luis Fernando Sanabria Rico**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.365.372, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o la entidad que haga sus veces.

4. **En el mismo oficio que Secretaría remita**, se advertirá que en caso de no allegarse la prueba solicitada durante el término concedido en el presente proveído, el destinatario del oficio, deberá allegar en el término improrrogable de los **dos (2) días siguientes**, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el artículo 276 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del CPACA.

5. Allegadas las certificaciones anteriores, se dará el traslado a las partes, por el término de los **tres (3) días** siguientes a su incorporación al expediente, para los efectos del artículo 277 del Código general del Proceso.

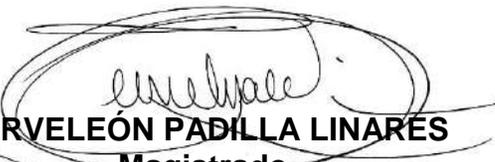
6. Cumplido lo anterior, entiéndanse **incorporadas** las pruebas documentales al expediente digital y se da por terminada la etapa probatoria. En caso contrario pase el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

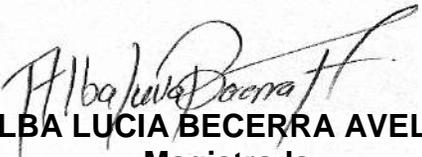
7. Vencido el término anterior, **córrase traslado** para que las partes, si a bien lo tienen, presenten los alegatos de conclusión dentro de los **diez (10) días**; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si lo considera pertinente, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría deberá dejar expresa constancia en la que determine a partir de qué fecha comienza el término concedido, el cual hará saber a las partes y demás intervinientes.

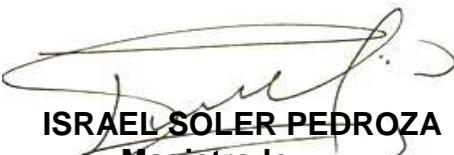
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado como consta en Acta de la fecha


CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

CPL/ljc


ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

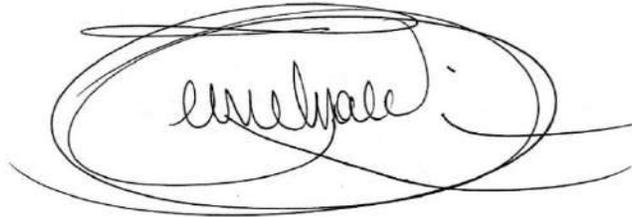
Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-017-2019-00409-01
Demandante:	María Olga Sánchez Parra
Demandado:	ESE Subred de Servicios Integrales de Salud Sur

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación¹ interpuestos por la parte demandante y la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

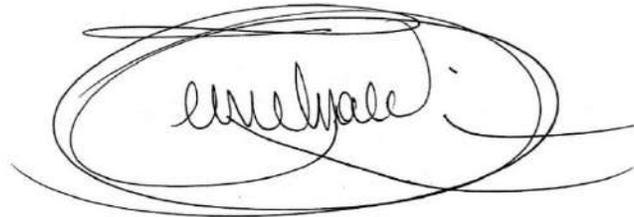
Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-017-2022-00154-01
Demandante:	Nubia Olga Jiménez Acosta
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

PROCESO No. : 11001-33-35-019-2022-00130-01

DEMANDANTE : LIBARDO ENRIQUE NIÑO LÓPEZ

**DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia en la oportunidad procesal de decidir la segunda instancia y, en vista que es difusa la información sobre la sobre la fecha en qué fue puesta a disposición del demandante valor de la cesantía anualizada del año 2020, por parte de la administración, en la entidad creada para tal efecto y, en consecuencia, se hace impreciso establecer, en caso de ser procedente el reconocimiento, el periodo de la sanción moratoria pretendida con la demanda, según lo preceptuado en la Ley 50 de 1990. Por lo tanto, se considera necesario recabar algunas pruebas para decidir sobre la controversia.

Se precisa que conforme lo dispone el inciso segundo, literal d del artículo 20¹ de la Ley 2080 de 2021, «Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.», la presente decisión corresponde tomarla a la Sala decisoria.

¹ **ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. **Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:**

(...)

d) **Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;**

(...)” (Negrilla propia).

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (Negrillas propias).

Así mismo, se recuerda que sobre esta facultad oficiosa del juez administrativo para recaudar pruebas de oficio se ha pronunciado el Consejo de Estado – Sección Quinta, verbigracia en reciente providencia del 24 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2021-00003-00, donde es demandante Michel Wadih Kafruni Marin y demandado Tatiana Margarita Martínez Díaz Granados, así: «14. De conformidad con los artículos 213 de la Ley 1437 de 2011, el juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que “*considerare indispensables para el esclarecimiento de la verdad*”». Dicha facultad oficiosa fue avalada por la Corte Constitucional² al señalar que: «..., el juez administrativo debe hacer uso de sus facultades oficiosas para desplegar una actividad probatoria cualificada dentro del trámite del proceso electoral.».

En igual sentido, la Corte Constitucional³ ha avalado esta facultad discrecional en los siguientes términos:

«En síntesis, el CPACA adoptó un sistema que, en principio, impone la carga probatoria a las partes, a quienes corresponde imprimir dinamismo al debate probatorio. Sin embargo, ese principio no es absoluto, pues el juez tiene la facultad de redistribuir la carga de la prueba y decretar pruebas de oficio, con el fin de esclarecer la verdad y contar con los elementos de convicción necesarios para resolver de fondo la controversia.

23. En cuanto a las pruebas de oficio y la distribución de la carga de la prueba, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. En particular, la Corte ha establecido que el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador no se refleja como irrazonable ni desproporcionada, pues responde a fines constitucionalmente legítimos, como son ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.»

Por las consideraciones anteriores, esta Sala, en uso de la facultad prevista en el literal d del artículo 125 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, el inciso 2 del artículo 213 del CPACA y el artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso, decreta como pruebas de oficio, las siguientes:

1. Por la Secretaría de la Subsección “D”, oficiese a la Secretaría de Educación de Bogotá, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, expida con destino al proceso de la referencia, certificación junto con los anexos - liquidación en la que conste cuándo fue remitido y recibido el reporte del auxilio de cesantía anualizada del año 2020, respecto de Libardo Enrique Niño López, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.565.388, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

² Corte Constitucional, sentencia C-437 10.07.2013, M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Radicado, D-9369.

³ Sentencia T-113 de 14 de marzo de 2019; M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

2. Por la Secretaría de la Subsección "D", **oficiese al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **cinco (05) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación junto con los anexos - liquidación** en la que conste cuándo fue remitido y recibido el reporte del auxilio de cesantía anualizada del año 2020, respecto de **Libardo Enrique Niño López**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.565.388, o de la entidad correspondiente, el valor de la cesantía anualizada del año 2020.

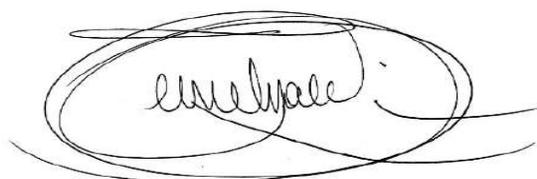
3. Por la Secretaría de la Subsección "D", **oficiese al Gerente de la Fiduciaria La Previsora S.A.**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **cinco (05) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación junto con los anexos - liquidación** en la que conste cuándo fue remitido y recibido el reporte del auxilio de cesantía anualizada del año 2020, respecto de **Libardo Enrique Niño López**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.565.388, el valor de la cesantía anualizada del año 2020, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o la entidad que haga sus veces.

4. En el mismo oficio que Secretaría remita, se advertirá que en caso de no allegarse la prueba solicitada durante el término concedido en el presente proveído, el destinatario del oficio, deberá allegar en el término improrrogable de los dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el artículo 276 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del CPACA.

5. Allegadas las certificaciones anteriores, se dará el traslado a las partes, por el término de los tres (3) días siguientes a su incorporación al expediente, para los efectos del artículo 277 del Código General del Proceso.

6. Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, **INMEDIATAMENTE CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase
Aprobado como consta en Acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

Handwritten signature of Alba Lucia Becerra Avella in black ink on a light background.

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

CPL/ App

Handwritten signature of Israel Soler Pedroza in black ink on a light background.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

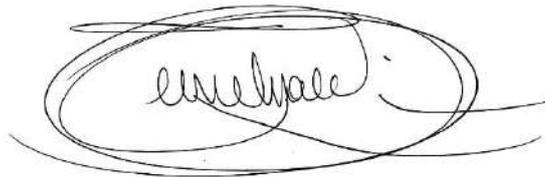
Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	11001 33 35 030 2021 00432 01
DEMANDANTE:	ROSA MARÍA GARCÍA CAÑÓN
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte ejecutante, contra la sentencia² proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el Veintisiete (27) de junio de 2023.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/aaab

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Índice Samai 2 Carpeta 2 archivo 047

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

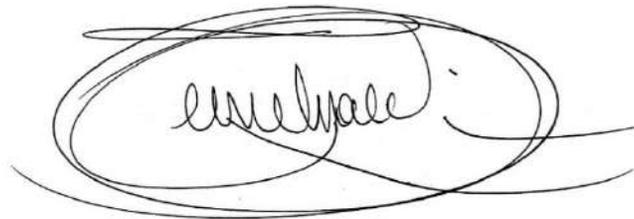
Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-022-2022-00441-01
Demandante:	Martha Cecilia Betancour Taborda
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación de Bogotá y Fiduciaria la Previsora S.A.

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

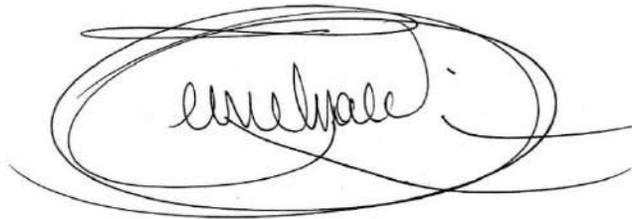
Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-007-2022-00463-01
Demandante:	Luis Fernando Calderón Prada
Demandado:	Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., del ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

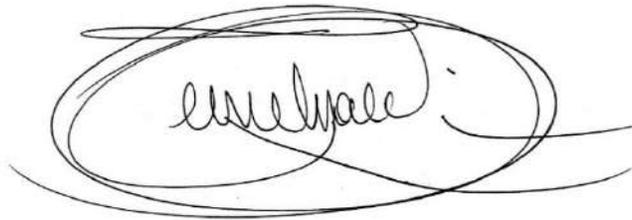
Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-016-2021-00104-01
Demandante:	María Gladys Carvajal de Espitia
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

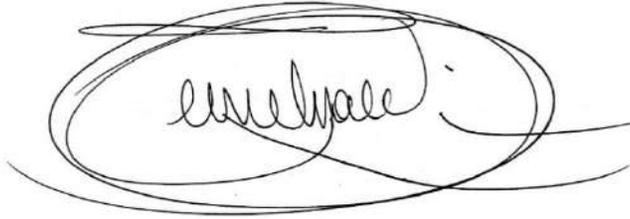
Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-007-2022-00234-01
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado:	Rodrigo Naranjo Africano

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

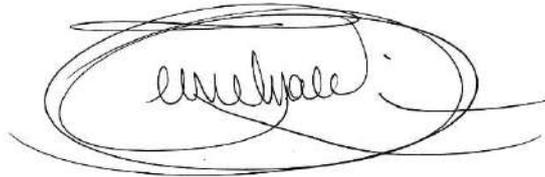
Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-030-2021-00423-01
Demandante:	ESPERANZA MONTOYA FERIA
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte ejecutante, contra la sentencia² proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el Veintisiete (27) de junio de 2023.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/aaab

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Índice Samai 2 Carpeta 2 archivo 047

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

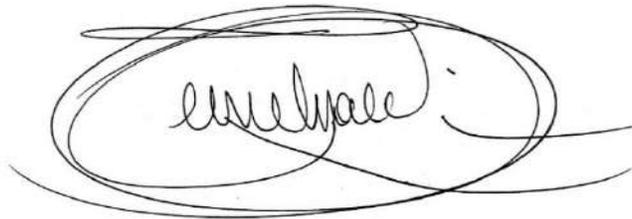
Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	91001-33-33-001-2018-00062-01
Demandante:	Silvia Patricia García Morales
Demandado:	Departamento del Amazonas

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia, del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

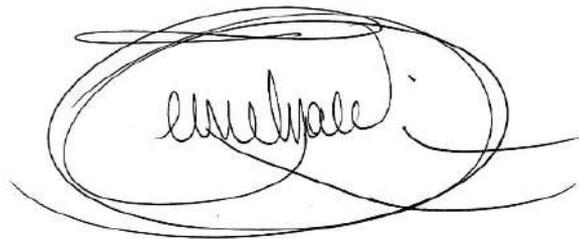
Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-030-2022-00151-01
Demandante:	Gabriel Enrique Rueda Olier
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Secretaría Distrital de Educación y Fiduciaria la Previsora S.A.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, y en vista que, a través del auto de 25 de mayo de 2023, la Sala de Decisión de esta Subsección decretó pruebas de oficio, sin que las partes emitieran pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, **córrase traslado a las partes** por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

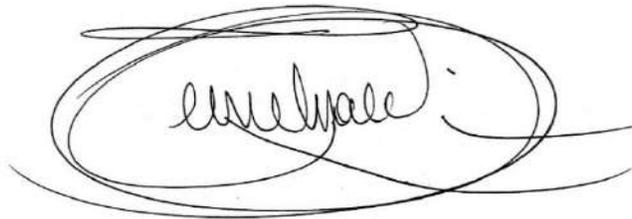
Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-42-051-2019-00435-01
Demandante:	Henry Neusa Bustamante
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

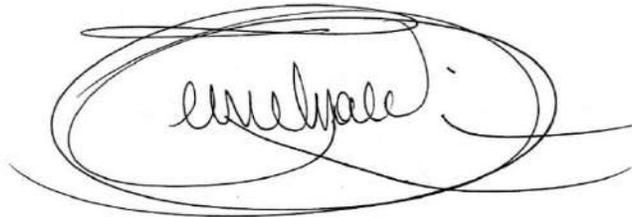
Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-010-2020-00367-01
Demandante:	Jesús Hernando López Escobar
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

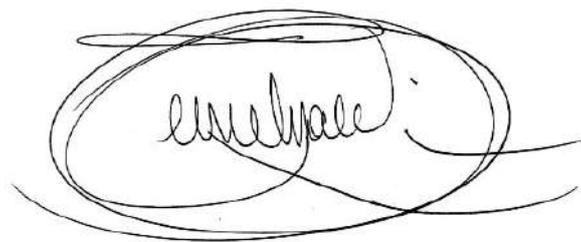
Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-008-2022-00249-01
Demandante:	Rosa Colombia Villamarín Pulido
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Secretaría Distrital de Educación y Fiduciaria la Previsora S.A.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, y en vista que, a través del auto de 25 de mayo de 2023, la Sala de Decisión de esta Subsección decretó pruebas de oficio, sin que las partes emitieran pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, **córrase traslado a las partes** por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No. : 91001-33-33-001-2021-00016-01

ACTOR : FREDY MATURANA BORJA

**DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia en la oportunidad procesal de decidir la segunda instancia y, en vista que es difusa la información sobre la entidad responsable del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, puesto que no se encuentra la trazabilidad del trámite administrativo. Así como los pagos que se han efectuado al docente por este concepto, por tal razón, se considera necesario recabar algunas pruebas para decidir sobre la controversia.

Se precisa que conforme lo dispone el inciso segundo, literal d del artículo 20¹ de la **Ley 2080 de 2021**, *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”*, la presente decisión corresponde tomarla a la Sala decisoria.

¹ **ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:
1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

(...)” (Negrilla propia).

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (Negrillas propias).

Así mismo, se recuerda que sobre esta facultad oficiosa del juez administrativo para recaudar pruebas de oficio se ha pronunciado el Consejo de Estado – Sección Quinta, verbigracia en reciente providencia del 24 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2021-00003-00, donde es demandante Michel Wadih Kafruni Marin y demandado Tatiana Margarita Martínez Díaz Granados, así: “14. De conformidad con los artículos 213 de la Ley 1437 de 2011, el juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que “*considerare indispensables para el esclarecimiento de la verdad*”. Dicha facultad oficiosa fue avalada por la Corte Constitucional² al señalar que: “... el juez administrativo debe hacer uso de sus facultades oficiosas para desplegar una actividad probatoria cualificada dentro del trámite del proceso electoral.”.

En igual sentido, la Corte Constitucional³ ha avalado esta facultad discrecional en los siguientes términos:

«En síntesis, el CPACA adoptó un sistema que, en principio, impone la carga probatoria a las partes, a quienes corresponde imprimir dinamismo al debate probatorio. Sin embargo, ese principio no es absoluto, pues el juez tiene la facultad de redistribuir la carga de la prueba y decretar pruebas de oficio, con el fin de esclarecer la verdad y contar con los elementos de convicción necesarios para resolver de fondo la controversia.

23. En cuanto a las pruebas de oficio y la distribución de la carga de la prueba, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. En particular, la Corte ha establecido que el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador no se refleja como irrazonable ni desproporcionada, pues responde a fines constitucionalmente legítimos, como son ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.»

Por las consideraciones anteriores, esta Sala, en uso de la facultad prevista en el literal d del artículo 125 (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), el inciso 2 del artículo 213 del CPACA y el artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso, decreta como pruebas de oficio, las siguientes:

1. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **oficiése al Gerente del Banco Ganadero y/o BBVA de la sucursal de Leticia – Amazonas**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir de la recepción del oficio que comunica esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación** en la que conste cuándo fue consignado el valor de la cesantía parcial de **Fredy Maturana Borja**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.814.895, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o la entidad que haga sus veces.

² Corte Constitucional, sentencia C-437 10.07.2013, M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Radicado, D-9369.

³ Sentencia T-113 de 14 de marzo de 2019; M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

De igual forma, **certifique** cuándo la entidad bancaria, puso a disposición del demandante, el valor para ser retirado.

2. Por la Secretaría de la Subsección "D", **oficiése al Secretario de Educación Departamental de Leticia – Amazonas**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir de la recepción del oficio que comunica esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **copia del trámite administrativo** (entre estos: Constancia de notificación al docente el acto administrativo y certificación de fecha de remisión al ente competente para el pago) dado a la petición presentada por **Fredy Maturana Borja**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.814.895, el día el **12 de septiembre de 2019**, con el propósito de obtener el pago parcial de sus cesantías.

3. Por la Secretaría de la Subsección "D", **oficiése al Gerente de la Fiduciaria La Previsora S.A.**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir de la recepción del oficio que comunica esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación** en la que conste cuándo fue consignado el valor de la cesantía parcial de **Fredy Maturana Borja**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.814.895, presentada el 12 de septiembre de 2019.

Asimismo, **certificación** en la que conste los pagos efectuados a **Fredy Maturana Borja**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.814.895 por concepto de **sanción moratoria** generadas respecto de la petición **de las cesantías parciales** de fecha 12 de septiembre de 2019.

Finalmente, indiqué cuando fue remitido el trámite administrativo por parte de la Secretaría Departamental de Leticia – Amazonas de la petición presentada por **Fredy Maturana Borja**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.814.895, el día el **12 de septiembre de 2019**, con el propósito de obtener el pago parcial de sus cesantías.

4. En el mismo oficio que Secretaría de la Subsección "D" remita, **se advertirá** que en caso de no allegarse la prueba solicitada durante el término concedido en el presente proveído, el destinatario del oficio, deberá allegar en el término improrrogable de los **dos (2) días siguientes**, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el artículo 276 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del CPACA.

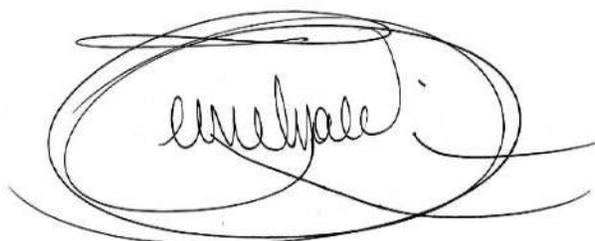
5. Allegadas las certificaciones anteriores, se dará el traslado a las partes, por el término de los tres (3) días siguientes a su incorporación al expediente, para los efectos del artículo 277 del Código general del Proceso.

6. Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, **INMEDIATAMENTE CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad

en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos y concepto podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado como consta en Acta Virtual de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No. : 11001-33-35-028-2021-00025-01

ACTORA: MARÍA PATRICIA HERRERA PINZÓN

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia en la oportunidad procesal de decidir la segunda instancia y, en vista que es difusa la información sobre la totalidad de contratos suscritos entre la demandante y la demandada, así como los extremos temporales de los mismos, se hace necesario recabar algunas pruebas para decidir sobre el asunto.

Se precisa que conforme lo dispone el inciso segundo, literal d del artículo 20¹ de la **Ley 2080 de 2021**, “*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*”, la presente decisión corresponde tomarla a la Sala decisoria.

Así mismo, se recuerda que sobre esta facultad oficiosa del juez administrativo para recaudar pruebas de oficio se ha pronunciado el Consejo de Estado – Sección Quinta, verbigracia en reciente providencia del 24 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, dentro del expediente No. 11001-03-28-000-

¹ **ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

(...)” (Negrilla propia).

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (Negrillas propias).

2021-00003-00, donde es demandante Michel Wadih Kafruni Marin y demandado Tatiana Margarita Martínez Díaz Granados, así: “14. De conformidad con los artículos 213 de la Ley 1437 de 2011, el juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que “*considerare indispensables para el esclarecimiento de la verdad*”. Dicha facultad oficiosa fue avalada por la Corte Constitucional² al señalar que: “...*, el juez administrativo debe hacer uso de sus facultades oficiosas para desplegar una actividad probatoria cualificada dentro del trámite del proceso electoral.*”.

En igual sentido, la Corte Constitucional³ ha avalado esta facultad discrecional en los siguientes términos:

«En síntesis, el CPACA adoptó un sistema que, en principio, impone la carga probatoria a las partes, a quienes corresponde imprimir dinamismo al debate probatorio. Sin embargo, ese principio no es absoluto, pues el juez tiene la facultad de redistribuir la carga de la prueba y decretar pruebas de oficio, con el fin de esclarecer la verdad y contar con los elementos de convicción necesarios para resolver de fondo la controversia.

23. En cuanto a las pruebas de oficio y la distribución de la carga de la prueba, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. En particular, la Corte ha establecido que el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador no se refleja como irrazonable ni desproporcionada, pues responde a fines constitucionalmente legítimos, como son ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.»

Por las consideraciones anteriores, esta Sala, en uso de la facultad prevista en el literal d del artículo 125 (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), el inciso 2 del artículo 213 del CPACA y el artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso, decreta como pruebas de oficio, las siguientes:

Por la Secretaría de la Subsección “D”, **oficiése al Despacho Regional Distrito Capital del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA y al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA** a quienes se les ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se les comunique esta orden, **remitan** con destino al proceso de la referencia:

1. Certificación en la que se relacionen cada uno de los contratos y prórrogas suscritos por la demandante María Patricia Herrera Pinzón, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.109.742 con la entidad entre los años 1996 a 2017. Aclarando específicamente fecha de inicio y de finalización de cada uno de ellos.
2. Copia de los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante María Patricia Herrera Pinzón, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.109.742 con la entidad entre los años 1996 a 2017.

² Corte Constitucional, sentencia C-437 10.07.2013, M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Radicado, D-9369.

³ Sentencia T-113 de 14 de marzo de 2019; M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

3. Copia de la Resoluciones sobre calendario académico y de labores de los Centros de formación Profesional del SENA proferidas por el director general desde el año 1996 al año 2017.

4. Copia de la Resoluciones sobre vacaciones de los Centros de formación Profesional del SENA proferidas por el director general desde el año 1996 al año 2017.

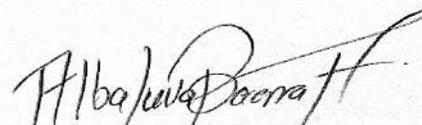
En el mismo oficio que Secretaría remita, se advertirá que en caso de no allegarse la prueba solicitada durante el término concedido en el presente proveído, el destinatario del oficio, deberá allegar en el término improrrogable de los **dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el artículo 276 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del CPACA.**

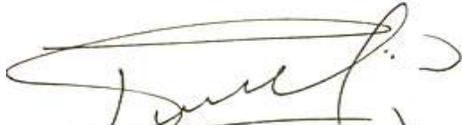
Allegadas las certificaciones anteriores, se dará el traslado a las partes, por el término de los tres (3) días siguientes a su incorporación al expediente, para los efectos del artículo 277 del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado como consta en Acta de la fecha


CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada


ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CPL/ljcb

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

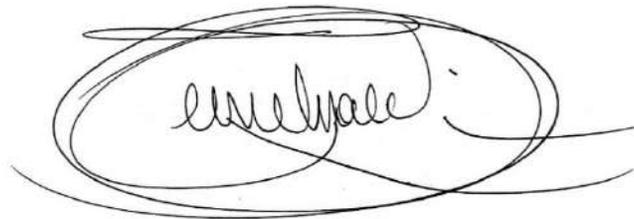
Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25307-33-33-001-2021-00333-01
Demandante:	Oscar Javier Gámez Céspedes
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A. y el Departamento de Cundinamarca

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación¹ interpuestos por las entidades demandadas, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

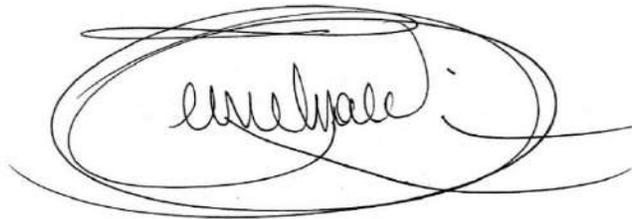
Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25307-33-33-003-2019-00005-01
Demandante:	Paola Andrea Bastidas Santos
Demandado:	Universidad de Cundinamarca

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, del ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25307-33-35-015-2018-00041-01
Demandante:	Elsa Maria del Socorro Fajardo de Santa Cruz
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el veintiocho (28) de noviembre de 2022¹, mediante el cual aprobó la liquidación del crédito de la parte ejecutada y determino que no existían sumas pendientes por pagar al ejecutante, declarando así la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

ELSA MARIA FAJARDO DE SANTA CRUZ, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, solicitando se libre mandamiento de pago, así:

“2. Librar Mandamiento de Pago de conformidad con la parte resolutive de la Sentencia Condenatoria proferida el 19 de enero de 2015 por el juzgado (15) Administrativo del Circuito de Bogotá modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D de fecha 17 de septiembre de 2016, por cuanto la UGPP no ha obrado reajuste pensional que debía realizar:

DESDE	HASTA	IPC%	MESADA INICIAL	MESADA AJUSTADA	DIFERENCIA	MESADAS	TOTAL AÑO DIFERENCIAS	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR DE INDEXACION	INDEXACION DE LAS DIFERENCIAS
30/07/2008	30/07/2008	1,07670	\$ 1.436.202	\$ 1.628.128	\$ 221.926	1	\$ 341.424	92,87	138,85	1,50	\$ 5.319
1/08/2008	30/12/2008	1,07670	\$ 1.657.157	\$ 1.824.784	\$ 257.627	8	\$ 1.669.642	92,87	138,88	1,50	\$ 794.954
1/01/2009	30/12/2009	1,02000	\$ 1.784.251	\$ 2.072.283	\$ 298.032	13	\$ 3.745.722	100,00	138,85	1,30	\$ 1.455.215
1/01/2010	30/12/2010	1,03170	\$ 1.819.945	\$ 2.113.841	\$ 293.896	13	\$ 3.820.638	102,00	138,85	1,30	\$ 1.383.269
1/04/2011	30/12/2011	1,03730	\$ 1.877.638	\$ 2.180.856	\$ 303.212	13	\$ 3.941.754	105,23	138,85	1,30	\$ 1.230.302
1/01/2012	30/12/2012	1,04440	\$ 1.947.674	\$ 2.262.156	\$ 314.481	13	\$ 4.088.778	108,15	138,85	1,27	\$ 1.112.507
1/01/2013	30/12/2013	1,01640	\$ 1.995.198	\$ 2.317.363	\$ 322.166	13	\$ 4.188.544	111,81	138,86	1,24	\$ 1.012.863
1/04/2014	30/12/2014	1,03660	\$ 2.033.304	\$ 2.392.051	\$ 358.746	13	\$ 4.269.802	113,98	138,85	1,22	\$ 531.864
1/01/2015	30/12/2015	1,06770	\$ 2.108.345	\$ 2.448.613	\$ 340.267	13	\$ 4.428.077	118,15	138,86	1,18	\$ 775.453
1/01/2016	30/12/2016	1,05750	\$ 2.251.080	\$ 2.814.557	\$ 563.477	13	\$ 4.725.722	125,74	138,85	1,10	\$ 478.168
1/04/2017	30/12/2017	1,04080	\$ 2.380.517	\$ 2.704.527	\$ 384.016	13	\$ 4.987.491	133,09	138,85	1,04	\$ 204.869
1/01/2018	30/03/2018		\$ 2.477.881	\$ 2.878.023	\$ 400.142	3	\$ 1.200.428	138,85	138,85	1,00	\$ -
TOTAL							\$ 41.561.984				\$ 9.488.402

RESULTADO	
LIQUIDACION	
DIFERENCIAS RETROACTIVO	\$ 41.561.984
INDEXACION DIFERENCIAS	\$ 9.488.492
TOTAL	\$ 50.740.476

3. Condenar a la ejecutada a que pague las sumas adeudadas debidamente actualizadas, de conformidad con certificación expedida por el DANE.

¹ Expediente Digital archivo 57

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2018-00041-01

4. Que se condene a la ejecutada a las Costas y Agencias en Derecho.²

Por auto del auto del dieciséis (16)³ de mayo de 2018, se libro mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la UGPP, ordenando que dentro de los siguientes cinco (5) días

El 22 de julio de dos mil veinte (2020)⁴, el a quo resolvió seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 16 de mayo de 2018, es decir dar cabal cumplimiento a la sentencia del 19 de enero de 2015 confirmada por este Tribunal el 17 de septiembre de 2015, no condeno en cosas y ordeno a las partes aportar las liquidaciones conforme al artículo 446 del CGP.

El apoderado de la ejecutante presentó liquidación del crédito por las diferencias pensionales adeudadas e indexadas por un valor de \$ 70.324.527.

EL AUTO APELADO

El Juzgado quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto⁵ del veintiocho (28) de noviembre de 2022, mediante el cual aprobó la liquidación del crédito de la parte ejecutada y determino que no existían sumas pendientes por pagar a la ejecutante, declarando así la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

El a quo con base en la certificación salarial del señor Guillermo Edmundo Santacruz (q.e.p.d) determinó que la entidad ejecutada calculo un mayor valor de la pensión del entonces beneficiario. Que revisada la liquidación realizada por la oficina de apoyo de los juzgados administrativos, se advierte que la mesada pensional para el año de 1998 correspondía para el caso de estudio en \$ 797.935, encontrando así que cada concepto y valor de la resolución RDP 010105 del 14 de marzo de 2017 de hecho arrojaba un valor favorable a la parte demandante. Bajo esas condiciones el a quo dispuso modificar la liquidación presentada por la parte ejecutada y en su lugar aprobar la liquidación realizada por la oficina de apoyo determinando entonces que no había valores pendientes por pagar a la ejecutada, en consecuencia, declaro la terminación del proceso por pago total de la obligación.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutante solicita se tenga en cuenta que los valores tenidos en cuenta en el auto del 28 de noviembre de 2022, no corresponde a las sumas que correspondían como valores de los factores salariales a los que tenía derecho la ejecutante, que se tenga en cuenta que la liquidación corresponde a:

²Expediente digital archivo 1

³ Expediente Digital archivo 3 fls. 5- 8

⁴ Expediente Digital archivo 18

⁵ Archivo 1 Expediente Digital 128

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2018-00041-01

	SUELDO	BONIFICACION X SERVICIOS	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD	TOTAL
01/02/1997	\$ 838.360	\$ 22.765	\$ 35.880	\$ 74.750	\$ 76.479	\$ 1.048.234
01/03/1997	\$ 838.360	\$ 22.765	\$ 35.880	\$ 74.750	\$ 76.479	\$ 1.048.234
01/04/1997	\$ 838.360	\$ 22.765	\$ 35.880	\$ 74.750	\$ 76.479	\$ 1.048.234
01/05/1997	\$ 838.360	\$ 22.765	\$ 35.880	\$ 74.750	\$ 76.479	\$ 1.048.234
01/06/1997	\$ 838.360	\$ 22.765	\$ 35.880	\$ 74.750	\$ 76.479	\$ 1.048.234
01/07/1997	\$ 838.360	\$ 22.765	\$ 35.880	\$ 74.750	\$ 76.479	\$ 1.048.234
01/08/1997	\$ 838.360	\$ 22.765	\$ 35.880	\$ 74.750	\$ 76.479	\$ 1.048.234
01/09/1997	\$ 838.360	\$ 22.765	\$ 35.880	\$ 74.750	\$ 76.479	\$ 1.048.234
01/10/1997	\$ 838.360	\$ 22.765	\$ 35.880	\$ 74.750	\$ 76.479	\$ 1.048.234
01/11/1997	\$ 838.360	\$ 22.765	\$ 35.880	\$ 74.750	\$ 76.479	\$ 1.048.234
01/12/1997	\$ 838.360	\$ 22.765	\$ 35.880	\$ 74.750	\$ 76.479	\$ 1.048.234
01/01/1998	\$ 972.497				\$ 91.184	\$ 1.063.681

ULTIMO AÑO

GUILLERMO EDMUNDO SANTACRUZ

PERIODOS COTIZADOS

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	DIAS	IBC	FACTOR ACUM.	SAL/ACT. A 1998	MONTO
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORE	01/02/1997	28/02/1997	30	\$ 861.125	1,176800	\$ 1.013.372	\$ 30.401.157
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORE	01/03/1997	30/03/1997	30	\$ 861.125	1,176800	\$ 1.013.372	\$ 30.401.157
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORE	01/04/1997	30/04/1997	30	\$ 861.125	1,176800	\$ 1.013.372	\$ 30.401.157
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORE	01/05/1997	30/05/1997	30	\$ 861.125	1,176800	\$ 1.013.372	\$ 30.401.157
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORE	01/06/1997	30/06/1997	30	\$ 1.291.687	1,176800	\$ 1.520.057	\$ 45.601.718
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORE	01/07/1997	30/07/1997	30	\$ 861.125	1,176800	\$ 1.013.372	\$ 30.401.157
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORE	01/08/1997	30/08/1997	30	\$ 861.125	1,176800	\$ 1.013.372	\$ 30.401.157
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORE	01/09/1997	30/09/1997	30	\$ 861.125	1,176800	\$ 1.013.372	\$ 30.401.157
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORE	01/10/1997	30/10/1997	30	\$ 861.125	1,176800	\$ 1.013.372	\$ 30.401.157
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORE	01/11/1997	30/11/1997	30	\$ 861.125	1,176800	\$ 1.013.372	\$ 30.401.157
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORE	01/12/1997	30/12/1997	30	\$ 2.655.137	1,176800	\$ 3.124.565	\$ 93.736.957
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORE	01/01/1998	30/01/1998	30	\$ 1.063.681	1,000000	\$ 1.063.681	\$ 31.910.430
			360				\$ 444.859.517

INGRESO BASE DE LIQUIDACION	\$ 1.235.720,88
PORCENTAJE DE LIQUIDACION:	75,00% \$ 926.790,66
DIAS COTIZADOS	7230
SEMANAS COTIZADAS	1033

419

Precisa el apoderado que el valor de la pensión para el año de 1998 correspondía a la suma de 926.790. Por lo anterior solicita que sean revisados los cálculos realizados por la Oficina de Apoyo a los juzgados Administrativos, para que se modifique el auto del 28 de noviembre de 2022 y en su lugar se aprobó la liquidación presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer si se encuentra ajustado a derecho el auto proferido por el Juzgado quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., del 28 de noviembre de 2022 por medio del cual modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Conforme a los argumentos expuestos por el ejecutante en su recurso de alzada, se tiene que el problema jurídico a resolver es si existen valores insolutos pendientes de pago a favor de la parte ejecutante.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2018-00041-01

Para resolver el problema jurídico planteado es necesario establecer cuáles fueron las ordenes impartidas frente al restablecimiento del derecho en la sentencia base de recaudo del 17 de septiembre de 2015:

“ TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se condena a la entidad demandada a reliquidar la pensión de sobreviviente que percibe la señora ELSA FAJARDO DE SANTACRUZ, identificada con la C.C. No. 20.304.347 de Bogotá, en cuantía del 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro definitivo de su fallecido esposo GUILLERMO EDMUNDO SANTACRUZ ASTORQUIZA, comprendido entre el 31 de enero de 1997 al 31 de enero de 1998, esto es, incluyendo para tal efector: asignación básica, bonificación por compensación y las doceavas de : bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, pero con efectos fiscales a partir del 5 de julio de 2008 por prescripción trienal”

La anterior decisión quedo debidamente ejecutoriada el 25 de febrero de 2016.

Ahora bien, como el problema jurídico en esta etapa procesal se contrae a determinar si existen sumas a favor de la parte ejecutante a cargo de la entidad demandada, en consecuencia, es procedente realizar el análisis de la liquidación del crédito realizada por el a quo:

En la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Bogotá, precisa que el documento en el que se funda la liquidación proyectada es el certificado de factores salariales que reposa en el expediente digital en el archivo No. 05, revisado este anexo se encuentra lo siguiente:

EL SUSCRITO TESORERO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,
CERTIFICA

QUE GUILLERMO SANTACRUZ ASTORQUIZA IDENTIFICADO CON CC.: 17'014.995 DE BOGOTA
DURANTE LOS ULTIMOS AÑOS DE SERVICIO COICOMPRENDIDOS DEL 1-Ene-94 AL 31-Ene-98

MES	ASIGNACION BASICA MENSUAL					BONIFICACION COMPENSACION	
	1994	1995	1996	1997	1998	1997	
ENERO	532,588	628,454	722,723	780,541	972,498	0	57,818
FEBRERO	532,588	628,454	722,723	780,541	0	0	57,818
MARZO	532,588	628,454	722,723	780,541	0	0	57,818
ABRIL	532,588	628,454	722,723	780,541	0	0	57,818
MAYO	532,588	628,454	722,723	780,541	0	0	57,818
JUNIO	532,588	628,454	722,723	780,541	0	0	57,818
JULIO	532,588	628,454	722,723	780,541	0	0	57,818
AGOSTO	532,588	628,454	722,723	780,541	0	0	57,818
SEPTIEMBRE	532,588	628,454	722,723	780,541	0	0	57,818
OCTUBRE	532,588	628,454	722,723	780,541	0	0	57,818
NOVIEMBRE	532,588	628,454	722,723	780,541	0	0	57,818
DICIEMBRE	532,588	628,454	722,723	780,541	0	0	57,818
BONIFCN. SERVIC	186,406	210,959	252,853	273,189	0	0	0
PRIMA SERVICIOS	274,081	323,392	371,901	430,582	0	0	0
PRIMA VACACIONES	285,480	338,987	0	397,008	0	0	0
PRIMA NAVIDAD	584,750	701,805	807,077	871,756	0	0	0
TOTALES	7,751,753	9,123,471	10,104,807	11,939,005	972,498	0	893,818

NOTA: SE EFECTUARON LOS DESCUENTOS DE LEY DE ACUERDO A LA NORMA VIGENTE CON DESTINO A CAJANAL, POR CONCEPTO DE PENSION

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2018-00041-01

Del anterior certificado se puede extraer que los factores pagados al ejecutante durante la vigencia del 31 de enero de 1997 al 31 de enero de 1998, correspondían a:

Factor	1997	1998	Promedio
Asignación Básica	\$ 780.541,00	\$ 972.496,00	\$ 796.537,25
Bonificación por compensación	\$ 57.818,00	\$ -	\$ 52.999,83
Bonificación por Servicios	\$ 273.189,00	\$ -	\$ 22.765,75
Prima de Servicios	\$ 430.582,00	\$ -	\$ 35.881,83
prima de vacaciones	\$ 897.006,00	\$ -	\$ 74.750,50
Prima de Navidad	\$ 971.756,00	\$ -	\$ 80.979,67
Total, Promedio Mensual			\$ 1.063.914,83
75%			\$ 797.936,13

Lo que permite concluir que en aplicación de lo ordenado en la sentencia base de recaudo, el valor de la pensión de vejez para el año 1998 ascendía a la suma de \$ 797.936.13, valor que es coincidente con la liquidación realizada del IBL por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos:

Tabla - Calculo Primera Mesada - Teniendo en Cuenta los Factores Salariales Sentenciados (Pagina 1 - archivo digital 05- Anexos, Certificado de factores salariales)							
Fecha inicial	Fecha final	Asignación Básica	Bonificación por servicios prestados	Bonificación por compensación	Prima de Servicios	Prima de Navidad	Prima de Vacaciones
1/02/1997	31/12/1997	\$8.585.951	\$273.189	\$635.998	\$430.562	\$971.756	\$897.006
1/01/1998	31/01/1998	\$972.496	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
Sub - Totales		\$796.537	\$22.766	\$53.000	\$35.880	\$80.980	\$74.751
CALCULO PROMEDIO		\$1.063.913	\$797.935	Mesada Reconocida Res. No 017992 del 17/06/1998		\$795.852	
75%		797.935					

Sea lo primero precisar que en la etapa de liquidación del crédito se debe ajustar el valor de la obligación de cara al título ejecutivo que para el caso de estudio esta conformado por una sentencia judicial, en consecuencia, y como se indicó en líneas anteriores al realizar la reliquidación de la mesada pensional teniendo en cuenta para ello los factores devengados durante el periodo de 31 de enero de 1997 al 31 de enero de 1998, se logró determinar que el valor de \$ 797.936.13 corresponde al valor de la mesada para el año de 1998 siendo así coincidente con el valor determinado por el a quo.

Lo anterior permite establecer que la entidad ejecutada al realizar los pagos por \$ 648.009.56 así como \$ 75.689.58 cancelado por concepto de intereses moratorios mediante la resolución SFO 009838 del 27 de marzo de 2018, en consecuencia, ha satisfecho favorablemente la obligación impuesta a favor de la ejecutante.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2018-00041-01

Por las anteriores consideraciones en la parte resolutive de esta providencia se confirmará el auto del 28 de noviembre de 2022.

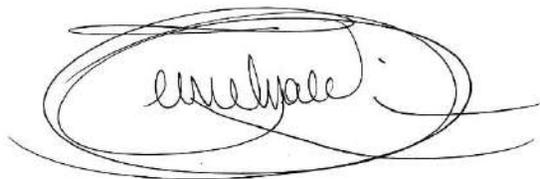
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidos (2022), proferido por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

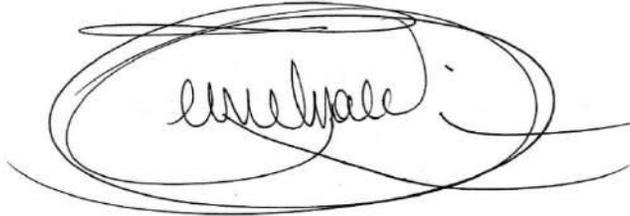
Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-025-2019-00386-01
Demandante:	Andrews Cuervo Cifuentes
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

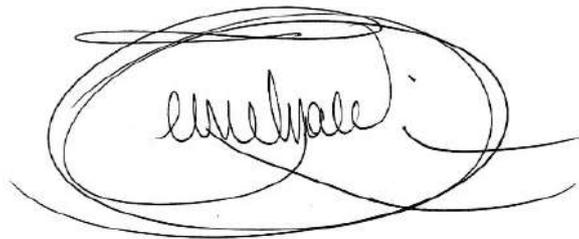
Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-011-2022-00162-01
Demandante:	Deicy Rocío Cañón Hernández
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Secretaría Distrital de Educación y Fiduciaria la Previsora S.A.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, y en vista que, a través del auto de 25 de mayo de 2023, la Sala de Decisión de esta Subsección decretó pruebas de oficio, sin que las partes emitieran pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, **córrase traslado a las partes** por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado